



Lima, - 3 NOV. 2023

**OFICIO N° 1218 -2023-MINEM/SG**

Señora Congressista  
**Ruth Luque Ibarra**  
Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos,  
Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología  
Congreso de la República  
Presente. -

Asunto : Informe sobre el proceso de cumplimiento del Convenio 169 de la OIT

Referencia : Oficio N° 0544-2023-2024-CPAAAAE-CR  
Registro N° 3589556

De mi consideración

Es grato dirigirme a usted, por especial encargo del Ministro de Energía y Minas, en atención al documento de la referencia mediante el cual solicita información respecto al cumplimiento del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Al respecto, se adjunta copia de los Informes N° 100-2023-MINEM/OGGS/OGDPC/CACC y N° 255-2023-MINEM/DGAAE-DGAE, elaborados por la Oficina General de Gestión Social y la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas respectivamente, los cuales contienen la información requerida, para su conocimiento y fines.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



RICARDO VELÁSQUEZ RAMÍREZ  
Secretario General  
Ministerio de Energía y Minas







“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**INFORME N° 100-2023-MINEM/OGGS/OGDPC/CACC**

Para : **Jhon Richard Zevallos Paredes**  
Jefe (dt) de Oficina de Gestión de Diálogo y Participación Ciudadana

De : **Carlos Cruzatt Cárdenas**  
Especialista Social - OGGs

Asunto : Pedido congresal sobre cumplimiento del Convenio 169

Referencia : Oficio N° 0544-2023-2024-CPAAAAE-CR  
Expediente N° 3589556

Fecha : San Borja, 24 de octubre de 2023

---

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Oficio N° 0544-2023-2024-CPAAAAE-CR de fecha 26 de setiembre de 2023, ingresado con expediente N° 3589556, la señora congresista Ruth Luque Ibarra, presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afraperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, solicitó información sobre el cumplimiento del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales por parte del Estado peruano.
- 1.2 Posteriormente, con fecha 29 de setiembre de 2023, el expediente fue derivado a la Oficina de Gestión de Diálogo y Participación Ciudadana de la Oficina General de Gestión Social (en adelante, OGGs) a fin de atender lo solicitado.

**II. BASE LEGAL**

- Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias.
- Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- Reglamento de la Ley 29785, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MC
- Resolución Ministerial N° 209-2015-MEM/DM
- Resolución Ministerial N° 403-2019-MEM/DM
- Resolución Ministerial N° 254-2021-MINEM/DM
- Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura

**III. ANÁLISIS**

**3.1 Sobre las funciones de la Oficina General de Gestión Social y de los órganos competentes en consulta previa del sector energía y minas**

El Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM, publicado el 26 de junio de 2007 y su última modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 021-2018-EM, publicada el 20 de agosto de 2018; establece que la Oficina General de Gestión Social tiene, entre otras funciones,





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

implementar y conducir los procesos de consulta previa que se originen en proyectos del sector energía y minas, en coordinación con los órganos competentes.

Por su parte, el artículo 97 establece que la Dirección General de Minería es el órgano de línea competente de autorizar las actividades de exploración y explotación; otorgar concesiones de beneficio, transporte minero y labor general.

De igual forma, el artículo 64 establece que la Dirección General de Electricidad tiene, entre otras funciones, evaluar, emitir opinión y tramitar solicitudes de concesiones, autorizaciones y servidumbres para desarrollar actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica. Por su parte, el artículo 72 establece que la Dirección General de Electrificación Rural es el órgano de línea encargado de la ejecución del Plan Nacional de Electrificación Rural enmarcado dentro de los lineamientos de política del Sector Energía y Minas y, de modo específico, la ejecución y/o coordinación de proyectos electromecánicos, prioritariamente en el área rural y zonas de extrema pobreza.

Asimismo, el artículo 80 establece que la Dirección General de Hidrocarburos tiene, entre sus funciones, la evaluación y opinión sobre solicitudes de concesiones y autorizaciones para desarrollar Actividades de Transporte, Almacenamiento, Refinación, Procesamiento, Petroquímica, Distribución y Comercialización de Hidrocarburos.

Finalmente, PERUPETRO es la entidad competente de negociar, celebrar y supervisar en su calidad de contratante, los Contratos de explotación y exploración de Hidrocarburos, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26225, Ley de Organización y Funciones de PERUPETRO S.A.

Por lo anteriormente descrito, el análisis del presente informe se desarrolla sobre la base de las competencias en consulta previa de la Oficina General de Gestión Social, establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM.

En ese sentido, debe precisarse que la Oficina General de Gestión Social del Ministerio de Energía y Minas, en el marco de sus competencia establecidas y antes descritas, **únicamente implementa y conduce el proceso de consulta previa a los pueblos indígenas u originarios en relación a las medias administrativas del sector energía y minas, y en coordinación con los órganos competentes.**

### 3.2 Sobre las competencias del Ministerio de Cultura en el marco del Convenio 169

De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, el Ministerio de Cultura tiene entre otras funciones, promover y garantizar el sentido de la igualdad social y respeto a los derechos de los pueblos del país de conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como, formular políticas de inclusión de las diversas expresiones culturales de nuestros pueblos y generar mecanismos para difundir una práctica intercultural en el conjunto de la sociedad peruana, sustentada en una cultura de paz y solidaridad. Se recogen todos los conocimientos ancestrales en ciencia y tecnología.





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

### 3.3 Sobre el pedido de información congresal

Sin perjuicio de las precisiones realizadas en torno a las funciones de la OGGG en materia de pueblos indígenas u originarios y que se limitan a la implementación y conducción de los procesos de consulta previa de las medidas administrativas del sector Energía y Minas; se da respuesta a las preguntas que a continuación se detallan:

- **¿Cuál es la situación actual de los derechos de los pueblos indígenas y afroperuanos que su entidad debe proteger y garantizar, teniendo en cuenta el ámbito de su competencia y el marco jurídico vigente? Utilice la información oficial más actualizada que posea.”**

En principio, el artículo 2 de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establece que el derecho a la consulta es el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo.

Asimismo, la finalidad de la consulta previa es llegar a acuerdos sobre la medida administrativa, objeto de consulta, incorporando a los pueblos indígenas en la toma de decisiones del Estado (artículo 3 de la Ley N° 29785).

En ese sentido, para garantizar el derecho a la consulta de los pueblos indígenas, se han establecido etapas mínimas, las cuales son las siguientes (artículo 8 de la Ley N° 29785):

- a) Identificación de la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de consulta.
- b) Identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados.
- c) Publicidad de la medida legislativa o administrativa.
- d) Información sobre la medida legislativa o administrativa.
- e) Evaluación interna en las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios sobre la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente.
- f) Proceso de diálogo entre representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas u originarios.
- g) Decisión.

Las etapas antes referidas significan los mecanismos que se deben seguir para garantizar el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas; identificándose así las medidas administrativas objeto de consulta previa, los pueblos indígenas y las potenciales afectaciones a sus derechos colectivos, cuyos resultados son condiciones necesarias para implementar las demás etapas del proceso de consulta (publicidad, información, evaluación interna y diálogo, en caso corresponda).

También es importante destacar que el proceso de consulta se rige bajo los siguientes principios (artículo 4):

- a) Oportunidad. El proceso de consulta se realiza de forma previa a la medida legislativa o administrativa a ser adoptada por las entidades estatales.





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- b) Interculturalidad. El proceso de consulta se desarrolla reconociendo, respetando y adaptándose a las diferencias existentes entre las culturas y contribuyendo al reconocimiento y valor de cada una de ellas.
- c) Buena fe. Las entidades estatales analizan y valoran la posición de los pueblos indígenas u originarios durante el proceso de consulta, en un clima de confianza, colaboración y respeto mutuo. El Estado y los representantes de las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios tienen el deber de actuar de buena fe, estando prohibidos de todo proselitismo partidario y conductas antidemocráticas.
- d) Flexibilidad. La consulta debe desarrollarse mediante procedimientos apropiados al tipo de medida legislativa o administrativa que se busca adoptar, así como tomando en cuenta las circunstancias y características especiales de los pueblos indígenas u originarios involucrados.
- e) Plazo razonable. El proceso de consulta se lleva a cabo considerando plazos razonables que permitan a las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios conocer, reflexionar y realizar propuestas concretas sobre la medida legislativa o administrativa objeto de consulta.
- f) Ausencia de coacción o condicionamiento. La participación de los pueblos indígenas u originarios en el proceso de consulta debe ser realizada sin coacción o condicionamiento alguno.
- g) Información oportuna. Los pueblos indígenas u originarios tienen derecho a recibir por parte de las entidades estatales toda la información que sea necesaria para que puedan manifestar su punto de vista, debidamente informados, sobre la medida legislativa o administrativa a ser consultada. El Estado tiene la obligación de brindar esta información desde el inicio del proceso de consulta y con la debida anticipación.

En relación con el subsector minería, en la actualidad, está vigente la Resolución Ministerial N° 403-2019-MINEM/DM y su modificatoria Resolución Ministerial N° 254-2021-MINEM-DM, de fecha 23 de julio de 2021, la cual establece los procedimientos administrativos del subsector minería sujetos a consulta previa, siendo los siguientes:

**Cuadro N° 1**  
**Procedimientos administrativos sujetos a consulta previa en minería**

Denominación del Procedimiento Administrativo según TUPA	Caso
Otorgamiento y modificación de concesión de beneficio	Caso A: Otorgamiento de concesión de beneficio.
	Caso B: Modificación de Concesión de Beneficio B.1. Para ampliación de Capacidad instalada o Instalación y/o Construcción de componentes, que impliquen nuevas áreas (incluye depósitos de relaves y/o plataformas (PAD) de Lixiviación.
Autorización para inicio/reinicio de las actividades de exploración, desarrollo, preparación, explotación (incluye plan de minado y botaderos) en concesiones mineras metálicas, no metálicas, y modificatorias	Caso A: Inicio de Actividades de Exploración.
	Caso B: Autorización de las actividades de explotación (incluye aprobación del plan de minado y botaderos).





"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Denominación del Procedimiento Administrativo según TUPA	Caso
Otorgamiento y modificación de la concesión de transporte minera y de la concesión de labor general	Caso A.1.: Otorgamiento de concesión de transporte minero.
	Caso A.2.: Modificación de la concesión de transporte minero
	A.2.1. Para la modificación con ampliación de área.

Fuente: Resolución Ministerial N° 403-2019-MINEM/DM

Asimismo, respecto a los subsectores de Electricidad e Hidrocarburos, en la actualidad, está vigente la Resolución Ministerial N° 209-2015-MEM/DM, de fecha 04 de mayo de 2015, la cual establece los procedimientos administrativos de los referidos subsectores, sujetos a consulta previa (Ver Cuadro N° 2 y N° 3).

**Cuadro N° 2**  
**Procedimientos administrativos sujetos a consulta previa en Electricidad**

Procedimiento administrativo	Oportunidad del proceso de consulta previa	Dirección a cargo
Otorgamiento de Concesión definitiva de generación, transmisión y distribución.	Antes de otorgar la concesión.	Dirección General de Asuntos ambientales energéticos.
Otorgamiento de Concesión rural	Antes de otorgar la concesión.	Dirección General de Asuntos ambientales energéticos.
Modificación de Concesión definitiva de generación y transmisión (solo si implica ocupación de nuevas áreas).	Antes de otorgar la concesión.	Dirección General de Asuntos ambientales energéticos.
Otorgamiento de autorización de generación termoeléctrica.	Antes de la autorización.	Dirección General de Asuntos ambientales energéticos.
Otorgamiento de autorización para exploración de recursos geotérmicos.	Antes de la autorización.	Dirección General de Asuntos ambientales energéticos.
Otorgamiento de autorización para explotación de recursos geotérmicos.	Antes de otorgar la Concesión.	Dirección General de Asuntos ambientales energéticos.

Fuente: Resolución Ministerial N° 209-2015-MEM/DM

**Cuadro N° 3**  
**Procedimientos administrativos sujetos a consulta previa en hidrocarburos**

Procedimiento administrativo	Oportunidad del proceso de consulta previa	Dirección a cargo
Concesión de transporte de hidrocarburos por ducto.	Antes de otorgar la concesión.	Dirección General de Asuntos ambientales energéticos.
Concesión de distribución de gas natural por red de ductos.	Antes de otorgar la concesión.	Dirección General de Asuntos ambientales energéticos.
Modificación de la Concesión (solo si se trata de ampliación).	Antes de otorgar la modificación.	Dirección General de Asuntos ambientales energéticos.





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Procedimiento administrativo	Oportunidad del proceso de consulta previa	Dirección a cargo
Autorización de instalación y operación de ducto para uso propio y principal.	Antes de otorgar la autorización.	Dirección General de Asuntos ambientales energéticos.
Modificación y transferencia de autorización de instalación y operación de ducto para uso propio y principal (Solo si se trata de ampliación de terreno para la operación del ducto).	Antes de otorgar de la modificación de la autorización.	Dirección General de Asuntos ambientales energéticos.
Decreto supremo que aprueba la suscripción de contratos de exploración y explotación de lotes petroleros y gasíferos.	Antes de emitir el Decreto Supremo.	Dirección General de Asuntos ambientales energéticos.
Informe Técnico favorable para la instalación de Plantas de refinación y procesamiento de hidrocarburos y estaciones de servicio.	Previo a la emisión de la autorización.	Dirección General de Asuntos ambientales energéticos.

Fuente: Resolución Ministerial N° 209-2015-MEM/DM

De este modo, en caso las Direcciones Generales de Minería, Electricidad o Hidrocarburos identifiquen una medida administrativa que requiera la evaluación de un proceso de consulta previa, solicitará a la OGGs la evaluación e identificación de pueblos indígenas u originarios en el ámbito geográfico de la medida administrativa, así como de ser el caso, la identificación de posibles afectaciones a derechos colectivos, y en base a ello se determinará la procedencia o no de implementar las demás etapas (publicidad, información, evaluación interna, diálogo, de ser el caso; decisión) del proceso de consulta previa.

Asimismo, en relación a las dificultades que pueden generarse durante la implementación del proceso de consulta previa, estas están relacionadas muchas veces a factores externos, como negociación de convenio marco entre el titular minero y las comunidades, y situaciones de conflictividad social, por lo que en esos la OGGs refuerza las acciones de prevención de conflictividad, en aras de crear un contexto apropiado para la realización del proceso de consulta previa, facilitando así el cumplimiento de los plazos establecidos para las etapas del proceso de consulta previa.

En ese orden de ideas, los pueblos indígenas u originarios vienen siendo consultados en el marco de los procesos de consulta previa, que implementa y conduce el Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de la Ley N° 29785 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MC. Para mayor detalle sobre los procesos de consulta previa implementados por el Ministerio de energía y Minas se puede revisar el portal institucional del MINEM:

Para procesos de consulta previa en minería:

<https://www.minem.gob.pe/area.php?idSector=3&idArea=192&idTitular=8702&idMenu=sub8689&idCateg=1590>







PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Para procesos de consulta previa en electricidad:

<https://www.minem.gob.pe/area.php?idSector=3&idArea=194&idTitular=8704&idMenu=sub8689&idCateg=1592>

Para procesos de consulta previa en hidrocarburos:

<https://www.minem.gob.pe/area.php?idSector=3&idArea=193&idTitular=8703&idMenu=sub8689&idCateg=1591>

- **¿Cuáles son las prioridades institucionales previstas para el año 2024 orientadas a proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas y afroperuanos, en el ámbito de su competencia?”**

En el marco de las funciones asignadas a la OGGSG se prevé que, durante el año 2024, se continúe reforzando las acciones de implementación de consulta previa en todas sus etapas, cumpliendo con los plazos previstos y mejorando las acciones de coordinación con los pueblos indígenas.

Asimismo, se prevé realizar acciones de coordinación con las áreas competentes del Ministerio de Energía y Minas, a fin de que las medidas administrativas remitidas para implementación del proceso de consulta se ajusten a las establecidas en el marco vigente.

Finalmente, es importante difundir y capacitar a los pueblos indígenas u originarios sobre el derecho a la consulta previa a través de talleres de replicas minero energéticas que la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera del MINEM viene ejecutando en regiones estratégicas a nivel nacional.

- **Señale de manera precisa y fundamentada qué normas jurídicas requieren una modificación legislativa para mejorar la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afroperuanos”**

En el marco de las competencias de la OGGG, durante los procesos de consulta previa en el sector energía y minas que se vienen implementado se están presentando situaciones que vienen desbordando la naturaleza y las competencias de la OGGG, como son las siguientes:

- a) Aumento de pedidos relacionados a indemnizaciones, construcción de colegios, servicios de energía y saneamiento, redes de comunicación como internet y telefonía, etc. Cómo es de advertirse, estos pedidos no guardan relación directa con los procedimientos administrativos emitidos por el Ministerio de Energía y Minas y que son objeto de consulta previa.
- b) Casos de aplazamiento, condicionamiento, dilatación y negativa a participar en algunos procesos de consulta previa, generando que los procedimientos amplíen sus plazos de evaluación y autorización de medidas administrativas.
- c) Duplicidad de funciones con el Ministerio de Cultura en el marco de los procesos de consulta previa, debiendo precisarse las acciones de asistencia técnica que brinde el Ministerio de Cultura.



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

Av. Las Artes Sur 260, San Borja  
Central telefónica: (01) 411 1100  
[www.gob.pe/minem](http://www.gob.pe/minem)





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

En ese sentido, a fin de garantizar los derechos de los pueblos indígenas u originarios en el marco de los procesos de consulta previa, se requiere que este proceso cuente con un marco normativo más previsible, a fin de que cumpla con su finalidad. En ese sentido, se recomienda que el Ministerio de Cultura, evalúe la modificación del Reglamento de la Ley de Consulta de Previa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MC, atendiendo a la problemática antes descrita.

- **Adjunte como anexo las normas vigentes que han sido aprobadas por su entidad para proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas y afroperuanos.**

Siendo que los procesos de consulta previa que implementa el Ministerio de Energía y Minas se realizan en el marco de los procedimientos administrativos de evaluación previa, a cargo de las Direcciones de línea del Ministerio de Energía y Minas, han sido las mismas las que han venido proponiendo las normas relacionadas a los procedimientos administrativos sujetos a consulta previa, como han sido la Resolución Ministerial N° 209-2015-MEM/DM, Resolución Ministerial N° 403-2019-MEM/DM, Resolución Ministerial N° 254-2021-MINEM/DM; sin perjuicio de las opiniones y asesoramiento que ha brindando la OGGs en el marco de sus funciones (Ver Anexos de procedimientos).

#### **IV. CONCLUSIONES**

- 4.1 De acuerdo con lo expuesto, se cumple con atender el requerimiento de información solicitado por la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República respecto al cumplimiento del Convenio 169 del OIT, en el marco de las competencias de la Oficina General de Gestión Social.

#### **V. RECOMENDACIONES**

- 5.1 Remitir copia del presente informe a la Oficina General de Gestión Social
- 5.2 Remitir copia del presente informe a Secretaría General, a fin de que se brinde respuesta a la señora congresista Ruth Luque Ibarra, presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República.

Es cuanto tengo que informar a usted, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Firmado digitalmente por CRUZATT CARDENAS  
Carlos Angel FAU 20131368829 soft  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2023/10/24 10:58:21-0500

**Carlos Cruzatt Cárdenas**  
Especialista Social – OGGs





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Visto, el Informe N° 100-2023-MINEM/OGGS/OGDPC/CACC que antecede, REMÍTASE a la Oficina General de Gestión Social para conocimiento y fines pertinentes.

Firmado digitalmente por ZEVALLOS PAREDES  
Jhon Richard FAU 20131368829 hard  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2023/10/24 15:56:12-0500

---

Jefe (dt) de la Oficina de Diálogo y Participación Ciudadana  
Oficina General de Gestión Social

Visto, el Informe N° 100-2023-MINEM/OGGS/OGDPC/CACC que antecede, ELÉVESE al despacho de la Secretaría General para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado digitalmente por IBARRA GONZALES  
Ronald Isidoro FAU 20131368829 hard  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2023/10/27 08:08:22-0500

---

Jefe de la Oficina General de Gestión Social







PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Electricidad

Dirección General de  
Asuntos Ambientales  
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

## **INFORME N° 0255 -2023-MINEM/DGAAE-DGAE**

**Para** : **Ing. Juan Orlando Cossio Williams**  
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

**Asunto** : Información sobre el cumplimiento del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales

**Referencia** : Oficio N.° 0544-2023-2024-CPAAAAE-CR  
Registro N° 3589556

**Fecha** : San Borja, 5 de octubre de 2023

Me dirijo a usted en relación con el asunto, a fin de informarle lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTE**

1. Mediante el documento de la referencia, la Congresista de la República, la señora Ruth Luque Ibarra, Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, comunica que dicha comisión se encuentra en proceso de elaboración de un informe sobre el cumplimiento del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales por parte del Estado peruano. En ese sentido, solicita que se brinde información que posea el Ministerio de Energía y Minas en el ámbito de sus competencias sobre el cumplimiento de dicho convenio.

### **II. ANÁLISIS**

#### ***De las funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad***

2. El artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM (en adelante, ROF del Minem), establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del subsector Electricidad, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente.
3. Asimismo, los literales b), c) y d) del artículo 91 del ROF del Minem señalan las funciones de la DGAAE que, entre otras, están las de conducir la gestión ambiental del subsector, emitiendo opinión previa respecto a iniciativas, proyectos y normas, que se encuentran bajo el ámbito de su competencia y conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, evaluando los instrumentos de gestión ambiental referidos al subsector Electricidad, así como sus modificaciones y actualizaciones en el marco de sus competencias.



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Electricidad

Dirección General de  
Asuntos Ambientales  
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**Respecto al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes**

4. Mediante Resolución Legislativa N° 26253, el Congreso de la República aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes (en adelante, Convenio 169 de la OIT), el cual entró en vigencia para el Perú el 2 de febrero de 1995.
5. Al respecto, el numeral 1 del artículo 2 del Convenio 169 de la OIT menciona que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
6. De igual modo, el numeral 2 del artículo 2 del Convenio 169 de la OIT indica que la acción descrita en el numeral 1 del artículo citado debe incluir medidas con las siguientes características:
  - que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
  - que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
  - que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.
7. Igualmente, el artículo 5 del Convenio 169 de la OIT establece que al aplicar las disposiciones de dicho convenio:
  - deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
  - deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
  - deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.
8. Asimismo, el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT establece que, al aplicar las disposiciones de este convenio, los gobiernos deberán:



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Electricidad

Dirección General de  
Asuntos Ambientales  
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
  - establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
  - establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
9. Cabe mencionar que, el 7 de setiembre de 2011 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (en adelante, Ley de Consulta Previa), la cual tiene como objeto desarrollar el contenido, los principios y el procedimiento del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente.
10. Conforme a ello, el artículo 2 de la Ley de Consulta Previa prescribe que el derecho a la consulta es el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo.
11. Del mismo modo, el artículo 9 de la Ley de Consulta Previa establece que las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas.
12. De ahí que, el literal i) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MC (en adelante, Reglamento de la Ley de Consulta Previa) establece que “medidas administrativas” son aquellas normas reglamentarias de alcance general, así como el acto administrativo que faculte el inicio de la actividad o proyecto, o el que autorice a la Administración la suscripción de contratos con el mismo fin, en tanto puedan afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas.
13. Por otro lado, en atención a las funciones asignadas a la DGAAE en el ROF del Minem, el Ministerio de Energía y Minas, a través de dicha Dirección General, es la entidad pública encargada de la evaluación y, de corresponder, de la aprobación de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios relacionados con las actividades eléctricas, en el marco de sus competencias.



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Electricidad

Dirección General de  
Asuntos Ambientales  
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

14. Sobre el particular, el numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, indica que la resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la certificación ambiental, que declara la viabilidad ambiental del proyecto propuesto en su integridad, la cual se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos, licencias y otros requerimientos que el titular requiera para su ejecución.
15. Bajo estas consideraciones, el artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), indica que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos.
16. Igualmente, el artículo 15 del Reglamento de la Ley del SEIA establece que, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la autoridad competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la certificación ambiental.
17. Del mismo modo, el artículo 16 del Reglamento de la Ley del SEIA señala que la certificación ambiental implica el pronunciamiento de la autoridad competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad.
18. Asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, RPAAE), prescribe que previo al inicio de actividades eléctricas susceptibles de generar impactos ambientales negativos, sujetas al SEIA, o de la ampliación o modificación de una actividad, o cualquier desarrollo de las referidas actividades, el Titular está obligado a presentar a la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el estudio ambiental o su modificación que, luego de su aprobación, es de obligatorio cumplimiento.
19. Respecto a la viabilidad ambiental, la Guía para la identificación y caracterización de impactos ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM, menciona que esta consiste en la condición que alcanza un proyecto de inversión cuando incorpora medidas para que sus impactos potenciales tengan efectos aceptables y, asimismo, se compensen ambientalmente los impactos residuales.
20. De lo expuesto, se advierte que el acto administrativo que contiene la certificación ambiental o la aprobación de instrumentos de gestión ambiental complementarios no tiene como consecuencia jurídica el otorgamiento de una facultad o derecho para iniciar una actividad o un proyecto, ya que este solo contiene el pronunciamiento de la Autoridad Ambiental Competente respecto a las medidas de gestión ambiental aplicables para los impactos ambientales que se prevén con la ejecución de la actividad o el proyecto.





PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Electricidad

Dirección General de  
Asuntos Ambientales  
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

21. De acuerdo con ello, en el subsector electricidad, la consulta previa se realiza con posterioridad al otorgamiento de la certificación ambiental y de manera previa al otorgamiento de las concesiones definitivas y autorizaciones, ya que estas últimas son los títulos habilitantes que facultan a los titulares a desarrollar los proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

***Sobre la información requerida por la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República***

22. Sin perjuicio de las precisiones realizadas en torno a las funciones de la DGAAE en materia de pueblos indígenas u originarios, se brinda respuesta a las preguntas que a continuación se detallan:
  - ***"¿Cuál es la situación actual de los derechos de los pueblos indígenas y afroperuanos que su entidad debe proteger y garantizar, teniendo en cuenta el ámbito de su competencia y el marco jurídico vigente? Utilice la información oficial más actualizada que posea."***
23. El artículo 71 del Reglamento de la Ley del SEIA menciona que el Estado salvaguarda los derechos de las comunidades campesinas y nativas reconocidas en la Constitución Política del Perú, respetando su identidad social, colectiva y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones. Promueve la participación ciudadana efectiva de los pobladores que conforman estas comunidades, considerando el área de influencia del proyecto, la magnitud del mismo, la situación del entorno y otros aspectos relevantes, a fin de propiciar la definición de medidas que promuevan el mejor entendimiento entre las partes, así como el diseño y desarrollo del proyecto tomando en cuenta los principios y normas que rigen el SEIA, así como las medidas necesarias para prevenir, minimizar, controlar, mitigar, rehabilitar y compensar, según corresponda, los impactos y efectos negativos, así como los riesgos que se pudieran generar, de acuerdo con lo previsto en el Convenio 169 de la OIT.
24. Conforme a lo señalado, el numeral 7 del artículo 4 del RPAAE indica que, constituye un lineamiento para la gestión ambiental de las actividades eléctricas, la promoción, con un enfoque intercultural, de las relaciones armoniosas entre el Estado, las comunidades, los pueblos indígenas u originarios en garantía de sus derechos colectivos y las empresas del subsector Electricidad.
25. En esa línea, el numeral 18.3 del artículo 18 del RPAAE establece que la identificación, caracterización y valoración del nivel de significancia de los impactos ambientales debe realizarse sobre los componentes principales y auxiliares del proyecto de inversión de manera indivisible en todas sus fases (construcción, operación, mantenimiento, cierre o abandono), sobre el riesgo que presenta el desarrollo de las actividades en dichas fases, así como los impactos en la capacidad de carga y presión en el entorno, incluyendo información sobre la posible afectación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios que pudiera ser generada por el desarrollo del proyecto de inversión, de ser el caso.
26. De acuerdo con lo señalado, la normativa aplicable a la gestión de los impactos ambientales de los proyectos del subsector Electricidad exige que el titular de la actividad eléctrica incluya información sobre los impactos ambientales que se prevén sobre los pueblos indígenas u originarios, siempre



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Electricidad

Dirección General de  
Asuntos Ambientales  
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

que se identifique la presencia de este tipo de población en el caso concreto. De manera consecuente, el titular debe formular y proponer las medidas de manejo ambiental correspondientes, las cuales son evaluadas en el marco del procedimiento de evaluación del estudio ambiental.

27. Del mismo modo, en el Anexo 1 del RPAAE se aprobó la Clasificación Anticipada de los proyectos de Inversión con características comunes o similares del subsector Electricidad, en la cual se establece la categoría de estudio ambiental aplicable a proyectos eléctricos con características comunes o similares, en atención criterios técnicos que se encuentren presentes en dichos proyectos. En ese sentido, en esta clasificación se ha consignado la superposición de los proyectos con áreas en las cuales los pueblos indígenas u originarios ejercen algunos de sus derechos colectivos susceptibles de ser afectados, como un criterio relevante para determinar el tipo de estudio ambiental aplicable a cada proyecto eléctrico.
28. Por otro lado, actualmente el proceso de participación ciudadana aplicable a la evaluación ambiental de las actividades eléctricas se rige por el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2023-EM (en adelante, RPCAE), el cual define a este proceso como el proceso público, dinámico, flexible, inclusivo, accesible, intercultural, y con enfoque basado en derechos humanos, de género y de perspectiva de discapacidad, mediante el cual se promueve la intervención informada y responsable de los grupos de interés. Dicho proceso debe considerar las circunstancias y características especiales de los grupos de interés con pertinencia cultural, según corresponda.
29. En ese sentido, el proceso de participación ciudadana vinculado a la evaluación ambiental de las actividades eléctricas se encuentra dirigido a fortalecer el derecho a la participación ciudadana de la población involucrada con las actividades eléctricas, con la debida pertinencia cultural. De modo que, la implementación de los procedimientos y mecanismos asociados a la participación ciudadana debe tener en consideración las características culturales, lingüísticas, históricas, sociales, económicas y geográficas de los pueblos indígenas u originarios, en caso se haya identificado este tipo de población como parte de la población involucrada con el proyecto eléctrico.
- ***“¿En el ámbito de su competencia, qué acciones relevantes ha realizado su entidad para proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas y afroperuanos, durante la vigencia del Convenio 169 de la OIT? Realice un balance general que evidencie los avances, resultados y limitaciones que se enfrentó.”***
30. De acuerdo con las funciones de la DGAAE descritas en los párrafos precedentes, el Ministerio de Energía y Minas ha aprobado las siguientes normas:

Texto normativo	Norma de aprobación	Fecha de publicación	Descripción
Reglamento para la Protección Ambiental en las	Decreto Supremo N° 014-2019-EM	7 de julio de 2019	Norma sectorial que regula la gestión ambiental de las actividades eléctricas,



Actividades Eléctricas			promoviendo el enfoque intercultural, las relaciones armoniosas entre el Estado, las comunidades, los pueblos indígenas u originarios en garantía de sus derechos colectivos y las empresas del subsector.
Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades Eléctricas	Decreto Supremo N° 016-2023-EM	24 de setiembre de 2023	Norma sectorial que establece las disposiciones que regulan los mecanismos de participación ciudadana conducentes a fortalecer, con pertinencia cultural, los derechos a la participación ciudadana de la población involucrada con las actividades eléctricas.
Términos de Referencia para Estudios de Impacto Ambiental de proyectos de inversión con características comunes o similares en el subsector Electricidad	Resolución Ministerial N° 547-2013-MEM/DM	19 de diciembre de 2013	Norma que aprueba los lineamientos y contenido para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental con características comunes o similares, en los que se incluye el requerimiento de describir los pueblos indígenas u originarios, en caso se haya identificado su presencia.
Términos de Referencia para la elaboración de Planes de Abandono en el Subsector Electricidad	Resolución Ministerial N° 275-2020-MINEM/DM	12 de setiembre de 2020	Norma que aprueba los lineamientos y contenido para la elaboración de los Planes de Abandono Total y Parcial, en los que se incluye el requerimiento de describir los pueblos indígenas u originarios que se ubiquen en el área de influencia de la actividad a abandonar.

31. Asimismo, es necesario señalar que, actualmente, la DGAAE continúa trabajando en la elaboración de Términos de Referencia para la elaboración de estudios ambientales de proyectos eléctricos con características comunes o similares contenidos en el Anexo 1 del RPAAE. En ese sentido, el contenido



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Electricidad

Dirección General de  
Asuntos Ambientales  
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

relacionado a los pueblos indígenas u originarios de estos Términos de Referencia será considerado en coordinación con la autoridad competente en la materia, según corresponda.

32. Respecto a las dificultades advertidas, el literal c) del artículo 17 de la Ley del SEIA menciona que corresponde al Ministerio del Ambiente, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, emitir opinión previa favorable y coordinar con las autoridades competente los proyectos de reglamentos relacionados a los procesos de evaluación de impacto ambiental y sus modificaciones. Asimismo, según el numeral 8.2 del artículo 8 de la Resolución Ministerial N° 207-2016-MINAM el contenido de información sobre recursos hídricos, áreas naturales protegidas, salud u otros aspectos relacionados con la elaboración de los estudios ambientales es proporcionado por las entidades que intervienen en el proceso de evaluación de los estudios ambientales, con lo cual, el contenido relacionado a los pueblos indígenas u originarios es proporcionado por el Ministerio de Cultura.
33. En atención a ello, la producción normativa relacionada con la gestión ambiental de las actividades eléctricas debe ser coordinada con otras entidades públicas a efectos de cumplir con la normativa vigente. Sin embargo, estos trabajos de coordinación encuentran dificultades asociadas a las demoras que tienen estas entidades públicas para remitir sus comentarios y/o aportes a los proyectos normativos, y a la generación de soluciones acordadas entre las entidades involucradas en el proceso descrito.
34. De otro lado, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la DGAAE, realiza la evaluación de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios de proyectos del subsector Electricidad, lo cual implica evaluar la descripción de los pueblos indígenas u originarios realizada por los titulares, en caso corresponda, y conducir el proceso de participación ciudadana con la debida pertinencia cultural. Bajo este contexto, se ha identificado dificultades relacionadas al poco nivel de información en las bases de datos oficiales del Ministerio de Cultura para la identificación de pueblos indígenas u originarios en el territorio peruano.
35. Asimismo, para la implementación de mecanismos de participación ciudadana durante la etapa de evaluación ambiental de los proyectos del subsector Electricidad se debe recurrir a un intérprete o traductor inscrito en el Regional Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas del Ministerio de Cultura, cuando los mecanismos de participación ciudadana se realicen en un ámbito con presencia de pueblos indígenas u originarios.
36. Sin embargo, en la práctica se advierte que, en algunos casos, no existen profesionales inscritos de este registro que manejen lenguas determinadas o que, existiendo, no utilizan un dialecto particular de dicha lengua, lo cual dificulta la comunicación con la población involucrada; por tal motivo, existe la necesidad de recurrir al servicio de otros intérpretes o traductores con experiencia en estas lenguas o al apoyo de algún miembro de estas poblaciones para la implementación de los mecanismos de participación ciudadana.



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

Viceministerio de Electricidad

Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- **“¿Cuáles son las prioridades institucionales previstas para el año 2024 orientadas a proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas y afroperuanos, en el ámbito de su competencia?”**

37. En el marco de las funciones asignadas a la DGAAE se prevé que, durante el año 2024, se continúe con la producción de normas relacionadas con la gestión ambiental de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, bajo el debido enfoque intercultural. Del mismo modo, se continuará con el ejercicio de las funciones referidas a la evaluación de estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios, con la finalidad de asegurar la implementación de medidas de manejo ambiental relacionadas a impactos ambientales identificados sobre pueblos indígenas u originarios, según corresponda.

38. Del mismo modo, se prevé que, durante el primer semestre del año 2024, la DGAAE, en el marco de sus funciones referidas a la promoción de programas de capacitación sobre temas ambientales relacionados con las actividades de electricidad, realice actividades de difusión del RPCAE en distintas zonas del país.

- **“Señale de manera precisa y fundamentada qué normas jurídicas requieren una modificación legislativa para mejorar la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afroperuanos.”**

39. En el marco de las competencias asignadas de la DGAAE, no se ha identificado normas jurídicas que requieran una modificación legislativa para mejorar la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afroperuanos.

- **“Adjunte como anexo las normas vigentes que han sido aprobadas por su entidad para proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas y afroperuanos.”**

40. Se adjunta como anexo las siguientes normas:

Texto normativo	Norma de aprobación
Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas	Decreto Supremo N° 014-2019-EM
Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades Eléctricas	Decreto Supremo N° 016-2023-EM
Términos de Referencia para Estudios de Impacto Ambiental de proyectos de inversión con características comunes o similares en el subsector Electricidad	Resolución Ministerial N° 547-2013-MEM/DM
Términos de Referencia para la elaboración de Planes de Abandono en el Subsector Electricidad	Resolución Ministerial N° 275-2020-MINEM/DM

### III. CONCLUSIÓN



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Electricidad

Dirección General de  
Asuntos Ambientales  
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

41. De acuerdo con lo expuesto, se cumple con atender el requerimiento de información solicitado por la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República respecto al cumplimiento del Convenio 169 del OIT, en el marco de las competencias asignadas a la DGAAE.

#### IV. RECOMENDACIÓN

42. Remitir el presente informe al Despacho del Viceministerio de Electricidad para su conocimiento y fines correspondientes.

Firmado digitalmente por PAJARES ALVARADO  
Andres FAU 20131368829 soft  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2023/10/05 11:58:46-0500

---

Abog. Andres Pajares Alvarado  
CAL N° 85544

Visto el Informe N° 0255-2023-MINEM/DGAAE-DGAE, y estando conforme con el mismo; cúmplase con remitir el presente al despacho del Director General para su trámite correspondiente.

Firmado digitalmente por CALDERON VASQUEZ  
Katherine Green FAU 20131368829 soft  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2023/10/05 12:00:33-0500

---

Abog. Katherine G. Calderón Vásquez  
Directora de Gestión Ambiental de Electricidad (d.t.)

## ENERGÍA Y MINAS

### Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades Eléctricas

DECRETO SUPREMO  
N° 016-2023-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 17 y 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establecen que toda persona tiene derecho a participar, en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la Nación; así como, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el artículo 46 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) establece que toda persona natural o jurídica, en forma individual o colectiva, puede presentar opiniones, posiciones, puntos de vista,

observaciones o aportes, en los procesos de toma de decisiones de la gestión ambiental y en las políticas y acciones que incidan sobre ella, así como en su posterior ejecución, seguimiento y control. El derecho a la participación ciudadana se ejerce en forma responsable;

Que, el numeral 48.1 del artículo 48 de la LGA dispone que las autoridades públicas establecen mecanismos formales para facilitar la efectiva participación ciudadana en la gestión ambiental y promueven su desarrollo y uso por las personas naturales o jurídicas relacionadas, interesadas o involucradas con un proceso particular de toma de decisiones en materia ambiental o en su ejecución, seguimiento y control; asimismo, promueven de acuerdo a sus posibilidades, la generación de capacidades en las organizaciones dedicadas a la defensa y protección del ambiente y los recursos naturales, así como alentar su participación en la gestión ambiental;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los literales b) y c) del artículo 1 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA), dicha norma tiene por finalidad el establecimiento de un proceso uniforme que comprende los requerimientos, etapas y alcances de las evaluaciones del impacto ambiental de proyectos de inversión; así como el establecimiento de mecanismos que aseguren la participación ciudadana en el proceso de evaluación de impacto ambiental;

Que, el artículo 13 de la Ley del SEIA señala que el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) garantiza instancias formales de difusión y participación de la comunidad en el proceso de tramitación de las solicitudes y de los correspondientes estudios de impacto ambiental; así como, instancias no formales que el proponente debe impulsar, para incorporar en el estudio de impacto ambiental, la percepción y la opinión de la población potencialmente afectada o beneficiada con la acción propuesta;

Que, de acuerdo con los literales d) y f) del artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales con competencia en la evaluación de los estudios ambientales tienen como funciones emitir normas, guías técnicas, criterios, lineamientos y procedimientos para regular y orientar el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión a su cargo, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y en concordancia con el marco normativo del SEIA; y asegurar y facilitar el acceso a la información, así como la participación ciudadana en todo el proceso de la evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a las normas correspondientes;

Que, según lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento de la Ley del SEIA, la participación ciudadana es un proceso dinámico, flexible e inclusivo que se sustenta en la aplicación de múltiples modalidades y mecanismos orientados al intercambio amplio de información, la consulta, el diálogo, la construcción de consensos, la mejora de los proyectos y las decisiones en general, para contribuir al diseño y desarrollo responsable y sostenible de los proyectos de inversión;

Que, el artículo 71 del Reglamento de la Ley del SEIA señala que el Estado salvaguarda los derechos de las comunidades campesinas y nativas reconocidas en la Constitución Política del Perú, respetando su identidad social, colectiva y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones. Promueve la participación ciudadana efectiva de los pobladores que conforman estas comunidades, considerando el área de influencia del proyecto, la magnitud del mismo, la situación del entorno y otros aspectos relevantes, a fin de propiciar la definición de medidas que promuevan el mejor entendimiento entre las partes, así como el diseño y desarrollo del proyecto tomando en cuenta los principios y normas que rigen el SEIA, así como las medidas necesarias para prevenir, minimizar, controlar, mitigar y rehabilitar y compensar, según corresponda, los impactos y efectos negativos, así como los riesgos que se pudieran generar, de acuerdo con

lo previsto en el Convenio 169 de la OIT, Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM-DM, se aprobaron los "Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas", cuyo objeto es establecer los lineamientos necesarios para el desarrollo de los procedimientos de Consulta y mecanismos de Participación Ciudadana aplicables durante la tramitación de procedimientos relacionados al otorgamiento de derechos eléctricos, durante la elaboración y evaluación de los Estudios Ambientales; así como, durante el seguimiento y control de los aspectos ambientales de los Proyectos y Actividades Eléctricas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (en adelante, RPAAE), cuyo objeto es promover y regular la gestión ambiental de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, en un marco de desarrollo sostenible;

Que, el numeral 111.1 del artículo 111 del RPAAE establece que toda persona tiene derecho a participar responsablemente, de buena fe, en forma pacífica, con transparencia, honestidad y veracidad en la gestión ambiental de las actividades eléctricas, ya sea de forma individual o colectiva; conforme a las leyes, procedimientos y mecanismos establecidos por las normas sobre la materia y, supletoriamente por el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM y la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM – Aprueban Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas;

Que, a su vez, el numeral 111.2 del citado artículo 111 del RPAAE señala que conforme a lo establecido en su numeral 111.1, los mecanismos de participación ciudadana son aplicables en el proceso de elaboración y evaluación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, según corresponda, pudiendo ser utilizados durante toda la etapa de operación conjuntamente con el Plan de Relaciones Comunitarias;

Que, de acuerdo con la Sexta Disposición Complementaria Final del RPAAE, las Autoridades Ambientales Competentes en los procedimientos de evaluación de Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, elaboran o actualizan su normativa, adecuándola a lo previsto en el citado Reglamento;

Que, en ese sentido, se hace necesaria la adecuación del marco normativo que regula la participación ciudadana en el Subsector Electricidad al RPAAE, por lo que corresponde aprobar el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades Eléctricas;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 7 del Reglamento de la Ley del SEIA, el Ministerio del Ambiente, a través del Oficio N° 00941-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA, remitió el Informe N° 01039-2022-MINAM/VMGA/ DGPIGA/DGEIA, mediante el cual otorga la respectiva opinión previa favorable;

Que, el 24 de junio de 2020 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Ministerial N° 160-2020-MINEM/DM, Resolución Ministerial que autorizó la prepublicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades Eléctricas, por lo que, esta fue realizada antes del inicio de la aplicación obligatoria del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante para el Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo con el Plan de Implementación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante para las entidades públicas del Poder Ejecutivo, aprobado con Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 008-2021-PCM-SGP;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación

de Impacto Ambiental; el Decreto Supremo N° 014-2019-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas; y el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y sus modificatorias;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Aprobación

Aprobar el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades Eléctricas, el cual consta de sesenta y siete (67) artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias Finales y tres (3) Disposiciones Complementarias Transitorias, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

#### Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo y del Reglamento que se aprueba en su artículo 1 en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), y en las sedes digitales del Ministerio de Energía y Minas ([www.gob.pe/minem](http://www.gob.pe/minem)) y del Ministerio del Ambiente ([www.gob.pe/minam](http://www.gob.pe/minam)), el mismo día de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

#### Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas y por la Ministra del Ambiente.

#### Artículo 4.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo y el Reglamento se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

#### Única.- Derogación

Derogar la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM, que aprueba los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, sin perjuicio de lo dispuesto en la Primera, Segunda y Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades Eléctricas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de setiembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

ALBINA RUIZ RÍOS  
Ministra del Ambiente

OSCAR ELECTO VERA GARGUREVICH  
Ministro de Energía y Minas

### REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ELÉCTRICAS

#### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer disposiciones que regulen los mecanismos de participación ciudadana en las etapas de otorgamiento de concesión temporal relacionada a la actividad de generación eléctrica, en la elaboración y/o evaluación del instrumento de gestión ambiental, así como en la etapa posterior a su aprobación.

#### Artículo 2.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad establecer los mecanismos conducentes a:



a) Fortalecer, con pertinencia cultural, los derechos a la participación ciudadana de la población involucrada con las actividades eléctricas.

b) Optimizar la gestión socioambiental de las actividades eléctricas.

c) Proveer a las Autoridades Ambientales Competentes información suficiente para tomar decisiones relacionadas con el manejo socioambiental en las actividades eléctricas.

d) Promover relaciones armoniosas entre la población, el Estado y los Titulares de las actividades eléctricas.

#### Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera; que proyecte ejecutar y/o desarrollar proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto para la realización de actividades eléctricas en el territorio nacional, conforme a la normativa vigente sobre la materia.

#### Artículo 4.- Definiciones y abreviaturas

4.1 Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

a) **Área de Influencia del proyecto:** Espacio geográfico sobre el que las actividades eléctricas ejercen algún tipo de impacto ambiental. El área de influencia, a efectos del desarrollo de las actividades eléctricas, está constituido por aquello que sea sustentado y determinado en el respectivo Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario.

b) **Autoridad Ambiental Competente:** Entidad pública encargada de la evaluación y, de corresponder, la aprobación del Plan de Participación Ciudadana, Estudio Ambiental e Instrumento de Gestión Ambiental Complementario relacionado con la actividad eléctrica, según sea el caso. La Autoridad Ambiental Competente es el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad o la que haga sus veces; y los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.

c) **Autoridad Local:** Son los representantes de las Municipalidades Provinciales, Distritales y de Centros Poblados.

d) **Estudio Ambiental:** Instrumento de Gestión Ambiental comprendido en el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, en cualquiera de sus tres categorías: Declaración de Impacto Ambiental (Categoría I), y Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (Categoría II), Estudio de Impacto Ambiental detallado (Categoría III).

e) **Grupos de Interés:** Está conformado por la población involucrada y/u otras organizaciones o autoridades que tienen relación con el proyecto.

f) **Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios:** Son aquellos que se encuentran señalados en el artículo 9 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM.

g) **Población involucrada:** Personas naturales o jurídicas que se encuentren dentro del AI del proyecto y desarrollen actividades dentro de la misma, así como aquellas que tengan propiedad o posesión sobre las áreas en las que se desarrolle el proyecto.

h) **Ronda de Talleres Participativos:** Es el conjunto o número de Talleres Participativos que la Autoridad Ambiental Competente aprueba en el PPC para cada etapa, previo al inicio de la elaboración y/o durante la evaluación del EIA-sd o su modificación, según corresponda.

i) **Ronda de Audiencias Públicas:** Es el conjunto o número de Audiencias Públicas que la Autoridad Ambiental Competente aprueba en el PPC durante la evaluación del EIA-sd o su modificación, según corresponda.

4.2 Para una mejor interpretación y aplicación del presente Reglamento, se incluyen las siguientes abreviaturas:

a) **AI:** Área de Influencia

b) **DIA:** Declaración de Impacto Ambiental.

c) **DGE:** Dirección General de Electricidad.

d) **DGAEE:** Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad.

e) **EIA-sd:** Estudio de Impacto Ambiental semidetallado.

f) **IGAC:** Instrumento de Gestión Ambiental Complementario.

g) **IISC:** Informe de Identificación de Sitios Contaminados.

h) **MINEM:** Ministerio de Energía y Minas.

i) **OEFA:** Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

j) **OGGS:** Oficina General de Gestión Social del Ministerio de Energía y Minas.

k) **PAD:** Plan Ambiental Detallado.

l) **PAT:** Plan de Abandono Total.

m) **PGAPCB:** Plan de Gestión Ambiental de Bifenilos Policlorados.

n) **PPC:** Plan de Participación Ciudadana.

o) **RLCE:** Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.

p) **RPAEE:** Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM.

q) **SENACE:** Servicio Nacional de Certificación Nacional para las Inversiones Sostenibles.

r) **TUO de la LPAG:** Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

#### Artículo 5.- Participación Ciudadana

5.1 La participación ciudadana es un proceso público, dinámico, flexible, inclusivo, accesible, intercultural, y con enfoque basado en derechos humanos, de género y de perspectiva de discapacidad, mediante el cual se promueve la intervención informada y responsable de los grupos de interés. Dicho proceso debe considerar las circunstancias y características especiales de los grupos de interés con pertinencia cultural, según corresponda.

5.2 La participación ciudadana está sujeta a los principios de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y del procedimiento administrativo considerados en el TUO de la LPAG.

#### Artículo 6.- Etapas bajo el ámbito de aplicación del Reglamento

Las etapas en las que se aplican las disposiciones del presente Reglamento son:

a) Etapa de otorgamiento de concesión temporal relacionada con la actividad de generación eléctrica.

b) Etapa antes y durante la elaboración y/o durante la evaluación del Estudio Ambiental, IGAC o su modificación, según corresponda.

c) Etapa posterior a la aprobación del Estudio Ambiental o IGAC.

#### Artículo 7.- Autoridades Competentes en las etapas bajo el ámbito de aplicación del Reglamento

7.1 En la etapa de otorgamiento de la concesión temporal relacionada a la actividad de generación eléctrica, la Autoridad Competente es la DGE del MINEM o el Gobierno Regional, en el ámbito de sus respectivas competencias.

7.2 En la etapa antes y durante la elaboración y/o durante la evaluación del Estudio Ambiental, IGAC o su modificación, según corresponda, la Autoridad Ambiental Competente para conducir el proceso de participación ciudadana es la DGAEE del MINEM o el Gobierno Regional, en el ámbito de sus respectivas competencias.

7.3 En la etapa posterior a la aprobación del Estudio Ambiental, IGAC o su modificación, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental es el OEFA.

**Artículo 8.- Mecanismos de participación ciudadana**

Los mecanismos de participación ciudadana son aquellos destinados a promover la activa participación de la población involucrada con el fin de que puedan presentar sus opiniones, puntos de vista, observaciones u aportes durante la etapa de otorgamiento de concesión temporal relacionada a la actividad de generación eléctrica, la etapa antes y durante la elaboración, y/o durante la evaluación del Estudio Ambiental, IGAC o su modificación, y en la etapa posterior a la aprobación del Estudio Ambiental, IGAC o su modificación, según corresponda, que contribuyan a mejorar las medidas que debe tomar el Titular, así como, al proceso de toma de decisiones.

**Artículo 9.- Caso Fortuito y fuerza mayor**

9.1 Para efectos del presente reglamento, califican como caso fortuito y fuerza mayor, los siguientes supuestos:

- a) Desastre o catástrofe en el AI ocasionado por un agente exógeno.
- b) Las condiciones climatológicas o naturales adversas que imposibilite la realización del mecanismo de participación ciudadana.
- c) Hechos de fuerza, que involucren bloqueos de vías de comunicación u otros hechos similares que impidan la realización del mecanismo de participación ciudadana.

9.2 La relación del numeral 9.1 tiene carácter enunciativo y no limitativo. Se puede utilizar otros supuestos que califiquen como caso fortuito o fuerza mayor de acuerdo con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil.

9.3 La invocación de cada supuesto debe estar debidamente sustentada.

**TÍTULO II****ETAPA DE OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN TEMPORAL RELACIONADA CON LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN ELÉCTRICA****Artículo 10.- Ámbito de aplicación**

Lo descrito en el presente Título es aplicable al procedimiento de otorgamiento de concesión temporal para la ejecución de estudios de factibilidad relacionado con la actividad de generación eléctrica que se encuentra regulado desde el artículo 30 al 33 del RLCE.

**Artículo 11.- Evento Presencial**

Es el mecanismo de participación ciudadana aplicable al procedimiento de otorgamiento de concesión temporal que consiste en una reunión en la cual se brinda información a la población, con pertinencia cultural, sobre la concesión temporal en trámite, y se recaba su percepción, duda e inquietud en relación a la misma.

**Artículo 12.- Convocatoria al Evento Presencial**

12.1 Admitida a trámite la solicitud para la obtención de la concesión temporal y vencido el plazo para presentar oposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del RLCE o en caso no proceda la oposición formulada, la DGE o el Gobierno Regional, previa coordinación con el Titular, comunica la convocatoria del Evento Presencial a los grupos de interés. La DGE o el Gobierno Regional suscribe los Oficios de Invitación y son entregados al Titular a fin de que pueda notificarlos debidamente.

12.2 La convocatoria debe contener como mínimo la siguiente información:

- a) El lugar, fecha y hora de inicio del Evento Presencial.
- b) Nombre del proyecto y de su Titular.
- c) Los objetivos del Evento Presencial.
- d) Temas a ser expuestos en el Evento Presencial.

12.3 Asimismo, el Titular debe colocar avisos en las Municipalidades Distritales y Provinciales del área

sobre la cual se va a otorgar la concesión temporal. Adicionalmente, el Titular, puede realizar la convocatoria a través de otros medios de comunicación, tales como: anuncios radiales, publicaciones en diarios u otros.

12.4 El Titular debe remitir a la DGE o al Gobierno Regional, en un plazo no menor de siete (7) días hábiles antes de la realización del Evento Presencial, los cargos de las invitaciones notificadas debidamente, el registro fotográfico que evidencie la colocación de avisos; y, en los casos que corresponda, la documentación que demuestre la realización de los otros medios de comunicación utilizados, bajo apercibimiento de cancelar el Evento Presencial.

**Artículo 13.- Información del Evento Presencial**

13.1 En el Evento Presencial se informa lo siguiente:

- a) La legislación vigente que regula la actividad eléctrica de generación.
- b) Los derechos y obligaciones de la población, así como las obligaciones del Estado.
- c) Área donde se realizará el estudio y la presentación del mapa de ubicación de dicha área.
- d) Descripción del proyecto, resaltando sus beneficios; así como un resumen de su contenido.
- e) Información sobre la empresa que ha solicitado la concesión temporal de generación eléctrica.
- f) Las obligaciones y derechos que deriven del otorgamiento de la concesión temporal de generación eléctrica.

13.2 En el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de efectuado el Evento Presencial, el Titular debe poner a disposición de los interesados, la información brindada a las personas participantes en sus oficinas, en la DGE o en el Gobierno Regional; así como:

(i) En la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional, Municipalidad Provincial y/o Distrital que corresponda, cuando la Autoridad Competente es la DGE.

(ii) En la Municipalidad Provincial y/o Distrital que corresponda, cuando la Autoridad Competente es el Gobierno Regional.

13.3 La Autoridad Competente difunde la información del Evento Presencial a través de su Portal Institucional.

13.4 El Titular debe presentar a la Autoridad Competente, las copias de los cargos de recepción a las entidades antes señaladas en el plazo dispuesto en el numeral 14.4 del artículo 14 del presente Reglamento.

**Artículo 14.- Realización del Evento Presencial**

14.1 El Titular debe realizar las coordinaciones que sean necesarias con la DGE o el Gobierno Regional para la planificación del Evento Presencial, precisando el lugar, fecha y hora de su realización e identificación de las personas participantes. En caso resulte necesario, se realiza más de un Evento Presencial. El gasto incurrido en la realización del Evento Presencial es responsabilidad del Titular.

14.2 Durante la realización del Evento Presencial se brinda información a la población sobre la concesión temporal en trámite, de acuerdo a lo señalado en el numeral 13.1 del artículo 13 del presente Reglamento y se recaban las percepciones, dudas e inquietudes de la población. La información es presentada de manera clara y didáctica, en idioma español y de ser el caso, en la lengua predominante, en función a las características de la población.

14.3 Concluido el Evento Presencial, se elabora un acta en el cual se da cuenta de su desarrollo y se adjunta el registro de asistentes que incluye los datos de identificación, lugar de procedencia; y, en caso corresponda a la organización a la que pertenecen.

14.4 El Evento Presencial es registrado con grabaciones audiovisuales las cuales están a cargo del Titular, las mismas que son remitidas sin editar a la DGE o al Gobierno Regional, en un plazo máximo de cinco (5)

días hábiles de efectuado el Evento Presencial. En caso la población no permita el registro audiovisual, el Titular debe señalar las razones de dicha negativa en el acta correspondiente.

#### **Artículo 15.- Reprogramación del Evento Presencial**

15.1 Si por motivos de caso fortuito o fuerza mayor no se pueda realizar el Evento Presencial, la DGE o el Gobierno Regional debe reprogramarlo en coordinación con el Titular.

15.2 Si en la reprogramación del Evento Presencial se vuelve a presentar una situación de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada que impida realizar dicho evento, la DGE o el Gobierno Regional dispone que el Titular publique un aviso que consigne la información básica del Proyecto en el diario de mayor circulación del área de concesión temporal por dos (2) días calendario. Dicho aviso debe ser remitido a la DGE o al Gobierno Regional dentro del plazo de dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación. Sin perjuicio de ello, el Titular debe cumplir con lo establecido en los numerales 13.2 y 13.4 del artículo 13 del presente Reglamento.

#### **Artículo 16.- Declaración Jurada**

En caso de los proyectos de generación de energía eléctrica en donde se verifique que el área de la concesión temporal solicitada corresponde a terrenos de propiedad del Estado, que se encuentran ubicados en zonas desérticas u otras áreas que no estén ocupadas por centros poblados, comunidades campesinas y/o nativas o pueblos indígenas u originarios, el Titular debe presentar una Declaración Jurada que afirme dicha situación. En este supuesto no corresponde realizar el Evento Presencial.

### **TÍTULO III**

#### **MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA APLICABLES PARA LA ETAPA ANTES Y DURANTE LA ELABORACIÓN, Y/O DURANTE LA EVALUACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL, IGAC O SU MODIFICACIÓN**

#### **Artículo 17.- Mecanismos de participación ciudadana**

Los mecanismos de participación ciudadana aplicables a la etapa antes y durante la elaboración, y/o durante la evaluación del Estudio Ambiental, IGAC o su modificación, son los siguientes:

17.1 **Audiencia Pública:** Es el acto público dirigido por la Autoridad Ambiental Competente en el cual se presenta el EIA-sd o su modificación según corresponda, y se registra las observaciones y sugerencias de las personas participantes con la finalidad de valorarlas y eventualmente incluirlas durante el proceso de evaluación ambiental. La Audiencia Pública se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 49 al 56 del presente Reglamento.

17.2 **Buzón de Sugerencias:** Consiste en la colocación de un dispositivo sellado en lugares de fácil acceso y de afluencia pública, para recibir observaciones, sugerencias, comentarios y aportes al proyecto o actividad en curso, según corresponda. La Autoridad Ambiental Competente puede disponer que el Titular coloque uno o más buzones, dependiendo del alcance del proyecto. Para la implementación de este mecanismo de participación ciudadana se siguen las siguientes reglas:

a) La instalación del Buzón de Sugerencias debe contar con un acta de instalación que señale su ubicación y fecha de inicio suscrito por un Notario Público, Juez de Paz, Autoridad Local o representante de la comunidad.

b) Si este mecanismo de participación ciudadana se encuentra aprobado como parte del PPC de un EIA-sd o su modificación, al término del plazo aprobado para la permanencia del Buzón de Sugerencias, el Titular en compañía del Notario Público, Juez de Paz, Autoridad Local o representante de la comunidad proceden a su

retiro y revisión, y levantan un acta en el cual se listan los documentos recibidos, los cuales forman parte del EIA-sd o su modificación.

c) Si este mecanismo de participación ciudadana se implementa para una DIA, un IGAC o su modificación, la permanencia del Buzón de Sugerencias es de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud de evaluación, una vez cumplido dicho plazo, el Titular en compañía del Notario Público, Juez de Paz, Autoridad Local o representante de la comunidad proceden a su retiro y revisión, y levantan un acta en el cual se listan los documentos recibidos y se remiten a la Autoridad Ambiental Competente dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde que se efectuó el retiro y revisión del Buzón de Sugerencias.

d) Las observaciones, sugerencias, comentarios y aportes introducidos en el Buzón de Sugerencias consignan, de ser el caso, la identificación de la persona natural o jurídica que las realiza y la indicación de su procedencia. La Autoridad Ambiental Competente valora el contenido siempre que guarde relación con el Estudio Ambiental, IGAC o su modificación.

e) El Titular debe utilizar los medios necesarios para que la población tenga conocimiento de la implementación y ubicación del Buzón de Sugerencias.

f) Las fuentes de verificación de la implementación de este mecanismo de participación ciudadana consisten en lo siguiente:

- Documentación que demuestre los medios utilizados para que la población tenga conocimiento de la implementación y ubicación del Buzón de Sugerencias.
- Acta de instalación.
- Reporte fotográfico panorámico que demuestre que la ubicación del Buzón es de fácil acceso y de afluencia pública.
- Acta de retiro y revisión del Buzón de Sugerencias con toda la documentación que se encuentre en el mismo.

17.3 **Comunicación Digital:** Es el uso de medios comunicación virtuales con la finalidad de que el Titular ponga en conocimiento de la población involucrada presentaciones didácticas y concisas del Estudio Ambiental, IGAC o su modificación; así como, su publicación en el Portal Institucional de la Autoridad Ambiental Competente con la finalidad de promover su participación. Para la implementación de este mecanismo de participación ciudadana se siguen las siguientes reglas:

a) El Titular dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la admisión a trámite de la solicitud de evaluación debe realizar el anuncio, las presentaciones didácticas y su difusión a través de medios virtuales u otros medios de comunicación de similar naturaleza.

b) El anuncio que emplea el Titular tiene el siguiente contenido:

- El nombre del proyecto y de su Titular.
- La localidad, distrito, provincia y departamento en donde se ejecutarán las actividades eléctricas.
- El enlace del Portal Web Institucional, y de ser el caso, los lugares donde la población involucrada puede acceder a revisar la versión digital del Estudio Ambiental, IGAC o su modificación.
- El plazo, enlace y/o los lugares para formular aportes, comentarios u observaciones.

c) Para elaborar las presentaciones didácticas del Estudio Ambiental, IGAC o su modificación, el Titular debe emplear videos, infografías, fotografías u otros similares.

d) El Titular debe difundir el anuncio y las presentaciones didácticas del Estudio Ambiental, IGAC o su modificación a la población involucrada.

e) Las fuentes de verificación de la implementación de este mecanismo de participación ciudadana consisten en la documentación que demuestre los medios virtuales utilizados para el anuncio, las presentaciones didácticas y su difusión.

17.4 **Difusión Participativa:** Son estrategias que facilitan el envío rápido de información a grandes grupos

poblacionales por medio de prensa escrita o radial, según corresponda, para acceder al Estudio Ambiental, IGAC o su modificación, con la finalidad de promover su participación. Para su implementación se siguen las reglas descritas en los literales a) o b):

**a) Publicación en el diario:**

a.1) La Autoridad Ambiental Competente remite al Titular el formato de aviso de la publicación respectiva junto a la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del Estudio Ambiental, IGAC o su modificación.

a.2) La publicación tiene el siguiente contenido:

- El nombre del proyecto y de su Titular.
- La localidad, distrito, provincia y departamento en donde se ejecutarán las actividades eléctricas.
- Los lugares donde la población involucrada puede acceder a revisar el Estudio Ambiental, el IGAC o su modificación, así como el enlace del Portal Web Institucional en donde se puede acceder a la versión digital de los mismos.
- El plazo y los lugares para formular aportes, comentarios u observaciones.

a.3) El mencionado aviso es publicado en medio físico y digital en el diario de mayor circulación de la localidad o localidades que comprende el AI, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la entrega del formato de publicación.

a.4) Las fuentes de verificación de la implementación de este mecanismo de participación ciudadana consisten en la entrega de la copia del documento suscrito con el diario y las páginas completas de la publicación realizada.

**b) Anuncios radiales:**

b.1) El Titular dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la admisión a trámite de la solicitud de evaluación, debe difundir tres (3) anuncios diarios en una estación radial de mayor alcance y sintonía en la localidad o localidades comprendidas en el AI, los cuales se difunden durante tres (3) días calendario.

b.2) El anuncio radial tiene el siguiente contenido

- El nombre del proyecto y de su Titular.
- La localidad, distrito, provincia y departamento en donde se ejecutarán las actividades eléctricas.
- Los lugares donde la población involucrada puede acceder a revisar el Estudio Ambiental, el IGAC o su modificación, así como el Portal Web Institucional en donde se puede acceder a la versión digital de los mismos.
- El plazo y los lugares para formular aportes, comentarios u observaciones.

b.3) Las fuentes de verificación de la implementación de este mecanismo de participación ciudadana consisten en la presentación de la transcripción o copia digital de la grabación de la emisión radial de los anuncios emitidos y copia del documento suscrito con la estación radial.

**17.5 Distribución de Materiales Informativos:** Consiste en la entrega de información mediante trípticos, dípticos, infografías, afiches, folletos didácticos, anuncios en la página web del Titular, redes sociales, correos electrónicos u otros medios, con la finalidad de promover la participación de los grupos de interés y explicar de manera sencilla, clara y oportuna, el alcance del proyecto, actividades propuestas, los componentes y factores ambientales susceptibles de ser impactados, los potenciales impactos ambientales, las Medidas de Manejo Ambiental, el Plan de Relaciones Comunitarias, el Plan de Vigilancia Ambiental, entre otros, según corresponda. Para la implementación de este mecanismo de participación ciudadana se siguen las siguientes reglas:

a) Los materiales informativos deben ser elaborados en el idioma español y de ser el caso, en la lengua predominante de la población involucrada.

b) Las fuentes de verificación de la implementación de este mecanismo de participación ciudadana consisten

en la entrega del ejemplar del material informativo y el registro fotográfico de la distribución realizada, cuando corresponda.

**17.6 Equipo de Promotores o Facilitadores:** Es el equipo de profesionales que realizan visitas en el AI, a fin de informar y promover la participación de los grupos de interés sobre el alcance del proyecto o actividad en curso, según corresponda, los posibles impactos y las medidas de prevención, control, mitigación u otras a implementar o que se vienen aplicando. Para la implementación de este mecanismo de participación ciudadana se siguen las siguientes reglas:

a) Cada promotor o facilitador debe elaborar una ficha por cada lugar que visite, en la cual consigna los datos de identificación de las personas visitadas y de ser posible sus firmas, así como sus observaciones y sugerencias.

b) Las fuentes de verificación de la implementación de este mecanismo de participación ciudadana consisten en la entrega de las fichas y el registro fotográfico de las visitas realizadas.

**17.7 Oficina de Información:** Consiste en la disposición de un ambiente físico adecuado debidamente señalizado y con el horario de atención respectivo, en la cual se brinda a la población involucrada información relativa al proyecto o actividades eléctricas, así como del Estudio Ambiental, IGAC o su modificación, y se absuelve en lo posible las interrogantes o consultas que pueda tener la población; asimismo, se reciben observaciones y aportes. Para la implementación de este mecanismo de participación ciudadana se siguen las siguientes reglas:

a) La información que se brinde debe realizarse de forma didáctica a través de videos o maquetas, infografías y registros fotográficos.

b) Una vez que se cuente con el Estudio Ambiental, el IGAC o su modificación, la Oficina de información debe disponer de una copia de los mismos, y en los casos que corresponda, una copia del Resumen Ejecutivo en el idioma español y lengua predominante de la población involucrada.

c) La Oficina de Información debe estar abierta en horario fijo y se localiza en el AI, en el distrito más cercano y/o en la capital de la provincia donde este se ubica, según corresponda.

d) La Oficina de Información debe contar con fichas de atención en el que se consigna el nombre completo de los visitantes, fecha de la visita, los aportes y/u observaciones que se formulan, así como el estado de atención de dicha observación o aporte, según corresponda. De ser posible se consigna también la firma del visitante, el número de Documento Nacional de Identidad, la dirección, teléfono o cualquier otro dato que facilite la localización del visitante.

e) Adicionalmente, de acuerdo a la necesidad de cada proyecto o actividad en curso y de la amplitud del AI, se puede contar con Oficinas de Información Itinerantes.

f) Las fuentes de verificación de la implementación de este mecanismo de participación ciudadana consisten en la entrega de las fichas de atención con todos los documentos que formen parte de la misma y el registro fotográfico de la implementación de dicho mecanismo de participación ciudadana.

**17.8 Reunión Informativa:** Es un mecanismo de participación ciudadana llevado a cabo por el Titular con participación de los grupos de interés en el AI, con el fin de informar y de recabar las percepciones, opiniones y sugerencias sobre el proyecto o actividad en curso, debiendo fomentar la participación de todos los presentes, creando un ambiente adecuado que permita el intercambio de información entre el Titular y la población involucrada. Para la implementación de este mecanismo de participación ciudadana se siguen las siguientes reglas:

a) El Titular debe remitir cartas de invitación a los grupos de interés con énfasis en la población involucrada,

en la cual se debe informar los temas a tratar, en el plazo mínimo de veinticuatro (24) horas antes de efectuarse la Reunión Informativa.

b) Al finalizar cada Reunión Informativa se debe elaborar un acta precisando los aportes, comentarios, observaciones e inquietudes de la población involucrada, así como las respuestas brindadas por el Titular. Asimismo, concluida la ronda de Reuniones Informativas el Titular debe presentar un informe consolidando el resultado de dichas reuniones.

c) En la DIA, el IGAC o su modificación, el número mínimo de Reuniones Informativas es propuesta por el Titular a la Autoridad Ambiental Competente durante la exposición técnica señalada en el artículo 23 del RPAAE.

d) La fuente de verificación de la implementación de este mecanismo de participación ciudadana es el Informe del resultado de las Reuniones Informativas, el cual contiene:

- El acta de cada Reunión Informativa.
- La lista de asistentes.
- La presentación expuesta en la Reunión Informativa.
- El registro fotográfico y/o un registro audiovisual. En caso la población no permita el registro audiovisual, el Titular debe señalar las razones de dicha negativa en el acta e informe correspondiente.

**17.9 Taller Participativo:** Es el acto público dirigido por la Autoridad Ambiental Competente, orientado a brindar información, conocer percepciones, preocupaciones e intereses de la población involucrada respecto al proyecto y/o el EIA-sd o su modificación, así como absolver, de ser el caso, las observaciones y sugerencias de las personas participantes. El Taller Participativo se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 42 al 48 del presente Reglamento.

**17.10 Visitas Guiadas:** Tienen por finalidad mostrar a la población el área donde se realizará la actividad eléctrica y/o las características de la actividad eléctrica, sus posibles impactos, las medidas de prevención, control, mitigación u otras, según corresponda. En caso el Titular haya o se encuentre ejecutando actividades eléctricas similares a la propuesta, estas visitas pueden ser realizadas en dichas instalaciones. Para la implementación de este mecanismo de participación ciudadana se siguen las siguientes reglas:

- a) Es efectuada por personal especializado dispuesto por el Titular
- b) Se puede contar con la participación de la Autoridad Ambiental Competente a solicitud del Titular.
- c) Las Visitas Guiadas tienen fechas predeterminadas, que son puestas en conocimiento de la población involucrada y/o representantes de la Autoridad Local, Regional o de una organización de la localidad a través de invitaciones.
- d) Al final de cada visita, se debe suscribir un acta, en la cual se deja constancia de las personas asistentes y de las observaciones y sugerencias formuladas.
- e) Las fuentes de verificación de la implementación de este mecanismo de participación ciudadana consisten en lo siguiente:

- El acta de la visita
- La lista de los asistentes
- Las copias de los cargos de las invitaciones
- El registro fotográfico y/o audiovisual de la visita.

#### **Artículo 18.- Reglas aplicables a los mecanismos de participación ciudadana**

18.1 El Titular debe elegir los mecanismos de participación ciudadana teniendo en consideración los alcances de cada proyecto, la población que participa y el entorno social donde se ubica, salvo aquellos casos en los que son obligatorios, de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento. Cuando el Titular elija los mecanismos de participación ciudadana señalados en el numeral 17.3 y 17.5 del artículo 17, debe considerar que la población cuente con acceso a energía eléctrica, a los servicios y equipos de telecomunicaciones; así como,

implementar medidas destinadas para que la población participante acceda a dichos mecanismos.

18.2 Los mecanismos de participación ciudadana se realizan en el AI.

18.3 La fecha de implementación de los mecanismos de participación ciudadana es seleccionada en fechas distintas a los feriados y actividades culturales de la zona y en horarios que permitan la participación de la población involucrada.

18.4 Cuando los mecanismos de participación ciudadana se realicen en un ámbito con presencia de comunidades campesinas y/o nativas, pueblos indígenas u originarios, el Titular debe garantizar la participación de estos con pertinencia cultural, y contar con intérpretes y/o traductores/as inscritos/as en el Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas del Ministerio de Cultura. En caso no sea posible se debe contar con:

- a) El servicio de cualquier intérprete y/o traductor/a, siempre que posean experiencia en la lengua predominante de la población involucrada; o
- b) El apoyo de pobladores/as de la zona que sirvan de intérpretes, previo acuerdo con los asistentes a la implementación del mecanismo de participación ciudadana.

18.5 El Titular dentro del mecanismo de participación ciudadana que implemente debe poner en conocimiento de la población la publicación del Estudio Ambiental, IGAC o su modificación en el Portal Institucional de la Autoridad Ambiental Competente de acuerdo al artículo 19 del presente Reglamento, señalando los lugares y plazo para la recepción de aportes, comentarios u observaciones.

18.6 El Titular debe remitir a la Autoridad Ambiental Competente dentro del plazo señalado en su PPC, la entrega de las fuentes de verificación de la realización de los mecanismos de participación ciudadana.

18.7 Cuando los mecanismos de participación ciudadana se realicen para una DIA, IGAC o modificación el Titular debe remitir a la Autoridad Ambiental Competente, la entrega de las fuentes de verificación de la realización de los mecanismos de participación ciudadana, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de evaluación, bajo apercibimiento de desaprobar la solicitud.

18.8 Si el Titular no presenta ante la Autoridad Ambiental Competente el resultado de la implementación de los mecanismos de participación ciudadana realizados durante la evaluación del Estudio Ambiental, el IGAC o su modificación, no se aprueban los mismos.

18.9 El Titular asume todos los gastos y medios logísticos para implementar los mecanismos de participación ciudadana.

#### **Artículo 19.- Publicación en el Portal Institucional de la Autoridad Ambiental Competente**

La Autoridad Ambiental Competente publica en su Portal Institucional, el Estudio Ambiental, el IGAC o su modificación en un plazo máximo de tres (3) días hábiles contado desde la admisión a trámite.

#### **Artículo 20.- Plazo para la presentación de observaciones y opiniones**

20.1 El plazo para presentar observaciones y opiniones a la Autoridad Ambiental Competente relativas a la DIA, los IGAC o su modificación, con excepción del PGAPCB y del IISC, es de diez (10) días hábiles. Dicho plazo se computa desde el quinto día hábil de admitida a trámite la solicitud de evaluación.

20.2 El plazo para presentar observaciones y opiniones relativas al EIA-sd o su modificación es de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de realizada la Audiencia Pública.

20.3 Las observaciones, aportes y comentarios enviados consignan de ser el caso, la identificación de la persona natural o jurídica que las realiza y la indicación de su procedencia.

## TÍTULO IV

ETAPA ANTES Y DURANTE LA ELABORACIÓN  
Y/O DURANTE LA EVALUACIÓN DEL ESTUDIO  
AMBIENTAL O EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN  
AMBIENTAL COMPLEMENTARIO

## CAPÍTULO I

## PLAN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**Artículo 21.- Definición del Plan de Participación Ciudadana**

El PPC constituye el documento mediante el cual el Titular describe los mecanismos de participación ciudadana que se implementan con anterioridad a la presentación del EIA-sd o su modificación y durante la evaluación de los mismos, dirigidos a involucrar a la población con la finalidad de conocer su percepción, intercambiar opiniones, analizar observaciones y sugerencias, acerca de los aspectos e impactos ambientales relacionados al proceso de evaluación ambiental.

**Artículo 22.- Contenido mínimo del Plan de Participación Ciudadana**

El contenido mínimo del PPC es el siguiente:

a) **Objetivo:** Definir el objetivo del proyecto dependiendo de las características del mismo.

b) **Ubicación del proyecto:** Indicar la ubicación geopolítica del proyecto (localidad, distrito, provincia y departamento), precisando las coordenadas de ubicación en UTM - Datum WGS 84 del área de emplazamiento del proyecto. Precisar si el área de emplazamiento del proyecto se superpone con un Área Natural Protegida, Zona de Amortiguamiento, Área de Conservación Regional, Reserva Territorial o Reserva Indígena, sitios RAMSAR, Ecosistema Frágil (delimitado y aprobado por la Autoridad Competente), comunidades campesinas y/o nativas, pueblos indígenas u originarios, según corresponda.

c) **Descripción del proyecto:** El proyecto debe estar a nivel de factibilidad, describiendo la relación de componentes del proyecto, así como sus principales características.

d) **Área de Influencia:** Establecer el espacio geográfico donde se encuentra la población involucrada que será objeto de la implementación de los mecanismos de participación ciudadana, señalando los criterios utilizados para su definición y delimitación.

e) **Grupos de Interés:** Identificar la población involucrada y/u otras organizaciones o autoridades que tienen relación con el proyecto, incluyendo los que puedan verse afectados predialmente.

f) **Mecanismos de participación ciudadana:** Señalar los mecanismos de participación ciudadana que se emplearán, sus objetivos, los lugares de aplicación y el sustento de la eficacia de los mismos para promover un efectivo proceso de participación ciudadana; así como, los medios de comunicación que utilizará para la difusión de información sobre el proceso de participación ciudadana y los medios de verificación respectivos.

g) **Cronograma:** Establecer los momentos para la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana dispuestos en el PPC, considerando los períodos de convocatoria y recepción de observaciones y sugerencias de la ciudadanía y de las autoridades.

h) **Medios logísticos:** Señalar el equipamiento audiovisual y mobiliario a utilizar en el proceso de participación ciudadana, así como su implementación.

i) **Responsables:** Señalar los responsables del proceso de participación ciudadana en representación del Titular, así como los medios para atender oportunamente las observaciones o sugerencias de los pobladores.

j) **Mapas o planos:** Debe tener la siguiente información, según corresponda:

- Ubicación del proyecto.
- Componentes del proyecto
- Área de Influencia, en el cual se muestre la ubicación de la población involucrada y los lugares de aplicación de los mecanismos de participación ciudadana.

- Áreas Naturales Protegidas y su Zona de Amortiguamiento, Reservas Indígenas o Reservas Territoriales, sitios RAMSAR, Ecosistemas Frágiles (delimitado y aprobado por la Autoridad Competente).

**Artículo 23.- Admisibilidad del Plan de Participación Ciudadana**

23.1 Para proyectos que cuenten con clasificación anticipada, antes de la presentación del EIA-sd o de la modificación del EIA-sd, el Titular presenta a la Autoridad Ambiental Competente el PPC para su evaluación y, de corresponder, su aprobación.

23.2 Para la admisión a trámite de la solicitud de aprobación del PPC, el Titular debe considerar lo dispuesto en el TEO de la LPAG y lo dispuesto en el presente Reglamento, cumpliendo con la presentación de los siguientes requisitos:

a) Solicitud de acuerdo al formato o formulario, en la que se indique lo siguiente:

- Asunto solicitado/nombre del procedimiento.
- Número del comprobante de pago y fecha.
- Dependencia a la cual se dirige la solicitud.
- Apellidos y nombres o razón social.
- Número de Documento Nacional de Identidad (DNI), carné de extranjería o pasaporte.
- Número de Registro Único de Contribuyente (RUC).
- El número de asiento y partida registral en donde consta inscrito el poder del representante, de ser el caso.
- Teléfono y correo electrónico.
- Domicilio legal.
- Apellidos y nombre del representante legal.
- Domicilio del representante legal.
- Descripción de lo que solicita.
- Documentos que adjunta.

b) Un (1) ejemplar impreso y/o en versión digital de la propuesta del PPC del EIA-sd o de la modificación del EIA-sd.

23.3 La Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces verifica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad respectivos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 136 del TEO de la LPAG.

23.4 Recibida la solicitud de evaluación del PPC, la Autoridad Ambiental Competente revisa si cumple con los requisitos de forma establecidos en el presente Reglamento, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles de presentada la solicitud de evaluación.

23.5 En caso la solicitud de evaluación presentada por el Titular no cumpla con los requisitos establecidos o no contenga la información mínima señalada en el presente Reglamento, la Autoridad Ambiental Competente por única vez otorga al Titular un plazo de tres (3) días hábiles, a fin de que realice la subsanación correspondiente. De no subsanar oportunamente lo requerido se tiene por no presentada la solicitud de evaluación del PPC, sin perjuicio de su derecho a presentar una nueva solicitud.

**Artículo 24.- Evaluación del Plan de Participación Ciudadana**

24.1 El plazo de evaluación y, de corresponder, aprobación del PPC no debe exceder los treinta (30) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de admitida a trámite la solicitud.

24.2 Si como resultado de la evaluación del PPC existieran observaciones, la Autoridad Ambiental Competente las consolida en un único documento a fin de notificarlas al Titular en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles. El Titular tiene un plazo máximo de diez (10) días hábiles para su subsanación bajo apercibimiento de desaprobar la solicitud. Antes del vencimiento del plazo otorgado, por única vez, el Titular puede solicitar su ampliación por un período máximo de diez (10) días hábiles adicionales.

**Artículo 25.- Aprobación del Plan de Participación Ciudadana**

Verificado el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa, la Autoridad Ambiental

Competente emite la Resolución de aprobación respectiva dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibido el levantamiento de observaciones por parte del Titular.

#### **Artículo 26.- Modificación del Plan de Participación Ciudadana**

26.1 Luego de la aprobación del PPC, el Titular puede solicitar a la Autoridad Ambiental Competente, de forma justificada, la modificación de su PPC en los aspectos que considere, dicha modificación a presentar no debe desnaturalizar los objetivos del PPC original.

26.2 Para la admisión a trámite de la solicitud de aprobación de la modificación del PPC, el Titular debe considerar lo dispuesto en el Tuo de la LPAG y lo dispuesto en el presente Reglamento, cumpliendo con la presentación de los siguientes requisitos:

a) Solicitud de acuerdo al formato o formulario, en la que se indique lo siguiente:

- Asunto solicitado/nombre del procedimiento.
- Número del comprobante de pago y fecha.
- Dependencia a la cual se dirige la solicitud.
- Apellidos y nombres o razón social.
- Número de Documento Nacional de Identidad (DNI), carné de extranjería o pasaporte.
- Número de Registro Único de Contribuyente (RUC).
- El número de asiento y partida registral en donde consta inscrito el poder del representante, de ser el caso.
- Teléfono y correo electrónico.
- Domicilio legal.
- Apellidos y nombre del representante legal.
- Domicilio del representante legal.
- Descripción de lo que solicita.
- Documentos que adjunta.

b) Un (1) ejemplar impreso y/o en versión digital del documento que contengan la propuesta de modificación del PPC aprobado del EIA-sd o de la modificación del EIA-sd que no suponga la desnaturalización de los objetivos del PPC original y que cuente con el contenido mínimo dispuesto en el artículo 22 del presente Reglamento, en lo que corresponda.

26.3 El procedimiento de aprobación de la solicitud de modificación del PPC se realiza de acuerdo a lo establecido en el numeral 23.3, 23.4 y 23.5 del artículo 23, en el artículo 24 y en el artículo 25 del presente Reglamento.

#### **Artículo 27.- Consideraciones aplicables**

27.1 La Autoridad Ambiental Competente debe aprobar en el PPC el periodo de ejecución de los mecanismos de participación ciudadana y el plazo de entrega de las fuentes de verificación de la realización de los mismos.

27.2 El PPC puede modificarse antes y durante la evaluación del EIA-sd o su modificación.

27.3 El Titular está facultado a realizar Reuniones Informativas adicionales a los mecanismos de participación ciudadana previstos en su PPC durante la elaboración y/o evaluación del EIA-sd o su modificación. Para la realización de estas Reuniones Informativas no se requiere la modificación del PPC.

27.4 La aprobación del PPC por parte de la Autoridad Ambiental Competente no implica la aprobación del AI.

27.5 El procedimiento de evaluación de PPC y su modificación se sujetan a la aplicación del silencio administrativo negativo.

### **CAPÍTULO II**

#### **RESUMEN EJECUTIVO DEL EIA-SD O SU MODIFICACIÓN**

##### **Artículo 28.- Resumen Ejecutivo**

28.1 El Resumen Ejecutivo es el documento que contiene una síntesis del contenido del EIA-sd o su modificación y es presentado conjuntamente con el EIA-

sd o su modificación en el procedimiento de evaluación respectivo.

28.2 Es redactado en el idioma español y lengua predominante de la población donde se proponga ejecutar la actividad eléctrica, cuando corresponda. Cuando el idioma o lengua predominante en la zona propuesta no permita o haga difícil una traducción escrita, el Titular presenta el Resumen Ejecutivo en versión audiovisual, en audio digital u otro medio apropiado para su difusión, en este caso el Titular debe facilitar y asegurar los medios para su acceso.

28.3 El Resumen Ejecutivo indica las sedes y el enlace virtual en las que se podrá revisar el texto completo del EIA-sd o su modificación, así como los lugares para presentar observaciones y sugerencias. Contiene como mínimo la descripción y ubicación del proyecto, las principales características del AI, los posibles impactos ambientales a generarse, las medidas de manejo ambiental que se aplicarán y los compromisos y obligaciones derivadas del EIA-sd o su modificación. Asimismo, detalla el costo estimado del proyecto y de la implementación de la Estrategia de Manejo Ambiental, el cronograma de ejecución, el requerimiento de mano de obra, los planos de ubicación de la actividad eléctrica con sus componentes.

28.4 La Autoridad Ambiental Competente emite la conformidad del Resumen Ejecutivo en el mismo acto administrativo de la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del EIA-sd o su modificación.

#### **Artículo 29.- Criterios para la elaboración del Resumen Ejecutivo**

El Resumen Ejecutivo del EIA-sd o de su modificación debe cumplir con las siguientes pautas:

a) **Autosuficiencia:** El Resumen Ejecutivo sintetiza los aspectos comprendidos en el EIA-sd o su modificación, de forma tal que permita comprender el documento sin necesidad de recurrir al texto principal.

b) **Lenguaje claro y sencillo:** El Resumen Ejecutivo es redactado utilizando un lenguaje inclusivo, claro y sencillo, que sea comprensible por la población. En caso se utilicen términos técnicos y/o legales, estos son acompañados con precisiones o ejemplos que permitan su fácil comprensión. De ser necesario, se traduce en el idioma o lengua predominante de la población. Asimismo, se pueden utilizar ilustraciones (gráficos, imágenes u otros similares) con la finalidad de facilitar la comprensión a fin de lograr una comunicación efectiva con la población involucrada.

c) **Extensión:** El Resumen Ejecutivo es conciso e incluye como contenido información relevante del EIA-sd o su modificación que permita una lectura ágil del documento. El contenido del Resumen Ejecutivo debe tener como máximo veinte (20) páginas. Los anexos no se contabilizan dentro del número máximo de páginas.

### **CAPÍTULO III**

#### **ENTREGA DEL ESTUDIO AMBIENTAL**

##### **Artículo 30.- Entrega de la DIA o su modificación**

30.1 El Titular debe remitir en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la admisión a trámite de la solicitud de evaluación de la DIA o su modificación lo siguiente:

a) Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente: Un (1) ejemplar en versión física y digital de la DIA o su modificación.

b) Municipalidad Provincial del AI: Un (1) ejemplar en versión física y digital de la DIA o su modificación.

c) Municipalidad Distrital del AI: Un (1) ejemplar en versión física y digital de la DIA o su modificación.

30.2 Para la DIA de proyectos de distribución eléctrica o su modificación, el Titular debe remitir solo lo señalado en el literal a).

30.3 Cuando la Autoridad Ambiental Competente es el Gobierno Regional, el Titular debe remitir la solicitud de



evaluación de la DIA o su modificación, según lo detallado en los literales b) y c) del numeral 30.1 del presente artículo.

30.4 El Titular debe presentar a la Autoridad Ambiental Competente las copias de los cargos de recepción en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de presentación a las entidades señaladas en los literales a), b) y/o c), según corresponda.

#### **Artículo 31.- Entrega del EIA-sd o su modificación y del Resumen Ejecutivo**

31.1 El Titular debe remitir en el plazo máximo de ocho (8) días hábiles contados desde la admisión a trámite, la solicitud de evaluación del EIA-sd o su modificación, según lo detallado a continuación:

a) Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente: Un (1) ejemplar en versión física y digital del EIA-sd o su modificación, según corresponda, y un (1) ejemplar en versión física y digital de su Resumen Ejecutivo.

b) Municipalidad Provincial y Distrital del AI: Un (1) ejemplar en versión física y digital del EIA-sd o su modificación y cinco (5) ejemplares en versión física y digital del Resumen Ejecutivo.

c) Comunidades campesinas y/o nativas, pueblos indígenas u originarios ubicadas en el AI: Un (1) ejemplar en versión física y digital del EIA-sd o su modificación y cinco (5) ejemplares en versión física y digital del Resumen Ejecutivo, en la(s) lengua(s) predominante(s) de ser el caso, para cada comunidad campesina y/o nativa, pueblo indígena u originario, según corresponda.

31.2 Cuando la Autoridad Ambiental Competente es el Gobierno Regional, el Titular debe remitir la solicitud de evaluación del EIA-sd o su modificación, según lo detallado en los literales b) y c) del numeral 31.1 del presente artículo.

31.3 Adicionalmente, el Titular debe difundir la entrega a través de los siguientes medios:

a) Mediante correos electrónicos, redes sociales, entre otros medios digitales a los grupos de interés identificados en los mecanismos de participación ciudadana realizados.

b) Avisos en papel tamaño A2 en los lugares en donde se entrega el EIA-sd, EIA-sd o su modificación.

31.4 El Titular debe presentar a la Autoridad Ambiental Competente las copias de los cargos de recepción y la documentación que acredite la difusión de dicha entrega en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de presentación a las entidades y actores señalados en los literales a), b) y/o c), según corresponda, del numeral 31.1 del presente artículo.

#### **Artículo 32.- Negativa en la recepción del EIA-sd o su modificación y del Resumen Ejecutivo**

Si alguno de los actores señalados en el literal c) del numeral 31.1 del artículo 31 se niega a recibir el EIA-sd o su modificación y/o el Resumen Ejecutivo, el Titular debe dejar constancia de ello a través de un Notario Público, Juez de Paz u otra Autoridad que certifique tal hecho.

### **CAPÍTULO IV**

#### **MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA APLICABLES EN LA ETAPA ANTES Y DURANTE LA ELABORACIÓN Y/O DURANTE LA EVALUACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL O INSTRUMENTARIO DE GESTIÓN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO**

##### **Artículo 33.- Consideraciones aplicables**

33.1 En el caso de la DIA, IGAC o su modificación, el Titular propone y coordina la implementación de los mecanismos de participación ciudadana durante la exposición técnica señalada en el artículo 23 del RPAAE.

33.2 En el caso de la DIA, los IGAC o su modificación, los mecanismos de participación ciudadana se pueden implementar después de realizada la exposición técnica

señalada en el artículo 23 del RPAAE o durante su evaluación ante la Autoridad Ambiental Competente. Cuando se implementen los mecanismos de participación ciudadana antes de la evaluación de la DIA, los IGAC o su modificación, estos deben mantenerse implementados durante la evaluación de los mismos, teniendo en cuenta el plazo señalado en el numeral 18.7 del artículo 18 del presente Reglamento.

33.3 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación el Titular debe presentar los medios de verificación de la implementación de los mecanismos de participación ciudadana realizados antes y durante la elaboración del EIA-sd o su modificación, según corresponda.

33.4 Para el caso de los Estudios Ambientales, IGAC o su modificación, el Titular puede proponer la implementación mecanismos de participación ciudadana adicionales a los exigidos. Dicha propuesta puede considerar mecanismos de participación ciudadana previstos o no en el presente Reglamento, los cuales son coordinados o aprobados, según corresponda, por la Autoridad Ambiental Competente.

33.5 La implementación de los mecanismos de participación ciudadana exigidos por el presente Reglamento y los adicionales que sean propuestos por el Titular debe permitir informar a la población involucrada sobre las actividades que se realizan o se pretenden realizar. Asimismo, su implementación debe asegurar que la población pueda comunicar sus observaciones y/o opiniones, de acuerdo al artículo 20 del presente Reglamento.

33.6 La Autoridad Ambiental Competente integra en un único documento las observaciones y/o comentarios de la población involucrada, en el Informe de observaciones que forma parte del proceso de evaluación, siempre que guarden relación con el Estudio Ambiental, IGAC o su modificación.

#### **Artículo 34.- Mecanismos de participación ciudadana en la DIA**

34.1 Cuando el Titular proponga en la solicitud de clasificación la categoría I, implementa en dicho procedimiento los mecanismos de participación ciudadana aplicables a la DIA de acuerdo con la actividad eléctrica que se proyecte realizar.

34.2 En la DIA de los proyectos de generación eléctrica, el Titular debe realizar la Reunión Informativa y elegir un (1) mecanismo de participación ciudadana adicional señalado en el artículo 17 del presente Reglamento.

34.3 En la DIA de los proyectos de transmisión eléctrica, el Titular debe elegir dos (2) mecanismos de participación ciudadana señalados en el artículo 17 del presente Reglamento.

34.4 En la DIA de los proyectos de distribución eléctrica, el Titular debe elegir un (1) mecanismo de participación ciudadana señalado en el artículo 17 del presente Reglamento.

#### **Artículo 35.- Mecanismo de participación ciudadana en la modificación de la DIA**

En la modificación de la DIA, el Titular debe elegir un (1) mecanismo de participación ciudadana señalado en el artículo 17 del presente Reglamento.

#### **Artículo 36.- Mecanismos de participación ciudadana en el EIA-sd**

36.1 Para proyectos que cuenten con clasificación anticipada, el Titular presenta a la Autoridad Ambiental Competente su PPC para su respectiva aprobación antes de la elaboración del EIA-sd. Luego de su aprobación, el Titular se encuentra habilitado para ejecutar los mecanismos de participación ciudadana allí señalados.

36.2 Previo al inicio de la elaboración del EIA-sd, el Titular debe realizar una (1) ronda de Talleres Participativos. La Autoridad Ambiental Competente informa a la población el objeto del Taller Participativo, sus derechos y deberes, la normativa ambiental del subsector Electricidad y la participación ciudadana. El Titular brinda información sobre el proyecto de inversión, y presenta la



consultora ambiental a cargo de la elaboración del EIA-sd. La consultora Ambiental señala quienes conforman su equipo, expone los Términos de Referencia e informa sobre las actividades que realizará para el cumplimiento de los mismos, así como el cronograma preliminar para la elaboración del EIA-sd y la implementación de los mecanismos de participación ciudadana. Asimismo, el Titular recoge las preguntas, opiniones y aportes de la población, a efectos de tomarlos en cuenta en el desarrollo del EIA-sd.

36.3 Durante la evaluación del EIA-sd, el Titular debe realizar una (1) ronda de Talleres Participativos, con el fin de informar los resultados de la Línea Base Ambiental, los posibles impactos y las medidas de manejo ambiental que aplicarán al proyecto, recogiendo las observaciones y opiniones de la población involucrada. Asimismo, en caso se prevea afectaciones prediales se informa sobre los alcances de dichas afectaciones. La oportunidad para realizar de la ronda de Talleres Participativos es a partir de la admisión a trámite y hasta siete (7) días hábiles antes del inicio de la ronda de la Audiencia Pública. Posteriormente, el Titular debe realizar una (1) ronda de Audiencias Públicas, a través del cual informa sobre el contenido de cada uno de los capítulos que comprende el EIA-sd, registrando y absolviendo, de ser el caso, las observaciones y opiniones de la población a efectos de tomarlos en cuenta en la evaluación del EIA-sd.

36.4 En los casos que se identifiquen pueblos indígenas u originarios en el AI, se incluye en la exposición, información relacionada a los aspectos relevantes sobre la caracterización de sus actividades socioeconómicas y culturales, impactos asociados y medidas de manejo, según corresponda, con pertinencia cultural.

36.5 El número de Talleres Participativos y Audiencias Públicas son determinados en el PPC aprobado por la Autoridad Ambiental Competente.

#### **Artículo 37.- Mecanismos de participación ciudadana en la modificación del EIA-sd**

37.1 En la modificación del EIA-sd el Titular debe implementar los mecanismos de participación ciudadana contenidos en el artículo 36.

37.2 En caso la modificación del EIA-sd no involucre en su AI un nuevo centro poblado o núcleo poblado, comunidad campesina y/o nativa, el Titular puede prescindir de la realización de la ronda de Talleres Participativos previo al inicio de la elaboración de la modificación del EIA-sd.

37.3 De acuerdo a las características de cada proyecto, la población que participa y del entorno social donde se ubica, el Titular puede proponer y sustentar en la aprobación del PPC de la modificación del EIA-sd la exclusión de hasta dos (2) rondas de Talleres Participativos. En estos casos el Titular debe elegir un (1) mecanismo de participación ciudadana señalado en el artículo 17 del presente Reglamento en reemplazo de cada ronda de Taller Participativo excluida, el cual es evaluado por la Autoridad Ambiental Competente.

#### **Artículo 38.- Mecanismos de Participación Ciudadana en una nueva evaluación de un EIA-sd**

38.1 En aquellos casos en los que el Titular se desista del procedimiento de evaluación del EIA-sd, los mecanismos de participación ciudadana realizados antes de la presentación de dicho Estudio Ambiental, mantienen vigencia, siempre que la nueva solicitud:

- a) Se presente en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados desde la Resolución de desistimiento.
- b) No considere nueva población involucrada a la prevista originalmente.
- c) No suponga un cambio del proyecto original que, por su significancia, alcance o circunstancias pudiera generar nuevos o mayores impactos ambientales significativos.

38.2 Los mecanismos de participación ciudadana aplicables son los previstos en el numeral 36.3 del artículo 36 del presente Reglamento, según corresponda.

#### **Artículo 39.- Mecanismos de Participación Ciudadana en el PAT y su modificación**

39.1 En el PAT el Titular debe realizar la Reunión Informativa y elegir un (1) mecanismo de participación ciudadana adicional señalado en el artículo 17 del presente Reglamento.

39.2 En la modificación del PAT el Titular debe elegir un (1) mecanismo de participación ciudadana señalado en el artículo 17 del presente Reglamento.

#### **Artículo 40.- Mecanismos de Participación Ciudadana en el PAD y su modificación**

40.1 En los supuestos señalados en los literales a) y c) del numeral 46.1 del artículo 46 del RPAAE, el Titular debe elegir dos (2) mecanismos de participación ciudadana señalados en el artículo 17 del presente Reglamento.

40.2 En el supuesto señalado en el literal b) del numeral 46.1 del artículo 46 del RPAAE, el Titular debe elegir un (1) mecanismo de participación ciudadana señalado en el artículo 17 del presente Reglamento.

40.3 En la modificación del PAD el Titular debe elegir un (1) mecanismo de participación ciudadana señalado en el artículo 17 del presente Reglamento.

#### **Artículo 41.- Mecanismos de Participación Ciudadana en los demás Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios**

41.1 En los demás IGAC o su modificación, según corresponda, el Titular debe elegir un (1) mecanismo de participación ciudadana señalado en el artículo 17 del presente Reglamento.

41.2 Para el caso de los PGAPCB e IISC no se requiere implementar mecanismos de participación ciudadana.

### **CAPÍTULO V**

#### **TALLER PARTICIPATIVO**

##### **Artículo 42.- Convocatoria al Taller Participativo**

42.1 El Titular solicita a la Autoridad Ambiental Competente que se efectúe la convocatoria del Taller Participativo, acompañando a su solicitud las cartas de autorización para el uso del local donde se desarrollará el Taller Participativo, así como un archivo digital con los nombres, cargos y direcciones de las/los representantes de los grupos de interés. Dicha comunicación debe ser remitida con un mínimo de veinte (20) días hábiles antes de la fecha programada para la realización del Taller Participativo.

42.2 La convocatoria contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Breve reseña del objeto del Taller Participativo.
- b) Ubicación en donde se llevará a cabo el proyecto.
- c) Lugar y fecha del Taller Participativo.

42.3 La Autoridad Ambiental Competente suscribe los Oficios de Invitación para la población involucrada, la Autoridad Local y Regional, entre otros. Dichos documentos son entregados al Titular en un plazo máximo de tres (3) días hábiles contados desde su solicitud, a fin de que pueda distribuirlos debidamente.

42.4 La Autoridad Ambiental Competente envía Oficios de Invitación a la Defensoría del Pueblo, entidades opinantes, entre otras autoridades que tengan relación con el proyecto.

42.5 Los Oficios de Invitación suscritos por la Autoridad Ambiental Competente, deben ser notificados como mínimo en diez (10) días hábiles antes de la realización del Taller Participativo. La correcta entrega de los Oficios de Invitación es responsabilidad del Titular.

42.6 Los cargos de recepción de los Oficios de Invitación son entregados a la Autoridad Ambiental Competente con un mínimo de cinco (5) días hábiles antes de la realización del Taller Participativo.

42.7 Adicionalmente, el titular debe difundir la realización del Taller Participativo a través de medios

de comunicación escrita, anuncios radiales, perifoneo, megáfono u otro medio que permita la difusión clara y oportuna de la convocatoria. Dicha difusión debe realizarse, con pertinencia cultural, en idioma español y de ser el caso, en la lengua predominante.

#### Artículo 43.- Instalación de la Mesa Directiva

43.1 El Taller Participativo está a cargo de una Mesa Directiva conformada por la Autoridad Ambiental Competente, quien la preside; y, un representante del Gobierno Regional, Autoridad Local o representante de la comunidad, quien puede actuar como Secretario, según corresponda. La ausencia del representante del Gobierno Regional, Autoridad Local o representante de la comunidad no impide el desarrollo del Taller Participativo, pudiendo el Presidente de la Mesa Directiva asumir dicha actuación por sí mismo o invitar a otra persona asistente.

43.2 El Presidente de la Mesa Directiva puede invitar a incorporarse a la Mesa Directiva al Gobernador Regional, al Alcalde de la provincia y los Alcaldes de los distritos incluidos en el AI, así como a otras autoridades públicas que se encuentren presentes. La inasistencia de dichas autoridades no impide que se realice la Taller Participativo.

43.3 Las/los representantes de la Autoridad Ambiental Competente que participen en la Mesa Directiva son designados por Resolución Directoral o la que haga de sus veces.

#### Artículo 44.- Desarrollo del Taller Participativo

44.1 El Presidente de la Mesa Directiva conduce el Taller Participativo sobre la base de intervenciones que estén enfocadas en el proyecto y los objetivos del Taller Participativo.

44.2 En los casos que corresponda, en cada Taller Participativo se señala el objetivo del Taller Participativo anterior y su fecha de realización a fin comunicar los temas tratados en dichos eventos con relación al EIA-sd o su modificación.

44.3 Durante el desarrollo del Taller Participativo se emplean medios de comunicación didácticos como videos, maquetas, infografías, fotos u otros que faciliten la comprensión de los participantes.

44.4 Concluida la exposición, el Presidente de la Mesa Directiva, invita a los asistentes a formular sus preguntas relacionadas con el EIA-sd o su modificación, por escrito o en forma oral, debiendo identificarse antes de cada intervención. Las opiniones, observaciones o aportes que guarden relación con el EIA-sd o su modificación que se formulen durante el desarrollo del Taller participativo son atendidos, en ese mismo espacio de participación ciudadana. Si ello no fuera posible, quedan registradas y deben ser atendidas por el Titular en el Informe de observaciones que forma parte del proceso de evaluación del EIA-sd o su modificación, según corresponda.

44.5 Luego de atendidas las preguntas formuladas, el Presidente de la Mesa Directiva, invita a las personas participantes a presentar cualquier documento que consideren relevante poner en conocimiento, el mismo que debe guardar relación con EIA-sd o su modificación.

44.6 Al finalizar el Taller Participativo, se suscribe un acta dando cuenta de su desarrollo, la cual debe incluir la lista de asistentes, en la que se incluye de ser posible los datos de identificación, el lugar de procedencia o la institución a la que pertenecen.

44.7 El desarrollo del Taller Participativo debe ser registrado con grabaciones audiovisuales las cuales están a cargo del Titular y son remitidas sin editar a la Autoridad Ambiental Competente, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la finalización de la ronda de Talleres Participativos. En caso la población no permita el registro audiovisual, el Titular debe señalar las razones de dicha negativa en el acta correspondiente.

#### Artículo 45.- Consideraciones aplicables al Taller Participativo

45.1 El Titular se encuentra a cargo de la organización de los Talleres Participativos en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente.

45.2 El Titular realiza el Taller Participativo en un local adecuado, en términos de capacidad, infraestructura y seguridad.

45.3 Para garantizar la seguridad de las personas en el desarrollo del Taller Participativo, el Titular en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente, efectúan las previsiones que estime necesarias, y solicitan, de ser necesario, la presencia de efectivos de la Policía Nacional del Perú con la debida anticipación.

45.4 La Mesa Directiva puede solicitar el apoyo de los efectivos policiales para resguardar el orden y la seguridad del Taller Participativo. Asimismo, puede prohibir el ingreso de personas al Taller Participativo o retirarlas durante el desarrollo del mismo, en los siguientes casos:

(i) Cuando se encuentren en evidente estado etílico o bajo la influencia de drogas.

(ii) Cuando porten armas de fuego, cortantes o punzo cortantes o cualquier objeto que pueda causar heridas o intimidación a los asistentes.

(iii) Cuando impida u obstaculice el inicio, desarrollo o término del Taller Participativo.

(iv) Cuando incumplan las disposiciones de orden que emita la Autoridad Ambiental Competente que conduce el Taller Participativo.

45.5 De acuerdo a las características del proyecto y de la amplitud del AI, el Titular puede proponer realizar un número de Talleres Participativos reuniendo a las comunidades campesinas y/o nativas cercanas, siempre que manifiesten su conformidad a través de una comunicación escrita. Para ello se debe tener en cuenta lo siguiente:

(i) Dicha propuesta es presentada junto con la conformidad de las comunidades campesinas y/o nativas en la solicitud de evaluación del PPC o su modificación.

(ii) La Autoridad Ambiental Competente evalúa la propuesta y, de corresponder, la aprueba en el PPC o en su modificación.

(iii) El Titular es responsable de asegurar la presencia de la población involucrada, lo cual incluye los gastos derivados de los medios logísticos correspondientes.

### CAPÍTULO VI

#### SUSPENSIÓN, POSTERGACIÓN Y CANCELACIÓN DEL TALLER PARTICIPATIVO

##### Artículo 46.- Suspensión del Taller Participativo

46.1 La Autoridad Ambiental Competente de oficio o a solicitud del Titular puede suspender el Taller Participativo por razones de caso fortuito o fuerza mayor de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9, en los siguientes casos:

a) Si el hecho se realiza antes de iniciarse el Taller Participativo, la Autoridad Ambiental Competente evalúa el hecho y dispone su suspensión en coordinación con las/ los representantes de la población asistente, decidiendo el tiempo de suspensión del Taller Participativo.

b) Si el hecho se produce una vez iniciado el Taller Participativo, la Autoridad Ambiental Competente debe registrarlo en el acta respectiva y poner en conocimiento de todos los asistentes el tiempo de suspensión del Taller Participativo.

46.2 En caso de suspensión, el Taller Participativo debe realizarse dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la suspensión de dicho mecanismo de participación ciudadana.

46.3 Cuando se suspenda el Taller Participativo, el Titular no realiza lo dispuesto en el artículo 42 del presente Reglamento; no obstante, debe utilizar los medios informativos necesarios para que la población tenga conocimiento de la fecha y hora de reprogramación de dicho mecanismo de participación ciudadana.

46.4 Si en la realización del Taller Participativo reprogramado se vuelve a presentar una situación de

caso fortuito o fuerza mayor, la Autoridad Ambiental Competente dispone de la cancelación del Taller Participativo y el Titular debe seguir las reglas de los numerales 48.2 y 48.3 del artículo 48 del presente Reglamento.

**Artículo 47.- Postergación por retraso de la Autoridad Ambiental Competente**

Si antes del inicio del Taller Participativo la Autoridad Ambiental Competente por razones de caso fortuito o fuerza mayor no se encuentra presente, comunica a las Autoridades Locales y/o representantes de la población asistente al Taller Participativo las razones de su ausencia, a fin de postergar el inicio de dicho mecanismo de participación ciudadana en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, siempre que no afecte la participación de la población y se deje constancia de dicho acuerdo en un acta.

**Artículo 48.- Cancelación del Taller Participativo**

48.1 La Autoridad Ambiental Competente de oficio o a solicitud del Titular puede cancelar el Taller Participativo por razones de caso fortuito o fuerza mayor de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9. Adicionalmente, en caso que la Autoridad Ambiental Competente verifique el incumplimiento de alguna de las condiciones previstas a cargo del Titular señaladas en los artículos 42 y 45 del presente Reglamento, procede a cancelar el Taller Participativo.

48.2 En caso de cancelación, el Titular en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente disponen la nueva fecha del Taller Participativo.

48.3 Cuando se cancele el Taller Participativo, el Titular debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 42 del presente Reglamento.

48.4 Si para la realización del Taller Participativo se vuelve a presentar una situación de caso fortuito o fuerza mayor que impida realizar dicho mecanismo de participación ciudadana, la Autoridad Ambiental Competente procede a cancelar el Taller Participativo y en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde su cancelación, evalúa los hechos y actos suscitados, debiendo emitir pronunciamiento sobre los mecanismos de participación ciudadana aplicables, teniendo en cuenta las características particulares del proyecto, de la población involucrada y del entorno para la continuación del proceso de participación ciudadana.

**CAPÍTULO VII**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

**Artículo 49.- Convocatoria a la Audiencia Pública**

49.1 Durante la evaluación del EIA-sd o su modificación, el Titular solicita a la Autoridad Ambiental Competente que efectúe la convocatoria de la Audiencia Pública, en un plazo de veinticinco (25) días hábiles antes de su realización, acompañando a su solicitud la carta de autorización para el uso del local en donde se desarrollará.

49.2 El Titular en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente, hace de conocimiento público el lugar, día y hora de la Audiencia Pública, a través de los siguientes medios de convocatoria:

a) En el diario de mayor circulación de la localidad o localidades que comprende el AI se publica un aviso, de acuerdo al formato proporcionado por la Autoridad Ambiental Competente, invitando a la población en general para que participe en la Audiencia Pública, con un mínimo de quince (15) días hábiles antes de la fecha programada para la realización de ésta.

b) Los avisos deben señalar las sedes en las que estará a disposición de los interesados el EIA-sd o su modificación, y el Resumen Ejecutivo, así como el lugar y el plazo en el que se recibirán las observaciones. El EIA-sd o su modificación y su Resumen Ejecutivo están a disposición de los interesados, desde la fecha en que son presentados a las entidades señaladas en el artículo 31 del presente Reglamento.

c) El Titular remite en un plazo máximo de tres (3) días hábiles de publicado el aviso y en el término de la distancia a la Autoridad Local y Regional del AI, una copia de las páginas completas de los avisos publicados en los diarios, en los que se aprecie claramente la fecha y el diario utilizado. Asimismo, el Titular presenta las páginas completas de los avisos originales publicados en los diarios a la Autoridad Ambiental Competente.

d) Adicionalmente, los referidos avisos deben ampliarse en papel tamaño A2 y colocarse por lo menos, en los siguientes lugares públicos:

- La sede principal de la oficina del Gobierno Regional.
- El local de las Municipalidades Provinciales, Distritales, Centros Poblados y locales comunales ubicados en el AI.
- Locales de mayor afluencia de público, como hospitales, bancos, parroquias o mercados.
- Otros que se estimen pertinentes.

e) Los avisos en papel tamaño A2 son colocados en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados desde las publicaciones en los diarios, los cuales deben estar en los lugares antes indicados hasta el día en que se lleve a cabo la Audiencia Pública. El Titular debe remitir a la Autoridad Ambiental Competente el registro fotográfico que evidencie la colocación de avisos.

f) Difundir cuatro (4) anuncios diarios en una estación radial de mayor alcance y sintonía en la localidad o localidades comprendidas en el AI, los cuales se difunden durante cinco (5) días calendario después de publicado el aviso de convocatoria a la Audiencia Pública en los diarios; y, durante cinco (5) días calendario antes de la realización de la Audiencia Pública, debiéndose precisar los lugares en que el EIA-sd o su modificación, se encuentran a disposición de los interesados. Asimismo, el Titular debe remitir a la Autoridad Ambiental Competente copia del documento suscrito con la Estación Radial. Los anuncios radiales deben ser realizados en el idioma español y de ser el caso, en la lengua predominante de la población involucrada.

g) En los lugares en donde existan dificultades para la debida difusión, conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, el Titular también debe difundir la Audiencia Pública a través de perifoneo, megáfono u otro medio que permita la difusión clara y oportuna de la convocatoria.

h) Asimismo, el Titular debe difundir mediante correos electrónicos, redes sociales, entre otros medios digitales, la convocatoria de la Audiencia Pública y debe remitir a la Autoridad Ambiental Competente la documentación que demuestre los medios informativos utilizados.

i) La difusión sobre los alcances para el desarrollo de la audiencia pública debe realizarse con pertinencia cultural.

49.3 Los medios de verificación señalados en los literales c), e), f) y h) del numeral 49.2 son entregados en un plazo máximo de siete (7) días hábiles antes de la realización de la Audiencia Pública.

49.4 La Autoridad Ambiental Competente envía oficios de invitación a la Defensoría del Pueblo, entidades opinantes, entre otras autoridades que tengan relación con el proyecto.

49.5 Adicionalmente, la Autoridad Ambiental Competente publica el aviso de convocatoria en su Portal Institucional en un plazo máximo de tres (3) días hábiles contados desde la entrega del formato de publicación al Titular.

**Artículo 50.- Instalación de la Mesa Directiva**

50.1 La Audiencia Pública está a cargo de una Mesa Directiva conformada por la Autoridad Ambiental Competente, quien la preside; y, un representante del Gobierno Regional, Autoridad Local o representante de la comunidad, quien puede actuar como Secretario, según corresponda. La ausencia del representante del Gobierno Regional, Autoridad Local o representante de la comunidad no impide el desarrollo de la Audiencia Pública, pudiendo el Presidente de la Mesa Directiva asumir dicha actuación por sí mismo o invitar a otra persona asistente.

50.2 El Presidente de la Mesa Directiva puede invitar a incorporarse a la Mesa Directiva al Gobernador Regional, al Alcalde de la provincia y los Alcaldes de los distritos incluidos en el AI, así como a otras autoridades públicas que se encuentren presentes. La inasistencia de dichas autoridades no impide que se realice la Audiencia Pública.

50.3 Las/los representantes de la Autoridad Ambiental Competente que participen en la Mesa Directiva son designados por Resolución Directoral o la que haga de sus veces.

50.4 Al momento de la instalación, la Mesa Directiva solicita la acreditación al representante del Titular, así como la acreditación de los profesionales de la consultora ambiental que elaboraron el EIA-sd o su modificación, quienes deben estar facultados según el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del SENACE. Dichas acreditaciones deben ser presentadas al inicio de la Audiencia Pública, las cuales son leídas en el momento de la instalación.

#### Artículo 51.- Desarrollo de la Audiencia Pública

51.1 El Presidente de la Mesa Directiva da inicio a la Audiencia Pública informando al público asistente sobre el objetivo de la misma, luego invita al representante del Titular y de la consultora ambiental para que sustenten el EIA-sd o su modificación.

51.2 El desarrollo de la Audiencia Pública debe darse mediante infografías, maquetas, exposiciones u otros medios de similar naturaleza, y es registrada con grabaciones audiovisuales a cargo del Titular.

51.3 La exposición de la Audiencia Pública es efectuada por el representante del Titular y por las/los especialistas de la consultora ambiental inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo de SENACE.

51.4 Concluida la exposición, el Presidente de la Mesa Directiva invita a los asistentes a formular sus preguntas relacionadas con el EIA-sd o su modificación, por escrito o en forma oral. Para las intervenciones orales, las personas participantes deben inscribirse durante el desarrollo de la Audiencia ante la Mesa Directiva, a fin de establecer el orden de estas.

51.5 Cada pregunta debe ser absuelta por el representante del Titular, las/los especialistas de la consultora ambiental inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del SENACE que elaboraron el EIA-sd o su modificación, o por los miembros de la Mesa Directiva, en el marco de sus competencias. Excepcionalmente, cuando sea necesario pueden intervenir otros profesionales no inscritos/as en el mencionado Registro, siempre que se encuentren acreditados por el Titular.

51.6 Las opiniones, observaciones o aportes que guarden relación con el EIA-sd o su modificación que se formulen durante el desarrollo de la Audiencia Pública son atendidos en ese mismo espacio de participación ciudadana. Si ello no fuera posible, quedan registradas y deben ser atendidas por el Titular en el Informe de observaciones que forma parte del proceso de evaluación del EIA-sd o su modificación, según corresponda.

51.7 Una vez culminadas las intervenciones, las personas pueden presentar ante la Mesa Directiva documentos relacionados al EIA-sd o su modificación.

#### Artículo 52.- Conclusión de la Audiencia Pública

52.1 La Audiencia Pública concluye con la lectura y suscripción del acta por los miembros de la Mesa Directiva, en la cual consta todo lo actuado. Dicha acta debe ser firmada por los miembros de la Mesa Directiva, la/el representante del Titular y las/los especialistas de la consultora ambiental y por las personas participantes de la Audiencia Pública que deseen hacerlo. Cualquier observación o incidente durante el desarrollo de la Audiencia Pública debe constar en el acta.

52.2 Las grabaciones audiovisuales a cargo del Titular son remitidas sin editar a la Autoridad Ambiental Competente, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles posteriores a la realización de la ronda de Audiencias.

52.3 Los formularios de preguntas orales y escritas, la lista de asistencia, la infografía expuesta, los documentos recibidos por la Mesa Directiva y la grabación audiovisual forman parte del acta y se anexan al expediente del EIA-sd o su modificación, para su evaluación correspondiente.

#### Artículo 53.- Consideraciones aplicables a la Audiencia Pública

53.1 El Titular debe proveer de un local adecuado, en términos de capacidad, infraestructura y seguridad para realizar la Audiencia Pública.

53.2 Para garantizar la seguridad de las personas en el desarrollo de la Audiencia Pública, el Titular en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente, la Autoridad Local o Regional efectúan las previsiones que estimen necesarias, y solicitan, de ser necesario, la presencia de efectivos de la Policía Nacional del Perú con la debida anticipación.

53.3 La Mesa Directiva puede solicitar el apoyo de los efectivos policiales para resguardar el orden y la seguridad de la Audiencia Pública. Asimismo, puede prohibir el ingreso de personas a la Audiencia Pública o retirarlas durante el desarrollo de la misma, en los siguientes casos:

- (i) Cuando se encuentren en evidente estado etílico o bajo la influencia de drogas.
- (ii) Cuando porten armas de fuego, cortantes o punzo cortantes o cualquier objeto que pueda causar heridas o intimidación a los asistentes.
- (iii) Cuando impida u obstaculice el inicio, desarrollo o término de la Audiencia Pública.
- (iv) Cuando incumplan las disposiciones de orden que emita la Autoridad Ambiental Competente que conduce la Audiencia Pública.

### CAPÍTULO VIII

#### SUSPENSIÓN, POSTERGACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

##### Artículo 54.- Suspensión de la Audiencia Pública

54.1 La Autoridad Ambiental Competente de oficio o a solicitud del Titular puede suspender la Audiencia Pública por razones de caso fortuito o fuerza mayor de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9, en los siguientes casos:

- a) Si el hecho se realiza antes de la instalación de la Mesa Directiva, la Autoridad Ambiental Competente evalúa el hecho y dispone su suspensión, decidiendo el tiempo de suspensión de la Audiencia Pública.
- b) Si el hecho se produce una vez instalada la Mesa Directiva, la Autoridad Ambiental Competente debe registrarlo en el acta respectiva y poner en conocimiento de todos los asistentes el tiempo de suspensión de la Audiencia Pública.

54.2 En caso de suspensión, la Audiencia Pública debe realizarse dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la suspensión de dicho mecanismo de participación ciudadana.

54.3 Cuando se suspende la Audiencia pública, el Titular no realiza lo dispuesto en el artículo 49 del presente Reglamento; no obstante, debe utilizar los medios informativos necesarios para que la población tenga conocimiento de la fecha y hora de reprogramación de dicho mecanismo de participación ciudadana.

54.4 Si en la realización de la Audiencia Pública reprogramada se vuelve a presentar una situación de caso fortuito o fuerza mayor, la Autoridad Ambiental Competente dispone la cancelación de la Audiencia Pública y el Titular debe seguir las reglas de los numerales 56.2 y 56.3 del artículo 56 del presente Reglamento.

##### Artículo 55.- Postergación por retraso de la Autoridad Ambiental Competente

Si antes del inicio de la Audiencia Pública la Autoridad Ambiental Competente por razones de caso fortuito o fuerza mayor no se encuentra presente, comunica a las Autoridades Locales y/o representantes de la población

asistente a la Audiencia Pública las razones de su ausencia, a fin de postergar el inicio de dicho mecanismo de participación ciudadana en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

#### **Artículo 56.- Cancelación de la Audiencia Pública**

56.1 La Autoridad Ambiental Competente de oficio o a solicitud del Titular puede cancelar la Audiencia Pública por razones de caso fortuito o fuerza mayor de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9. Adicionalmente, en caso que la Autoridad Ambiental Competente verifique el incumplimiento de alguna de las condiciones previstas a cargo del Titular señaladas en los artículos 49, 50 y 53 del presente Reglamento, procede a cancelar la Audiencia Pública.

56.2 En caso de cancelación, el Titular en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente disponen la nueva fecha de la Audiencia Pública.

56.3 Cuando se cancele la Audiencia Pública, el Titular debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 49 del presente Reglamento.

56.4 Si para la realización de la Audiencia Pública se vuelve a presentar una situación de caso fortuito o fuerza mayor que impida realizar dicho mecanismo de participación ciudadana, la Autoridad Ambiental Competente procede a cancelar la Audiencia Pública y en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde su cancelación evalúa los hechos y actos suscitados, debiendo emitir pronunciamiento sobre los mecanismos de participación ciudadana aplicables, teniendo en cuenta las características particulares del proyecto, de la población involucrada y del entorno para la continuación del proceso de participación ciudadana.

### **CAPÍTULO IX**

#### **LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES**

#### **Artículo 57.- Publicación del levantamiento de observaciones en el Portal Institucional de la Autoridad Ambiental Competente**

El levantamiento de observaciones y toda información generada como parte del procedimiento de evaluación del Estudio Ambiental, del Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o su modificación, es puesta a disposición de la ciudadanía en el Portal Institucional de la Autoridad Ambiental Competente a cargo de la evaluación, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles contados desde su presentación.

#### **Artículo 58.- Remisión del levantamiento de observaciones de la DIA o su modificación**

58.1 El Titular presenta copia del levantamiento de las observaciones planteadas a la DIA o su modificación en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de haber sido presentado a la Autoridad Ambiental Competente, ante las siguientes entidades y con el detalle que se presenta a continuación:

a) Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente: Un (1) ejemplar en versión física y digital del levantamiento de observaciones.

b) Municipalidad Provincial del AI: Un (1) ejemplar en versión física y digital del levantamiento de observaciones.

c) Municipalidad Distrital del AI: Un (1) ejemplar en versión física y digital del levantamiento de observaciones.

58.2 Para la DIA de proyectos de distribución eléctrica o su modificación, el Titular debe remitir solo lo señalado en el literal a).

58.3 Cuando la Autoridad Ambiental Competente es el Gobierno Regional, el Titular debe remitir la copia del levantamiento de las observaciones de la DIA o su modificación, según lo detallado en los literales b) y c) del numeral 58.1 del presente artículo.

58.4 El Titular debe remitir las copias de los cargos de recepción a la Autoridad Ambiental Competente en el plazo máximo de tres (3) días hábiles contados desde la fecha de presentación a las entidades señaladas en los literales a), b) y/o c), según corresponda.

#### **Artículo 59.- Remisión del levantamiento de observaciones del EIA-sd o su modificación**

59.1 El Titular presenta copia del levantamiento de las observaciones planteadas al EIA-sd o su modificación en un plazo máximo de ocho (8) días hábiles de haber sido presentado a la Autoridad Ambiental Competente, según el detalle que se presenta a continuación:

a) Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente: Un (1) ejemplar en versión física y digital del levantamiento de observaciones.

b) Municipalidad Provincial y Distrital del AI: Un (1) ejemplar en versión física y digital del levantamiento de observaciones.

c) Comunidades campesinas y/o nativas, pueblos indígenas u originarios ubicadas en el AI: Un (1) ejemplar en versión física y digital del levantamiento de observaciones.

59.2 Cuando la Autoridad Ambiental Competente es el Gobierno Regional, el Titular presenta copia del levantamiento de las observaciones planteadas al EIA-sd o su modificación, según lo detallado en los literales b) y c) del numeral 59.1.

59.3 El Titular debe remitir las copias de los cargos de recepción a la Autoridad Ambiental Competente en el plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de presentación a las entidades y actores señalados en el literal a), b) y/o c), según corresponda.

#### **Artículo 60.- Negativa en la recepción del levantamiento del EIA-sd o su modificación**

Si alguno de los actores señalados en el literal c) del numeral 59.1 del artículo 59 se niega a recibir copia del levantamiento de las observaciones planteadas al EIA-sd o su modificación, el Titular debe dejar constancia de ello a través de un Notario Público, Juez de Paz u otra Autoridad que certifique tal hecho.

### **TÍTULO V**

#### **ETAPA POSTERIOR A LA APROBACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL O IGAC**

#### **Artículo 61.- Disposiciones Generales**

Los mecanismos de participación ciudadana que se implementen en esta etapa se aprueban dentro del Plan de Relaciones Comunitarias del Estudio Ambiental o IGAC debiendo detallar la oportunidad de cumplimiento, la frecuencia y modo de entrega de las fuentes de verificación de su ejecución al OEFA.

#### **Artículo 62.- Buzón de Sugerencias durante la etapa de construcción y operación**

En caso el Titular proponga la implementación de un Buzón de Sugerencias durante esta etapa, su contenido es revisado por el Titular en compañía de al menos un miembro del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana, o en su defecto, un Notario Público, un representante de la Autoridad Local, Regional o de una organización de la localidad, y levantan un acta en el cual se listan los documentos recibidos.

#### **Artículo 63.- Oficina de Atención de Consultas**

63.1 Consiste en la implementación de un espacio que facilite la comunicación entre el Titular y la población del AI, con la finalidad de brindar información sobre el proyecto, absolver consultas y atender las quejas y/o reclamos relacionados al proyecto.

63.2 De acuerdo a la naturaleza del proyecto y de su entorno social, la Oficina de Atención de Consultas puede ser física, y ubicarse dentro o fuera del AI, o puede ser virtual. En este último caso, el Titular debe considerar que la población cuente con acceso a energía eléctrica, a los servicios y equipos de telecomunicaciones; así como, implementar medidas destinadas para que la población participante acceda a dicha oficina.

**Artículo 64.- Reglas aplicables para la Oficina de Atención de Consultas y el Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana**

64.1 En el Estudio Ambiental o su modificación se debe contar con una Oficina de Atención de Consultas.

64.2 Para el caso de los IGAC el Titular propone la implementación de la Oficina de Atención de Consultas. Si de acuerdo a las características del proyecto el Titular considera que no corresponde dicha implementación, esta debe ser debidamente sustentada. En ambos casos la propuesta del Titular es evaluada y, de corresponder, aprobada por la Autoridad Ambiental Competente.

64.3 De acuerdo a las particularidades de cada proyecto o actividad eléctrica, el Titular propone la implementación de un Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana en el Estudio Ambiental o su modificación. Si de acuerdo a las características del proyecto el Titular considera que no corresponde dicha implementación, esta debe ser debidamente sustentada. En ambos casos la propuesta del Titular es evaluada y, de corresponder, aprobada por la Autoridad Ambiental Competente.

64.4 La implementación de la Oficina de Atención de Consultas y del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana se debe realizar durante el primer trimestre de construcción del proyecto.

64.5 La vigencia de la Oficina de Atención de Consultas y del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana es determinada y aprobada por la Autoridad Ambiental Competente en el Estudio Ambiental, su modificación o en el IGAC, según corresponda.

**Artículo 65.- Medidas para la implementación del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana**

65.1 El Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana está orientado a que la población involucrada a través de las/los representantes de sus organizaciones locales o quienes estos designen, realicen de manera voluntaria el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de los compromisos asumidos por el Titular en el Programa de Monitoreo Ambiental.

65.2 El Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana debe contar con un Reglamento Interno elaborado participativamente entre el Titular y la población involucrada, en donde se definan los procesos de convocatoria y elección, capacitación, tiempo de duración, roles y funciones de los miembros del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana, entre otros temas.

65.3 Las/los representantes del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana, previa coordinación, acompañan en calidad de observadores a la empresa en los monitoreos que realizan sobre el cumplimiento de las normas ambientales y los compromisos asumidos en su Estudio Ambiental, según corresponda.

65.4 Los Comités de Monitoreo y Vigilancia se registran en la OGGs, debiendo señalar sus representantes.

**Artículo 66.- Rol complementario del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana**

El Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana no sustituye ni compromete las funciones del OEFA en relación a las obligaciones contenidas en el Estudio Ambiental.

**Artículo 67.- Información generada por el Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana**

Los documentos o reportes generados por el Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana deben ser remitidos al OEFA y a la OGGs, de acuerdo a lo aprobado en los periodos de reporte del Estudio Ambiental, para que procedan en el marco de sus competencias.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
FINALES****Primera.- Plazos**

En el procedimiento de evaluación del PPC y su modificación regulados en el presente Reglamento, durante el período otorgado al Titular para la subsanación de observaciones, se suspende el plazo

que tiene la Autoridad Ambiental Competente para emitir pronunciamiento.

Si durante el procedimiento de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental o su modificación, el Titular solicita la modificación del PPC; se suspende o se cancela el Taller Participativo o la Audiencia Pública por razones ajenas a la Autoridad Ambiental Competente; o se altera el plazo del procedimiento por cualquier implementación de algún mecanismo de participación ciudadana, se suspende el plazo que tiene la Autoridad Ambiental Competente para emitir pronunciamiento.

Cuando el Titular no cumpla con los plazos previstos en el numeral 30.4 del artículo 30, numeral 31.4 del artículo 31, numeral 58.4 del artículo 58 y el numeral 59.3 del artículo 59, se suspende el plazo del procedimiento de evaluación de los Estudios Ambientales o su modificación.

No se tendrán en cuenta los días posteriores al vencimiento de los plazos previstos en los numerales 30.1 del artículo 30, 31.1 del artículo 31, 58.1 del artículo 58 y 59.1 del artículo 59, en el cómputo del plazo del procedimiento de evaluación de los Estudios Ambientales o su modificación.

**Segunda.- Acceso y difusión de la información ambiental**

La población puede acceder a la información pública ambiental que posea la autoridad competente, mediante el procedimiento y plazos señalados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y sus normas complementarias.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
TRANSITORIAS****Primera.- Procedimientos en trámite**

Los procedimientos administrativos de evaluación de los Planes de Participación Ciudadana, Estudios Ambientales, IGAC o su modificación iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, continúan su tramitación conforme las reglas establecidas por los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, aprobado por Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM, sin perjuicio de lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 006-2023-MINAM, Decreto Supremo que aprueba el Cronograma de Transferencia de Funciones en materia de fiscalización ambiental de los subsectores Transportes, Vivienda y Construcción, Saneamiento, Comunicaciones, Salud, Defensa, Justicia, Educación y Cultura al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

Los actos administrativos otorgados previamente se rigen por lo dispuesto en los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, aprobado por Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM.

**Segunda.- Participación ciudadana en el marco de los Estudios de Impacto Ambiental detallados cuya evaluación se encuentra a cargo del SENACE**

El SENACE aplica los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, aprobados por Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM, para el proceso de participación ciudadana vinculado a los Estudios de Impacto Ambiental detallados de los proyectos eléctricos que se encuentren bajo su competencia, durante el período señalado en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2023-MINAM, Decreto Supremo que aprueba el Cronograma de Transferencia de Funciones en materia de fiscalización ambiental de los subsectores Transportes, Vivienda y Construcción, Saneamiento, Comunicaciones, Salud, Defensa, Justicia, Educación y Cultura al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Asimismo, el SENACE aplica los citados Lineamientos, en caso corresponda, según los supuestos establecidos en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 006-2023-MINAM.

**Tercera.- Participación ciudadana en el marco de los Estudios de Impacto Ambiental detallados cuya evaluación se encuentra a cargo de los Gobiernos Regionales**

La participación ciudadana en el marco de los Estudios de Impacto Ambiental detallados de proyectos eléctricos cuya evaluación se encuentre bajo competencia de los Gobiernos Regionales se efectúa conforme a los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, aprobados por Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM, hasta que se establezcan disposiciones transectoriales sobre el proceso de participación ciudadana en los Estudios de Impacto Ambiental detallados.

2218363-3





**Aprueban Términos de Referencia para Estudios de Impacto Ambiental de proyectos de inversión con características comunes o similares en el Subsector Electricidad**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 547-2013-MEM/DM**

Lima, 13 de diciembre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley N° 27446 se creó el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA como una herramienta transectorial de gestión ambiental que permite la conservación del ambiente en la realización de actividades o ejecución de proyectos de inversión susceptibles de generar impactos ambientales negativos, así como la protección de la salud de la población involucrada;

Que, el artículo 9° de la ley citada, expresa que la autoridad competente podrá establecer los mecanismos para la clasificación y definición de los Términos de Referencia de los estudios de impacto ambiental de actividades comunes en el sector correspondiente, procediendo en tales casos el titular a la elaboración del estudio de acuerdo con los términos de referencia correspondientes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM se aprobó el Reglamento de la Ley 27446, cuyo objeto es lograr la identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de los proyectos de inversión privada, pública o de capital mixto;

Que, el literal e) del artículo 8°, en concordancia con el artículo 39° del citado reglamento, expresa que las autoridades competentes a cargo de la evaluación de los estudios ambientales tienen como función, entre otras, aprobar los Términos de Referencia para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental detallado y semidetallado para proyectos que presenten características comunes o similares, en cuyo caso los titulares presentarán directamente el estudio ambiental elaborado, para su revisión y aprobación;

Que, de acuerdo al literal e) del artículo 91° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos-DGAEE tiene entre sus funciones, evaluar y aprobar los estudios ambientales referidos al Sector Energía que se presenten ante el Ministerio de Energía y Minas;

Que, asimismo el Decreto Supremo N° 060-2013-PCM, mediante el cual se aprobaron disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos y otras medidas para impulsar proyectos de inversión pública y privada, señala en el numeral 1 de su artículo 2°, que las entidades públicas que intervienen en el procedimiento para la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados y Semidetallados, deberán aprobar conjuntamente términos de referencia para proyectos con características comunes, los mismos que deberán ser utilizados por los administrados para la elaboración de los estudios antes referidos;

Que, en función a las disposiciones legales citadas, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, ha elaborado los Términos de Referencia para los Estudios de Impacto Ambiental Detallados y Semidetallados de proyectos de inversión que presentan características comunes o similares relacionados con el Subsector Electricidad: Proyectos de Centrales Hidroeléctricas, Proyectos de Líneas de Transmisión y Proyectos de Centrales Térmicas;

Que, estos términos de referencia han sido elaborados de manera coordinada con las autoridades competentes para emitir opinión técnica, con las demás autoridades administrativas involucradas y con la respectiva publicidad para el conocimiento de la opinión pública en general, asimismo, cuenta con la opinión técnica del Servicio

Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, la Autoridad Nacional del Agua – ANA, el Ministerio de Cultura, el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el Decreto Supremo N° 060-2013-PCM, mediante el cual se aprobaron disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos y otras medidas para impulsar proyectos de inversión pública y privada, el Decreto Ley N° 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- De la aprobación**

Apruébese los Términos de Referencia para los Estudios de Impacto Ambiental de proyectos de inversión que presentan características comunes o similares, relacionados con el Subsector Electricidad, que a continuación se detallan:

- Para Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d):

TdR-ELEC-01 : Proyectos de Centrales Hidroeléctricas.  
TdR-ELEC-02 : Proyectos de Líneas de Transmisión.  
TdR-ELEC-03 : Proyectos de Centrales Térmicas.

- Para Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados (EIA-sd):

TdR-ELEC-04 : Proyectos de Centrales Hidroeléctricas.  
TdR-ELEC-05 : Proyectos de Líneas de Transmisión.  
TdR-ELEC-06 : Proyectos de Centrales Térmicas.

**Artículo 2°.- De la aplicación**

Dichos Términos de Referencia deben ser aplicados por los titulares de proyectos de inversión, para la elaboración de los estudios de impacto ambiental correspondientes, los cuales estarán sujetos a evaluación y, de ser el caso, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos otorgará la conformidad respectiva; en caso contrario, esta autoridad procederá a formular las observaciones que correspondan, de acuerdo al procedimiento administrativo respectivo.

**Artículo 3°.- De la publicación**

La presente Resolución Ministerial será publicada en el Diario Oficial "El Peruano" y, los Términos de Referencia referidos en el Artículo 1° en el Portal institucional del Ministerio de Energía y Minas ([www.minem.gob.pe](http://www.minem.gob.pe)).

**Artículo 4°.- De la Vigencia**

La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE MERINO TAFUR  
Ministro de Energía y Minas

1028859-1

**Imponen servidumbre de acueductos, embalses, obras hidroeléctricas, de paso y de tránsito a favor de concesión definitiva de generación con recursos energéticos renovables de la que es titular Empresa Eléctrica Agua Azul S.A.**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 551-2013-MEM/DM**

Lima, 13 de diciembre de 2013



Públicos", aprobada con la Resolución Directoral N° 014-2019-EF/51.01;

Que, el actual contexto de Emergencia Sanitaria Nacional, ha limitado que los funcionarios que no cuentan con Documento Nacional de Identidad electrónico puedan tramitarlo, situación que ha generado el incumplimiento de dicha presentación, al ser dicho documento requisito para contar con firma digital; por lo que resulta necesario que se reprogramen las fechas de presentación de las rendiciones de cuenta del primer semestre de 2020 y de los meses de julio y agosto de 2020, y se dispongan procedimientos en el que no se exija la firma digital en los formatos de la información financiera y presupuestaria del primer semestre de 2020 y tercer trimestre de 2020, requiriéndose solo la firma electrónica de los funcionarios responsables en suscribir dichos formatos, que se realizará a través del aplicativo web "Presentación Digital de la Rendición de Cuentas";

Estando a lo expuesto, en el ámbito de las funciones que competen a la Dirección General de Contabilidad Pública, referidas en los incisos 1, 2 y 4 del numeral 5.2 del artículo 5, y en cumplimiento a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Plazo para regularizar las condiciones excepcionales establecidas en el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 006-2020-EF/51.01.**

1.1. Disponer como plazo para que las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Empresas Públicas y Otras formas organizativas que administren recursos públicos, que se acogieron a las medidas excepcionales de presentación de la rendición de cuenta del ejercicio fiscal 2019, establecidas en el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 006-2020-EF/51.01, regularicen su presentación, hasta el 30 de octubre de 2020.

1.2. De existir alguna limitación que no permita regularizar la información requerida en el numeral precedente, el o la titular de la entidad, o la máxima autoridad administrativa o quien haga sus veces, informan hasta el 30 de octubre de 2020, el motivo que imposibilita realizar dicho acto a fin de dar por concluido el proceso, sin que esto incida en la validez de la rendición de cuenta presentada en su oportunidad.

**Artículo 2.- Ampliación de plazos de la presentación de información contable del primer semestre y de los meses de julio y agosto de 2020.**

2.1. Ampliar los plazos señalados en el numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución Directoral N° 008-2020-EF/51.01, disponiendo que las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Empresas Públicas y Otras formas organizativas que administren recursos públicos, presentan las rendiciones de cuenta de acuerdo al siguiente detalle:

Rendición de cuentas	Plazo de presentación mensual
Julio de 2020	Hasta el 7 de octubre de 2020
Agosto de 2020	Hasta el 19 de octubre de 2020

2.2. Ampliar el plazo señalado en el numeral 1.2 del artículo 1 de la Resolución Directoral N° 008-2020-EF/51.01, que prorroga la fecha de presentación de la rendición de cuenta del primer semestre del año en curso, hasta el 25 de setiembre de 2020.

**Artículo 3.- Presentación de los formatos de información financiera y presupuestaria, trimestral y semestral de 2020, sin firma digital.**

3.1. Aprobar la elaboración y presentación de los formatos de información financiera y presupuestaria del primer semestre de 2020 y tercer trimestre de 2020, con la firma electrónica de los funcionarios responsables de

su suscripción, para lo cual, las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regional, Gobierno Local, Empresas Públicas y Otras formas organizativas que administren recursos públicos, registran su información contable en el aplicativo web "Presentación Digital de la Rendición de Cuentas".

3.2. Suspender la modalidad de presentación de las rendiciones de cuenta del primer semestre de 2020 y tercer trimestre de 2020, con la firma digital de los funcionarios responsables de su elaboración y suscripción, referido en el párrafo 6.2 del numeral 6 de la Directiva N° 002-2019-EF/51.01, aprobada con la Resolución Directoral N° 008-2019-EF/51.01, y el párrafo 9.3 del numeral 9 de la Directiva N° 003-2019-EF/51.01, aprobada con la Resolución Directoral N° 014-2019-EF/51.01.

**Artículo 4.- Publicación y Difusión.**

La presente Resolución Directora se publica en el Portal Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (<https://www.gob.pe/mef>), en la misma fecha de su publicación, en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR NUÑEZ DEL ARCO MENDOZA  
Director General  
Dirección General de Contabilidad Pública

1884295-1

## ENERGIA Y MINAS

### Aprueban Términos de Referencia para la elaboración de Planes de Abandono en el Subsector Electricidad

RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 275-2020-MINEM/DM

Lima, 11 de setiembre de 2020

VISTOS: El Informe N° 0037-2020-MINEM/DGAAE-DGAE, del 17 de agosto de 2020, emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad, y el Informe N° 512-2020-MINEM/OGAJ, del 25 de agosto de 2020, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, establece, entre otras competencias del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), aprobar las disposiciones normativas que le correspondan;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, ROF del MINEM) aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias, establece como funciones rectoras del Ministerio de Energía y Minas, dictar normas o lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de políticas para la gestión de los recursos energéticos y mineros; para el otorgamiento y reconocimiento de derechos; para la realización de acciones de fiscalización y supervisión; para la aplicación de sanciones administrativas y para la ejecución coercitiva, de acuerdo a la normativa vigente;

Que, el artículo 90 del ROF del MINEM establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del Subsector Electricidad, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente;

Que, el literal a) del artículo 91 del ROF del MINEM establece que la DGAAE tiene entre sus funciones: formular, proponer y aprobar, cuando corresponda, programas, proyectos, estrategias, normas, guías y

lineamientos relacionados con la protección del ambiente y evaluación de instrumentos de gestión ambiental en el subsector electricidad;

Que, de acuerdo al marco normativo señalado, el MINEM es competente para emitir la normatividad ambiental sectorial que tenga como fin promover inversiones sostenibles en las actividades de electricidad, consensuada con la protección del medio ambiente y una buena relación entre la empresa y la comunidad;

Que, mediante la Ley N° 28611, se aprobó la Ley General del Ambiente, la cual en el artículo I de su Título Preliminar, señala que toda persona tiene derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, el numeral 24.1 del artículo 24 de la norma antes citada, señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, se encuentra sujeta, de acuerdo a la Ley, al Sistema Nacional de Evaluación e Impacto Ambiental, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, mediante Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, se creó el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA), como sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión;

Que, posteriormente, a través del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, RLSEIA), el cual ordena la adecuación de la normativa sectorial vinculada al proceso de evaluación de impacto ambiental, a lo dispuesto en dicho reglamento y sus normas complementarias y conexas;

Que, el artículo 8 del RLSEIA, indica que son autoridades competentes en el marco del SEIA, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales con competencia en materia de evaluación de impacto ambiental. Asimismo, los incisos d) y e) de la citada norma, señalan que las autoridades competentes a cargo de la evaluación de los estudios ambientales tienen como función emitir normas, guías técnicas, criterios, lineamientos y procedimientos para regular y orientar el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión a su cargo, así como aprobar los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado y del Estudio de Impacto Ambiental Detallado, bajo su ámbito, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y en concordancia con el marco normativo del SEIA;

Que, el artículo 13 del RLSEIA indica que los Instrumentos de Gestión Ambiental no comprendidos en el SEIA, son considerados instrumentos complementarios al mismo. En tal sentido, las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley N° 27446 y su Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad, de manera que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible en sus múltiples dimensiones;

Que, el artículo 31 del RLSEIA señala que las autoridades competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como

las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre;

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (en adelante, RPAAE), el mismo que tiene como objetivo promover y regular la gestión ambiental de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, en un marco de desarrollo sostenible;

Que, con respecto a los Planes de Abandono, el artículo 36 del RPAAE señala que el Plan de Abandono Total es un Instrumento de Gestión Ambiental Complementario al SEIA que contempla las acciones a cargo del Titular para abandonar sus instalaciones, infraestructuras y/o áreas intervenidas, una vez concluida su actividad y previo al retiro definitivo de estas. A su vez, el artículo 40 del mencionado reglamento establece que el titular que no cuenta con Certificación Ambiental para el desarrollo de su proyecto y requiera obtener la aprobación de un Plan de Abandono Total puede solicitar, de manera debidamente sustentada, la evaluación de dicho Plan;

Que, del mismo modo el artículo 42 del RPAAE establece que el Plan de Abandono Parcial es un Instrumento de Gestión Ambiental Complementario al SEIA que comprende las acciones que realiza el Titular para abandonar parte de las instalaciones, infraestructuras y/o áreas intervenidas de su actividad. A su vez, el numeral 43.7 del artículo 43 de dicha norma menciona que, si a la entrada en vigencia del citado reglamento, el titular que cuenta con Certificación Ambiental realizó modificaciones y/o ampliaciones a su actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente, puede solicitar la evaluación de un Plan de Abandono Parcial, respecto de dichas modificaciones y/o ampliaciones, de manera debidamente sustentada;

Que, mediante el Informe N° 0037-2020-MINEM/DGAAE-DGAE del 17 de agosto de 2020, la DGAAE sustenta la pertinencia de aprobar los "Términos de Referencia para Planes de Abandono de las Actividades Eléctricas", con el objetivo de establecer el contenido mínimo que deben tener los Planes de Abandono, tanto Total como Parcial, para implementar las acciones que fueran necesarias en el área donde se desarrolló el proyecto eléctrico, a fin que alcance las condiciones ambientales similares al ecosistema de referencia o dejarla en condiciones apropiadas para su uso futuro previsible;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 7 del RLSEIA, el Ministerio del Ambiente, mediante Oficio N° 00500-2020-MINAM/VMGA/DGPIGA, remitió el Informe N° 00631-2020-MINAM/VMGA/DGPIGA, mediante el cual otorgó la respectiva Opinión Previa Favorable;

De conformidad, con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; el Decreto Supremo N° 014-2019-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas y el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; y sus modificatorias;

#### SE RESUELVE:

##### Artículo 1.- Objeto

Aprobar los Términos de Referencia para la elaboración de Planes de Abandono en el Subsector Electricidad, el cual comprende una estructura de contenidos mínimos, tal como se indica en los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

##### Artículo 2.- De los Planes de Abandono en trámite

Los Planes de Abandono presentados antes de la

entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, y que se encuentren en evaluación por parte de la Autoridad Ambiental Competente, continuarán su trámite bajo las normas con las que se inició el procedimiento administrativo hasta su término.

#### Artículo 3.- De los nuevos Planes de Abandono

Los Planes de Abandono aplicables a las Actividades de Electricidad deben elaborarse de acuerdo con el contenido mínimo establecido en los Términos de Referencia aprobados por el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial. No se admitirán a trámite, ni serán evaluados los Planes de Abandono que no cumplan, minimamente, con el contenido y la estructura antes referida y los demás requisitos procedimentales.

#### Artículo 4.- Publicidad

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y sus Anexos en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas ([www.gob.pe/minem](http://www.gob.pe/minem)), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial "El Peruano".

#### Artículo 5.- Vigencia

La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL INCHÁUSTEGUI ZEVALLOS  
Ministro de Energía y Minas

1884508-1

### Autorizan transferencia financiera a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, destinada a financiar el apoyo solidario dispuesto en el D.U. N° 063-2020, correspondiente a junio, julio y agosto de 2020

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 276-2020-MINEM/DM

Lima, 11 de setiembre de 2020

VISTOS: El Informe N° 102-2020-MINEM-OGPP/OPRE de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 203-2020-MINEM-OGA/ORH de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración; los Memorandos N° 076-2020-MINEM/DGER/JAF-Per y N° 0498-2020/MINEM-DGER-JAF de la Dirección General de Electrificación Rural; el Informe N° 575-2020-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la cual ha sido prorrogada con Decretos Supremos N° 020-2020-SA y N° 027-2020-SA;

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19; ampliándose temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM y N° 135-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM,

N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM y 146-2020-PCM;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 063-2020, Decreto de Urgencia que dispone el apoyo solidario de los funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo para la entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud, fallecidos a consecuencia del COVID-19, en adelante el Decreto de Urgencia N° 063-2020, se establece la reducción temporal, por un periodo de tres (03) meses, de la remuneración del Presidente de la República y los ingresos mensuales, provenientes de su cargo, de diversos funcionarios y servidores públicos del Estado del Poder Ejecutivo, durante los meses de junio, julio y agosto de 2020; con el fin de contribuir con el financiamiento de medidas que permitan mitigar el impacto de la propagación del coronavirus (COVID-19);

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 063-2020, autoriza al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a efectuar entregas económicas a favor de los deudos del personal de la salud, que incluye profesionales de la salud, personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud, fallecido como consecuencia del COVID-19;

Que, el numeral 6.4 del Decreto de Urgencia N° 063-2020, autoriza a las entidades del Poder Ejecutivo a realizar transferencias financieras a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, por el monto total de la reducción de la remuneración e ingresos económicos de los servidores y funcionarios públicos comprendidos en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 063-2020, disponiendo que dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del Titular del pliego, previa opinión favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego, y se publica en el diario oficial El Peruano;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 070-2020, Decreto de Urgencia para la reactivación económica y atención de la población a través de la inversión pública y gasto corriente, ante la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, dispone que para efectos de realizar las citadas transferencias financieras, las entidades del Poder Ejecutivo, entre otros, quedan exoneradas de las restricciones previstas en los numerales 9.1 y 9.4 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, así como de la restricción establecida en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en los casos que correspondan; asimismo, las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se realicen, habilitan únicamente la partida de gasto 2.4.1.3.1.1 "A OTRAS UNIDADES DEL GOBIERNO NACIONAL", en la Actividad 5006269: Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus;

Que, el artículo 4 de las Normas Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 063-2020, aprobada por Decreto Supremo N° 220-2020-EF, en adelante las Normas Complementarias, establece que son responsables de efectuar las reducciones los jefes de las Oficinas de Recursos Humanos o los que hagan sus veces en las Unidades Ejecutoras de los pliegos presupuestales conformantes del Poder Ejecutivo, en coordinación con los jefes de las Oficinas de Planificación y Presupuesto, para las modificaciones presupuestarias correspondientes;

Que, el artículo 5 de las Normas Complementarias, dispone que las transferencias financieras establecidas en el numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 063-2020, se efectúan en un plazo que no puede exceder del 30 de setiembre de 2020;

Que, mediante Memorando N° 076-2020-MINEM/DGER/JAF-Per de la Dirección General de Electrificación Rural e Informe N° 203-2020-MINEM-OGA/ORH de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, se señala que en mérito de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 063-2020 se efectuó



**ENERGIA Y MINAS****Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas****DECRETO SUPREMO  
N° 014-2019-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, asimismo, los artículos 66 y 67, la Constitución Política del Perú señalan que el Estado determina la Política Nacional del Ambiente, promoviendo el uso sostenible de sus recursos naturales, así como la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, señala en su artículo 24 que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La Ley y su Reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;

Que, mediante la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, se creó el SEIA, como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión. Dicha norma establece un proceso uniforme que comprende los requerimientos, etapas y alcances de la evaluación de impacto ambiental y establece los mecanismos que aseguran la participación ciudadana en el proceso de dicha evaluación;

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM – Aprueban el Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual dispone la adecuación de la normativa sectorial vinculada con el proceso de evaluación de impacto ambiental a lo dispuesto en el Reglamento y sus normas complementarias y conexas;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM – Aprueban el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, se regula la interrelación de las actividades eléctricas en los sistemas de Generación, Transmisión y Distribución, con el medio ambiente, bajo el concepto de Desarrollo Sostenible;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que las Autoridades Competentes deben elaborar o actualizar sus normas relativas a la evaluación de impacto ambiental en coordinación con el Ministerio del Ambiente, adecuándolas a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental;

Que, el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, ha quedado desactualizado, no ajustándose a la legislación ambiental vigente. Por lo tanto, su aplicación requiere adecuarse a la normativa ambiental vigente, en virtud a que el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental establece nuevas medidas de protección ambiental;

Que, resulta necesario aprobar el nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, el cual debe ser predecible y objetivo en materia ambiental, lo cual permitirá: (i) reducir incertidumbre en las inversiones garantizando seguridad jurídica en las actividades eléctricas; (ii) reducir costos y promover las inversiones privadas

sostenibles en el subsector; (iii) facilitar el cumplimiento de la normativa ambiental y la tramitación de los procedimientos de evaluación ambiental, mediante una comunicación fluida y eficiente entre la Autoridad Ambiental Competente y el Titular;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la Ley N° Ley 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y el Decreto Supremo N° 031-2007-EM – Aprueban Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y sus modificatorias;

**DECRETA:****Artículo 1.- Aprobación**

Apruébese el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, el cual consta de ciento veintiún (121) Artículos, siete (7) Disposiciones Complementarias Finales, tres (3) Disposiciones Complementarias Transitorias y dos (2) Anexos, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2.- Publicación**

El presente Decreto Supremo y el Reglamento que se aprueba en el artículo 1 se publican en el Diario Oficial "El Peruano"; así como en el Portal del Estado Peruano (<https://www.peru.gob.pe>), y en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas (<https://www.gob.pe/minem>), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 3.- Financiamiento**

La implementación de la presente norma, en lo que corresponda, se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 4.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas y por la Ministra del Ambiente.

**DISPOSICIÓN  
COMPLEMENTARIA DEROGATORIA****Única.- Derogación**

Derógase el Decreto Supremo N° 29-94-EM – Aprueban el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

LUCÍA DELFINA RUÍZ OSTOIC  
Ministra del Ambiente

FRANCISCO ÍSMODES MEZZANO  
Ministro de Energía y Minas

**REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN LAS ACTIVIDADES ELÉCTRICAS****TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES DE LOS  
PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS  
AMBIENTALES E INSTRUMENTOS DE GESTIÓN  
AMBIENTAL COMPLEMENTARIOS****CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.- Objeto**

El presente Reglamento tiene por objeto promover y regular la gestión ambiental de las actividades de

generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, en un marco de desarrollo sostenible.

#### Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de derecho público, privado o de capital mixto; que proyecte ejecutar o desarrolle actividades de generación, transmisión y/o distribución de energía eléctrica en el territorio nacional, en sus distintas etapas: construcción, operación o abandono.

#### Artículo 3.- Definiciones y abreviaturas

3.1 A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se debe tomar en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Actividades eléctricas:** Actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en sus diferentes etapas (construcción, operación y abandono) desarrolladas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público, privado o de capital mixto, constituidas conforme a la normativa vigente.

b) **Área de influencia del proyecto:** Espacio geográfico sobre el que las actividades eléctricas ejercen algún tipo de impacto ambiental. El área de influencia, a efectos del desarrollo de las actividades eléctricas, está constituido por aquello que sea sustentado y determinado en el respectivo Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario.

c) **Área disturbada:** Área intervenida total o parcialmente por actividades antrópicas, sobre las que el Titular, con base en información primaria y/o secundaria, evidencia la pérdida directa o indirecta de hábitat, fragmentación del medio o el cambio de uso actual del suelo.

d) **Autoridad Ambiental Competente:** Entidades públicas encargadas de la evaluación y, de corresponder, de la aprobación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios relacionados con las actividades eléctricas. Según sea el caso, la Autoridad Ambiental Competente es el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad o la que haga sus veces; también lo son los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización. Además, es Autoridad Ambiental Competente, de acuerdo a su ley de creación, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles.

e) **Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental:** Entidad encargada de la fiscalización ambiental, que comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción, destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables en el subsector electricidad, mismas que recaen en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

f) **Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Técnica y de Seguridad:** Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, entidad encargada de la fiscalización en materia técnica y de seguridad de la infraestructura para el desarrollo de las actividades eléctricas.

g) **Certificación Ambiental:** Resolución emitida por la Autoridad Ambiental Competente a través de la cual se aprueba el Estudio Ambiental (DIA, EIA-sd o EIA-d), acreditando que el proyecto propuesto cumple con los requisitos de forma y fondo establecidos en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

h) **Compensación ambiental:** Medidas y acciones generadoras de beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios ambientales causados por el desarrollo de los proyectos; siempre que no se puedan adoptar medidas de prevención, mitigación, y rehabilitación, eficaces.

i) **Desarrollo sostenible:** Nivel de desarrollo que satisface las necesidades actuales de las personas sin

comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las suyas.

j) **Emergencia ambiental:** Hecho imprevisible o súbito generado por causas naturales, humanas o tecnológicas durante el desarrollo de las actividades eléctricas, que generen o puedan generar deterioro al ambiente, y que debe ser reportado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, dentro de los plazos que establezca la normativa correspondiente. Este supuesto es distinto a la Declaratoria de Emergencia Ambiental (DEA) regulada en la Ley N° 28804 – Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental.

k) **Estándar de Calidad Ambiental:** Medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua y suelo en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.

l) **Estudio Ambiental:** Instrumento de Gestión Ambiental comprendido en el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, en cualquiera de sus tres categorías: Declaración de Impacto Ambiental (Categoría I), Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (Categoría II), Estudios de Impacto Ambiental detallado (Categoría III).

m) **Existencias:** Equipos, componentes o infraestructuras utilizados directa o indirectamente en una actividad antrópica pasibles de ser, contener o estar contaminados con bifenilos policlorados (PCB).

n) **Informe de Identificación de Sitios Contaminados:** Informe que contiene los resultados de la fase de identificación de sitios contaminados, al cual la Autoridad Ambiental Competente otorga conformidad.

ñ) **Instrumento de Gestión Ambiental complementario:** Instrumento de Gestión Ambiental no comprendido en el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual es considerado instrumento complementario a dicho sistema y cuyas obligaciones deben estar determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM – Aprueban el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

o) **Límite Máximo Permisible:** Medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

p) **Línea Base:** Estado actual del área de actuación, previo a la ejecución de un proyecto, el cual comprende la descripción detallada de los atributos o características ambientales del área de emplazamiento de un proyecto, incluyendo los peligros naturales que pudieran afectar su viabilidad. La información de la Línea Base debe responder al alcance, naturaleza y riesgos del proyecto, así como a los requerimientos establecidos en los términos de referencia aprobados para esta temática.

q) **Monitoreo Ambiental:** Comprende la recolección, el análisis y la evaluación sistemática y comparable de muestras en un determinado espacio y tiempo, que se realiza por laboratorios con métodos de ensayo normalizados acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL, para medir la presencia de elementos y compuestos que al exceder su concentración causa o puede causar daños al ambiente, cuando corresponda. Asimismo, incluye el monitoreo biológico, el cual comprende la evaluación e identificación de la biota característica del área de estudio.

r) **Titular de la Actividad Eléctrica:** Es aquella persona natural o jurídica, nacional o extranjera que desarrolla proyectos eléctricos de generación, transmisión y/o distribución dentro del territorio nacional de acuerdo a ley. En adelante, se refiere a ella como Titular o Titulares, según corresponda.

3.1 Para una mejor interpretación y aplicación del presente Reglamento, se incluye las siguientes abreviaturas:



- a) **ACR**: Área de Conservación Regional  
 b) **AIP**: Área de Influencia del Proyecto  
 c) **ANA**: Autoridad Nacional de Agua  
 d) **ANP**: Área Natural Protegida  
 e) **DIA**: Declaración de Impacto Ambiental  
 f) **DGAEE**: Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad  
 g) **DME**: Depósitos de Material Excedente  
 h) **EAE**: Evaluación Ambiental Estratégica  
 i) **ECA**: Estándares de Calidad Ambiental  
 j) **EIA**: Estudio de Impacto Ambiental  
 k) **EIA-d**: Estudio de Impacto Ambiental detallado  
 l) **EIA-sd**: Estudio de Impacto Ambiental semidetallado  
 m) **EVAP**: Evaluación Preliminar o Evaluación Ambiental Preliminar  
 n) **IGA**: Instrumento de Gestión Ambiental  
 ñ) **IISC**: Informe de Identificación de Sitios Contaminados  
 o) **INACAL**: Instituto Nacional de Calidad  
 p) **IPEN**: Instituto Peruano de Energía Nuclear  
 q) **ITS**: Informe Técnico Sustentatorio  
 r) **Ley del SEIA**: Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental  
 s) **LMP**: Límites Máximos Permisibles  
 t) **MINAM**: Ministerio del Ambiente  
 u) **MINEM**: Ministerio de Energía y Minas  
 v) **OEFA**: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 w) **OGGS**: Oficina General de Gestión Social del MINEM  
 x) **PAD**: Plan Ambiental Detallado  
 y) **PAMA**: Programa de Adecuación y Manejo Ambiental  
 z) **PCB**: Bifenilos Policlorados  
 aa) **PDR**: Plan Dirigido a la Remediación  
 ab) **PGAPCB**: Plan de Gestión Ambiental de PCB  
 ac) **PMA**: Plan de Manejo Ambiental  
 ad) **PR**: Plan de Rehabilitación  
 ae) **Reglamento de la Ley del SEIA**: Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM – Aprueban Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental  
 af) **PRODUCE**: Ministerio de la Producción  
 ag) **SEIA**: Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental  
 ah) **SENACE**: Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles  
 ai) **SERFOR**: Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre  
 aj) **SERNANP**: Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado  
 ak) **TUO de la LPAG**: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
 al) **ZA**: Zona de Amortiguamiento

#### Artículo 4.- Lineamientos para la gestión ambiental sectorial

Constituyen lineamientos para la gestión ambiental de las actividades eléctricas, los siguientes:

1. Impulsar el desarrollo y uso de energías limpias.
2. Priorizar la aplicación de medidas destinadas a prevenir o evitar impactos ambientales en aplicación de la Jerarquía de Mitigación.
3. Alcanzar una normativa y comportamiento ambiental con requerimientos compatibles con la Política Nacional del Ambiente y los estándares internacionales.
4. Promover e incentivar el reúso de residuos sólidos y líquidos para la producción de energía eléctrica.
5. Promover prácticas de responsabilidad social en las actividades eléctricas.
6. Incorporar la variable ambiental en la planificación sectorial.
7. Promover en todo momento, con un enfoque intercultural, las relaciones armoniosas entre el Estado, las comunidades, los pueblos indígenas u originarios en garantía de sus derechos colectivos y las empresas del subsector electricidad.
8. Promover y velar por la adopción de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático en el subsector electricidad en el marco del SEIA.

9. Considerar el enfoque de género e interculturalidad con relación a la gestión de riesgos climáticos, en los planes nacionales y de desarrollo.

#### Artículo 5.- Responsabilidad ambiental

5.1 El Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.

5.2 El Titular que construya, opere o abandone instalaciones es responsable por los impactos ambientales negativos generados en la ejecución de sus actividades y por aquellos daños que pudieran presentarse ante el incumplimiento de las medidas aprobadas en los Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios correspondientes o las disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

5.3 El Titular debe contar con una persona encargada de la Gestión Ambiental Interna, quien tiene como función identificar los problemas existentes, prever los que puedan presentarse en el futuro, definir metas para mejorar y controlar el mantenimiento de los programas ambientales, entre otros, así como, de ser el caso, mantener coordinación con la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, a la cual se le debe comunicar su designación y/o modificación en un plazo no mayor de cinco días hábiles de la designación y/o modificación.

5.4 En caso que el Titular transfiera o ceda la actividad eléctrica, sus instalaciones o parte de ellas a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a cumplir con todas las obligaciones ambientales contenidas en los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios que fueron aprobados por la Autoridad Ambiental Competente. Esta regla también rige en el caso de fusión de empresas. Toda transferencia o cesión de la actividad eléctrica debe ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente, a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Técnica y de Seguridad, en el plazo máximo de treinta días hábiles de efectuada. Esta comunicación tiene alcances informativos para las diversas competencias de las autoridades.

#### Artículo 6.- Jerarquía de mitigación en el ámbito de la evaluación de impacto ambiental

6.1 El Titular debe establecer en su Estudio Ambiental e Instrumento de Gestión Ambiental complementario las medidas aplicables bajo el siguiente orden de prelación:

- a) **Medidas de prevención**: Dirigidas a evitar o prevenir los impactos ambientales negativos de un proyecto.
- b) **Medidas de minimización**: Dirigidas a reducir, mitigar o corregir la duración, intensidad y/o grado de los impactos ambientales negativos que no pueden ser prevenidos o evitados.
- c) **Medidas de rehabilitación**: Dirigidas a recuperar uno o varios elementos o funciones del ecosistema que fueron alterados por las actividades del proyecto y que no pueden ser prevenidos ni minimizados.
- d) **Medidas de compensación ambiental**: Dirigidas a mantener la biodiversidad y la funcionalidad de los ecosistemas perdidos o afectados por los impactos ambientales negativos residuales, en un área ecológicamente equivalente a la impactada. La compensación ambiental se aplica de acuerdo a los lineamientos y guías que emite el MINAM y las autoridades competentes.

6.2 El Titular aplica la Jerarquía de Mitigación desde la planificación del proyecto de inversión con la finalidad de seleccionar un diseño y escenario en el que se prevenga o evite el mayor número de impactos ambientales negativos.

#### **Artículo 7.- Obligatoriedad de contar con Certificación Ambiental y causales de improcedencia**

7.1 Previo al inicio de actividades eléctricas susceptibles de generar impactos ambientales negativos, sujetas al SEIA, o de la ampliación o modificación de una actividad, o cualquier desarrollo de las referidas actividades, el Titular está obligado a presentar a la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o su modificación que, luego de su aprobación, es de obligatorio cumplimiento.

7.2 El costo de los Estudios Ambientales, su difusión y mecanismos de participación ciudadana que correspondan son asumidos íntegramente por el Titular.

7.3 El Estudio Ambiental debe ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad. La Autoridad Ambiental Competente declara improcedente un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

7.4 Cuando por razones de una emergencia ambiental sea necesario ejecutar actividades no previstas en los Planes de Contingencia aprobados, tal ejecución de actividades no requiere cumplir con el trámite previo de evaluación ambiental. No obstante, dicho evento debe ser comunicado a la Autoridad Ambiental Competente, a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Técnica y de Seguridad, y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. Asimismo, la Autoridad Ambiental Competente debe comunicar la emergencia ambiental ocurrida a la ANA y al SERNANP en los casos que corresponda.

7.5 Si durante el procedimiento de evaluación del Estudio Ambiental o de su modificatoria, la Autoridad Ambiental Competente o el ente fiscalizador conociera o verificara la ejecución de obras o el desarrollo parcial o total de algún componente descrito en aquel, se declara inmediatamente la improcedencia del trámite de evaluación y se informa a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental para que lleve a cabo las acciones que estime convenientes en el marco de su competencia.

## **CAPÍTULO II ESTUDIOS AMBIENTALES E INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL COMPLEMENTARIOS**

### **SUBCAPÍTULO 1 Tipos de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios**

#### **Artículo 8.- Estudios Ambientales**

8.1 Los Estudios Ambientales aplicables a las actividades eléctricas son los siguientes:

- a) Declaración de Impacto Ambiental (DIA) – Categoría I.
- b) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) – Categoría II.
- c) Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) – Categoría III.

8.2 El Anexo 1 del presente Reglamento contiene la clasificación anticipada de las actividades eléctricas, precisando el Estudio Ambiental que corresponde desarrollar para cada actividad eléctrica.

8.3 El contenido del Estudio Ambiental debe ceñirse a los Términos de Referencia aprobados por el MINEM, mediante Resolución Ministerial, previa opinión favorable del MINAM.

8.4 La Evaluación Ambiental Estratégica es un proceso sistemático, activo y participativo que tiene como finalidad internalizar la variable ambiental en las políticas, planes y programas públicos que formulen las instituciones del Estado; la cual es formulada por el sector proponente. El

proceso de evaluación ambiental estratégica se lleva a cabo de manera paralela a la formulación de la política, plan o programa desde su diseño, con el acompañamiento del MINAM, previa comunicación de la autoridad que formula la política, plan o programa.

#### **Artículo 9.- Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios**

9.1 Los Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios son los siguientes:

- a) Plan de Abandono Total (PAT)
- b) Plan de Abandono Parcial (PAP)
- c) Plan de Rehabilitación (PR)
- d) Informe Técnico Sustentatorio (ITS)
- e) Plan Dirigido a la Remediación (PDR), en el marco de la normativa sobre el Estándar de Calidad Ambiental para Suelo
- f) Plan de Gestión Ambiental de Bifenilos Policlorados (PGAPCB)

9.2 Asimismo, tienen calidad de Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, otros instrumentos aprobados conforme a la legislación ambiental sectorial vigente en su momento, incluyendo los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), los Planes de Manejo Ambiental (PMA), el Informe de Identificación de Sitios Contaminados (IISC), así como los que tienen un plazo definido para su aplicación como los Planes Ambientales Detallados (PAD), entre otros.

9.3 El Titular está obligado a presentar a la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Instrumento de Gestión Ambiental complementario, el cual, luego de su aprobación, es de obligatorio cumplimiento.

### **SUBCAPÍTULO 2 Clasificación de los Estudios Ambientales**

#### **Artículo 10.- Alcance de la clasificación**

El presente Subcapítulo se aplica a aquellos supuestos que no se encuentran contenidos en el Anexo 1 del presente Reglamento o que, estando contenidos, se considere que, en atención a las características particulares del proyecto o del ambiente en donde está inmerso, no corresponde a la categorización asignada en el anexo en cuestión.

#### **Artículo 11.- Solicitud de Clasificación de Estudios Ambientales**

11.1 El Titular debe acompañar a su solicitud de clasificación los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de acuerdo a formato o formulario.
- b) Un ejemplar impreso y en formato electrónico de la EVAP, según corresponda, la cual debe contener, como mínimo, lo establecido en el Anexo VI del Reglamento de la Ley del SEIA.
- c) Una propuesta de clasificación del Estudio Ambiental, de conformidad con las categorías establecidas en el artículo 4 de la Ley del SEIA.
- d) Una propuesta de Términos de Referencia para el Estudio Ambiental, cuando corresponda.
- e) La descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la Línea Base ambiental, así como la información de las especies de flora y fauna del lugar, el área o zona donde se proyecta desarrollar las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida, cuando corresponda.

11.2 La categorización de los Estudios Ambientales se rige por los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del Reglamento de la Ley del SEIA.

11.3 Para la Categoría I, el documento de la EVAP constituye la DIA, la cual, de ser el caso, es aprobada

por la Autoridad Ambiental Competente, emitiéndose la Certificación Ambiental correspondiente.

11.4 La EVAP debe ser elaborada y suscrita por una consultora ambiental debidamente inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del SENACE, según corresponda a las características del estudio.

#### **Artículo 12.- Difusión de la Solicitud de Clasificación**

Una vez admitida a trámite la solicitud de clasificación del Estudio Ambiental de un proyecto eléctrico, la Autoridad Ambiental Competente debe darle difusión, procurando establecer mecanismos de participación ciudadana y plazos adecuados para que las partes interesadas puedan tomar conocimiento de su contenido y alcanzar a la autoridad sus observaciones y comentarios, dentro de los plazos establecidos para la evaluación correspondiente.

#### **Artículo 13.- Procedimiento de clasificación**

13.1 Admitida a trámite la solicitud de clasificación, la Autoridad Ambiental Competente tiene un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para determinar la categoría a la que corresponde el Estudio Ambiental presentado. Este plazo comprende veinte (20) días hábiles para la evaluación y formulación de observaciones y diez (10) días hábiles para la emisión de la resolución respectiva. El plazo para el levantamiento de observaciones es de diez (10) días hábiles, el cual puede ser ampliado hasta en diez (10) días hábiles adicionales por única vez y a solicitud del Titular previo al vencimiento del primer plazo otorgado.

13.2 Los proyectos relacionados con actividades eléctricas que se pretendan desarrollar en un ANP, en su ZA y/o en un ACR, o aquellos relacionados con los recursos hídricos, la Autoridad Ambiental Competente debe solicitar, en caso corresponda, la opinión técnica sobre los Términos de Referencia al SERNANP y a la ANA, respectivamente.

13.3 De requerirse opinión técnica, la Autoridad Ambiental Competente debe solicitarla dentro de los dos (2) días hábiles de admitida a trámite la solicitud de clasificación. Las autoridades opinantes deben emitir sus aportes en el marco de sus competencias, en un plazo no mayor a dieciocho (18) días hábiles y siete (7) días hábiles adicionales para su pronunciamiento final. Lo mismo aplica para otras opiniones que sean requeridas de acuerdo a la normativa aplicable.

13.4 El Titular debe considerar la normativa especial de cada entidad, cuando indique que requiera realizar estudios del patrimonio, investigación pesquera o para evaluación de recursos naturales en el marco del levantamiento de información de la Línea Base del Estudio Ambiental propuesto o prevea la extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos. En dicho caso, la Autoridad Ambiental Competente solicita opinión técnica al SERFOR, al SERNANP o a PRODUCE, según corresponda.

13.5 Dichas entidades tienen un plazo máximo de veinte (20) días hábiles para emitir la opinión técnica que, de ser favorable, establece las condiciones mínimas para realizar las investigaciones vinculadas al levantamiento de la Línea Base, determinando el área o zona de intervención, personal y plan de trabajo, incluyendo la extracción y captura de especies.

13.6 La Autoridad Ambiental Competente puede clasificar en una categoría distinta los proyectos contenidos en el Anexo 1 del presente Reglamento, cuando considere que, en atención a las características particulares del proyecto y a la sensibilidad del ambiente donde se desarrolle, la significancia de los impactos ambientales previsible no corresponda a las categorías de la clasificación anticipada. Asimismo, bajo las mismas consideraciones, el Titular puede solicitar la clasificación de su proyecto ante la Autoridad Ambiental Competente.

#### **Artículo 14.- Resultado de la Clasificación**

14.1 La Autoridad Ambiental Competente emite una Resolución mediante la cual:

a) Otorga la Certificación Ambiental en la Categoría I (DIA) o desaprueba la solicitud.

b) Asigna la Categoría II (EIA-sd) o III (EIA-d) al proyecto eléctrico, aprueba los Términos de Referencia y autoriza la realización de las investigaciones, extracciones y colectas solicitadas, según corresponda. Asimismo, en la Resolución de clasificación se indican las autoridades que deben emitir opinión técnica durante la etapa de evaluación del Estudio Ambiental respectivo.

14.2 Los proyectos eléctricos que impliquen desplazamiento, reasentamiento o reubicación de poblaciones, son clasificados en la Categoría III.

14.3 La resolución de clasificación de las Categorías II y III no implica el otorgamiento de Certificación Ambiental y mantiene vigencia siempre que no se modifiquen las condiciones materiales o técnicas del proyecto eléctrico, su localización o los impactos ambientales y sociales previsibles del mismo.

### **SUBCAPÍTULO 3**

#### **Términos de Referencia para proyectos con Clasificación Anticipada**

#### **Artículo 15.- Términos de Referencia**

15.1. En aquellos supuestos en los que se cuente con Clasificación Anticipada de proyectos de inversión con características comunes o similares en el subsector Electricidad, pero no se haya aprobado los Términos de Referencia Comunes de los Estudios Ambientales en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la presente norma, el Titular debe presentar una solicitud de aprobación de Términos de Referencia, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de acuerdo a formato o formulario.
- b) Una ejemplar impreso o en medio electrónico de la propuesta de Términos de Referencia, según corresponda.

15.2. La forma de presentación de los requisitos señalados se sujeta a lo establecido por cada Autoridad Ambiental Competente.

#### **Artículo 16.- Evaluación de los Términos de Referencia**

16.1 Presentada la solicitud de evaluación de los Términos de Referencia, la Autoridad Ambiental Competente procede a su evaluación y, de corresponder, su aprobación, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

16.2 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación de los Términos de Referencia, el Titular debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 15.1 del artículo 15 del presente Reglamento, en lo que corresponda.

16.3 Si como resultado de la evaluación de los Términos de Referencia, se requiere la opinión técnica de otras entidades, la Autoridad Ambiental Competente solicita la opinión correspondiente. Dicha opinión debe ser remitida en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles. En caso de existir observaciones, la Autoridad Ambiental Competente las consolida en un único documento, a fin de notificarlas al Titular para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles las subsane, bajo apercibimiento de desaprobación la solicitud. Antes del vencimiento de dicho plazo, por única vez, el Titular puede solicitar su ampliación por un período máximo de diez (10) días hábiles adicionales.

16.4 Presentadas las subsanaciones por el Titular, la Autoridad Ambiental Competente las remite a las entidades opinantes correspondientes para que emitan opinión definitiva en un plazo máximo de siete (7) días hábiles.

#### **Artículo 17.- Aprobación de los Términos de Referencia**

Verificado el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente,

la Autoridad Ambiental Competente emite la aprobación respectiva dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibido el levantamiento de observaciones por parte del Titular.

#### **SUBCAPÍTULO 4 Elaboración de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios**

##### **Artículo 18.- Disposiciones durante la elaboración de los Estudios Ambientales**

18.1 El Estudio Ambiental debe ser elaborado sobre la base del proyecto a nivel de factibilidad, describiendo las características de ingeniería y diseño del mismo, así como los procesos y/o servicios involucrados. El análisis de los impactos ambientales debe responder a dichas características y al tipo de entorno donde se pretende desarrollar el proyecto, a fin de identificar los impactos ambientales específicos del proyecto.

18.2 Para la elaboración del Estudio Ambiental se debe identificar las principales acciones referidas al levantamiento de información en campo. Asimismo, para la elaboración del diseño del proyecto eléctrico y la determinación de la Línea Base se debe considerar el análisis de alternativas y demás consideraciones técnicas establecidas en el Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y otras medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, según corresponda.

18.3 La identificación, caracterización y valoración del nivel de significancia de los impactos ambientales debe realizarse sobre los componentes principales y auxiliares del proyecto de inversión de manera indivisible en todas sus fases (construcción, operación, mantenimiento, cierre o abandono), sobre el riesgo que presenta el desarrollo de las actividades en dichas fases, así como los impactos en la capacidad de carga y presión en el entorno, incluyendo información sobre la posible afectación de los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas u Originarios que pudiera ser generada por el desarrollo del proyecto de inversión, de ser el caso.

18.4 La Línea Base, identificación y evaluación de los impactos, así como la estrategia de manejo ambiental, debe ser elaborada por una Consultora Ambiental inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del SENACE, en coordinación con el Titular, sin perjuicio de la regulación de acompañamiento para la elaboración de la Línea Base.

18.5 Los documentos que el Titular presente ante la Autoridad Ambiental Competente deben estar redactados en idioma castellano. Adicionalmente, el Resumen Ejecutivo del Estudio Ambiental también debe ser redactado en el idioma o lengua predominante en la localidad donde se planea ejecutar el proyecto eléctrico. Cuando el idioma o lengua predominante en la zona de ejecución no tenga escritura de uso mayoritario, la Autoridad Ambiental Competente solicita una presentación en versión audiovisual, en audio digital u otro medio apropiado.

18.6 La Autoridad Ambiental Competente está facultada para convocar a reuniones de coordinación, con el Titular y la Consultora Ambiental contratada, a efectos de ser informada de los avances en la elaboración del Estudio Ambiental, el cronograma de trabajo, entre otros aspectos relacionados. En estas reuniones pueden participar otras autoridades o entidades con competencia para emitir opinión técnica sobre el Estudio Ambiental. A dichos efectos, el Titular debe proporcionar información de la Línea Base u otra necesaria a la Autoridad Ambiental Competente en la oportunidad que le sea requerida.

18.7 El Estudio Ambiental incluye lo establecido en los Términos de Referencia para proyectos eléctricos que apruebe la Autoridad Ambiental Competente.

18.8 El inicio de la elaboración del Estudio Ambiental debe ser comunicado por el Titular a la Autoridad Ambiental Competente, con veinte (20) días hábiles de anticipación.

##### **Artículo 19.- Determinación de la Línea Base**

19.1 La Línea Base empleada en la elaboración del Estudio Ambiental debe ser representativa del área de estudio. El Titular debe tramitar previamente las autorizaciones para la realización de estudios e investigaciones que correspondan para la recopilación de la información que sustenta la elaboración de la Línea Base de los Estudios Ambientales descritas en el numeral 13.4 del artículo 13 del presente Reglamento, salvo que decida utilizar la Línea Base de otro Estudio Ambiental según la normativa aplicable.

19.2 El Titular que requiera realizar el uso compartido de Línea Base debe comunicarlo a la Autoridad Ambiental Competente, conforme a lo indicado en la Ley N° 30327 – Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible y el Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y otras medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

##### **Artículo 20.- Acompañamiento en la elaboración de la Línea Base**

20.1 El Titular debe comunicar a la Autoridad Ambiental Competente la fecha de inicio de elaboración de su EIA-sd y EIA-d. Dicha comunicación debe realizarse veinte (20) días hábiles antes del inicio del levantamiento de información de la Línea Base y debe presentarse conjuntamente con el Plan de Trabajo para la elaboración de la Línea Base correspondiente, así como las autorizaciones de investigación respectivas. Asimismo, de considerarlo pertinente, la Autoridad Ambiental Competente puede realizar recomendaciones al contenido del Plan de Trabajo.

20.2 Las modificaciones al Plan de Trabajo deben ser comunicadas por el Titular a la Autoridad Ambiental Competente y, de ser el caso, a la entidad que emitió la autorización para el levantamiento de información de la Línea Base, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles antes de su implementación.

20.3 De ser el caso, la Autoridad Ambiental Competente coordina con el Titular, para realizar el acompañamiento en la elaboración de la Línea Base del Estudio Ambiental. Para ello, la Autoridad Ambiental Competente puede convocar a reuniones de coordinación al Titular y a los opinantes técnicos.

20.4 La Autoridad Ambiental Competente debe emitir un acta de acompañamiento en campo recogiendo las actividades realizadas en el levantamiento de la Línea Base y debe emitir un informe final de acompañamiento describiendo las actuaciones relevantes realizadas, así como las conclusiones y recomendaciones formuladas tanto por la Autoridad Ambiental Competente como por los opinantes técnicos. Dicho Informe debe ser enviado al Titular y a las entidades que participaron.

20.5 El informe final de acompañamiento no valida ni da conformidad a la Línea Base.

##### **Artículo 21.- Análisis de alternativas en los proyectos de actividades eléctricas**

21.1 El Titular debe realizar el análisis de alternativas del proyecto teniendo en cuenta los factores ambientales, económicos y sociales, elaborando el Estudio Ambiental sobre la base de la mejor alternativa y considerando las restricciones o limitaciones de orden técnico que correspondan.

21.2 Dicho análisis debe considerar, como mínimo, el riesgo para la salud de mujeres y hombres, los costos ambientales, el riesgo de pérdida de ecosistemas y su funcionalidad, la vulnerabilidad física, los límites de las áreas naturales protegidas, los riesgos climáticos, la aplicación de los criterios de la jerarquía de mitigación, la reubicación de poblaciones, medidas de mitigación y adaptación al cambio climático y la afectación en otras actividades económicas desarrolladas en el área de influencia del proyecto. Excepcionalmente, en el caso de

actividades eléctricas que converjan con áreas urbanas o áreas de expansión de esta índole, debe considerarse, adicionalmente, el impacto por el incremento vehicular, la pérdida de áreas verdes y otras consideraciones que puedan afectar el entorno circundante y la salud de las personas.

**Artículo 22.- Carácter de declaración jurada de la documentación**

22.1 Toda la documentación presentada por el Titular tiene carácter de declaración jurada para todos los efectos legales, por lo que el Titular del proyecto eléctrico, los representantes de la Consultora Ambiental y demás profesionales que la suscriben son responsables por la veracidad de su contenido.

22.2 El Titular, los representantes de la Consultora Ambiental que lo elaboran y los demás profesionales que la suscriben, son responsables del uso de información falsa o fraudulenta en la elaboración de los respectivos Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, así como por los daños originados como consecuencia de dicha información, lo que acarrea la nulidad del acto administrativo correspondiente declarada por la entidad que lo emitió, así como la imposición de las sanciones que correspondan, de acuerdo a las competencias de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que deriven de esta situación.

**CAPÍTULO III  
EVALUACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES  
E INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL  
COMPLEMENTARIOS**

**SUBCAPÍTULO 1  
Disposiciones Generales del Procedimiento de  
Evaluación**

**Artículo 23.- Exposición técnica de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios**

En forma previa a la presentación de la solicitud de evaluación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios regulados en el presente Capítulo o su modificación, el Titular debe solicitar una reunión con la Autoridad Ambiental Competente, con el fin de realizar una exposición de dichos instrumentos. De ser el caso, la Autoridad Ambiental Competente puede invitar a las entidades que intervendrán en el procedimiento de evaluación.

**Artículo 24.- Regulaciones aplicables a los procedimientos de evaluación**

24.1 La evaluación de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios tiene carácter participativo, interdisciplinario, técnico – administrativo, orientado a prevenir, minimizar, rehabilitar o compensar los impactos ambientales que genere la ejecución de un proyecto eléctrico, pudiendo la Autoridad Ambiental Competente realizar visitas técnicas durante el procedimiento.

24.2 El procedimiento de evaluación de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios para actividades eléctricas se regula por las disposiciones del presente Reglamento, de la Ley del SEIA y el Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, el TUO de la LPAG y otras normas aplicables en materia ambiental y eléctrica.

24.3 Los procedimientos de evaluación de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios para actividades eléctricas y sus modificaciones se sujetan a la aplicación del silencio administrativo negativo.

**Artículo 25.- Admisibilidad**

25.1 Para la solicitud de evaluación de un Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental

complementario, el Titular debe considerar lo dispuesto en el TUO de la LPAG y lo dispuesto en el presente Reglamento, cumpliendo con la presentación de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de acuerdo a formato o formulario.
- b) Un ejemplar impreso o en medio electrónico del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, según corresponda.
- c) Un ejemplar impreso o en medio electrónico del Resumen Ejecutivo del EIA-d y EIA-sd, según corresponda.

La forma de presentación de los requisitos señalados se sujeta a lo establecido por cada Autoridad Ambiental Competente.

25.2 Recibida la solicitud de evaluación del Estudio Ambiental o del Instrumento de Gestión Ambiental complementario, la Autoridad Ambiental Competente revisa si esta cumple con los requisitos de forma establecidos en el presente Reglamento, el contenido establecido en los Términos de Referencia aprobados y demás normas aplicables, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibido el EIA-sd, ocho (8) días hábiles de recibido el EIA-d y tres (3) días hábiles de recibida la DIA o Instrumento de Gestión Ambiental complementario.

25.3 En caso la solicitud del Titular no cumpla con los requisitos establecidos o no contenga la información mínima requerida en los Términos de Referencia, la Autoridad Ambiental Competente otorga al Titular un plazo de tres (3) días hábiles en los casos de DIA e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios; y, diez (10) días hábiles para la subsanación del EIA-sd y EIA-d. Si el Titular no subsana las observaciones dentro del plazo otorgado, se tiene por no presentada la solicitud de evaluación, sin perjuicio de su derecho a presentar una nueva solicitud.

**Artículo 26.- Entidades opinantes**

26.1 En el caso de Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios para proyectos de inversión relacionados con actividades eléctricas que se pretendan desarrollar en un ANP, su ZA, ACR, en una Reserva Territorial o Reserva Indígena, se encuentren relacionados con el recurso hídrico, o se encuentren dentro de concesiones forestales, la Autoridad Ambiental Competente debe solicitar la opinión técnica del SERNANP, del Ministerio de Cultura, de la ANA y del SERFOR, respectivamente.

26.2 Para la evaluación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, dentro de los plazos establecidos, cuando así lo requiera la Autoridad Ambiental Competente, o cuando resulte obligatorio de acuerdo con la normativa vigente, se solicita la opinión técnica de otras entidades distintas a las mencionadas en el párrafo anterior, la que se tiene en consideración al momento de emitir Resolución, así como en el informe que la sustenta.

26.3 Cuando el Titular prevea ejecutar actividades eléctricas dentro de un ANP, en su ZA y/o en un ACR, debe contar con la Compatibilidad, de modo previo al proceso de evaluación de Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, de acuerdo al artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

26.4 Las opiniones técnicas vinculantes o no vinculantes deben emitirse dentro del plazo establecido en la normativa vigente, bajo responsabilidad.

**SUBCAPÍTULO 2  
Declaración de Impacto Ambiental**

**Artículo 27.- Definición de Declaración de Impacto Ambiental**

La DIA es un Estudio Ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de sus efectos, directos o indirectos, respecto de los impactos ambientales

negativos leves previsible de dicha actividad en el ambiente físico, biológico y social a corto y largo plazo.

#### **Artículo 28.- Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental**

28.1 Presentada la solicitud de evaluación de la DIA, la Autoridad Ambiental Competente procede a su evaluación y, de corresponder, su aprobación, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

28.2 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación de la DIA, el Titular debe cumplir con los requisitos establecidos en los literales a) y b) del numeral 25.1 del artículo 25 del presente Reglamento.

28.3 Si como resultado de la evaluación de la DIA se requiere la opinión técnica de otras entidades, la Autoridad Ambiental Competente solicita la opinión correspondiente. Dicha opinión debe ser remitida en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles de recibida la solicitud. En caso de existir observaciones, la Autoridad Ambiental Competente las consolida en un único documento a fin de notificarlas al Titular en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles las subsane, bajo apercibimiento de desaprobar la solicitud. Antes del vencimiento del plazo otorgado, por única vez, el Titular puede solicitar su ampliación por un período máximo de diez (10) días hábiles adicionales.

28.4 Presentadas las subsanaciones por el Titular, la Autoridad Ambiental Competente las traslada dentro de los dos (2) días hábiles de recibidas a las entidades opinantes correspondientes para que remitan la opinión definitiva en un plazo máximo de siete (7) días hábiles.

#### **Artículo 29.- Aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental**

Verificado el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, la Autoridad Ambiental Competente emite la Certificación Ambiental dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibido el levantamiento de observaciones por parte del Titular.

### **SUBCAPÍTULO 3 Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado**

#### **Artículo 30.- Definición de Estudio de Impacto Ambiental semidetallado**

El EIA-sd es un Estudio Ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos, respecto de los impactos ambientales negativos moderados previsible de dicha actividad en el ambiente físico, biológico y social a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos.

#### **Artículo 31.- Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado**

31.1 Presentada la solicitud de evaluación del EIA-sd, la Autoridad Ambiental Competente procede a su evaluación y, de corresponder, su aprobación, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles.

31.2 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del EIA-sd, el Titular debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 25.1 del artículo 25 del presente Reglamento.

31.3 Si como resultado de la evaluación del EIA-sd se requiere la opinión técnica de otras entidades, la Autoridad Ambiental Competente solicita la opinión correspondiente. Dicha opinión debe ser remitida en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles de recibida la solicitud. En caso de existir observaciones, la Autoridad Ambiental Competente las consolida en un único documento a fin de notificarlas al Titular en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, para que en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles las subsane, bajo apercibimiento de desaprobar la solicitud. Antes del vencimiento del plazo otorgado, por única vez, el Titular puede solicitar su ampliación por un período máximo de veinte (20) días hábiles adicionales.

31.4 Presentadas las subsanaciones por el Titular, la Autoridad Ambiental Competente las remite dentro de los

dos (2) días hábiles de recibidas a las entidades opinantes correspondientes para que remitan la opinión definitiva en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

#### **Artículo 32.- Aprobación del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado**

Verificado el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, la Autoridad Ambiental Competente emite la Certificación Ambiental dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de recibido el levantamiento de observaciones por parte del Titular.

### **SUBCAPÍTULO 4 Estudio de Impacto Ambiental Detallado**

#### **Artículo 33.- Definición de Estudio de Impacto Ambiental detallado**

El EIA-d es un estudio ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos, respecto de los impactos ambientales negativos altos previsible de dicha actividad en el ambiente físico, biológico y social a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos.

#### **Artículo 34.- Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental detallado**

34.1 Presentada la solicitud de evaluación del EIA-d, la Autoridad Ambiental Competente procede a su evaluación y, de corresponder, su aprobación, en un plazo no mayor de ciento veinte (20) días hábiles.

34.2 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del EIA-d, el Titular debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 25.1 del artículo 25 del presente Reglamento.

34.3 Si como resultado de la evaluación del EIA-d se requiere la opinión técnica de otras entidades, la Autoridad Ambiental Competente solicita la opinión correspondiente. Dicha opinión debe ser remitida en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles de recibida la solicitud. En caso de existir observaciones, la Autoridad Ambiental Competente las consolida en un único documento a fin de notificarlas al Titular en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles las subsane, bajo apercibimiento de desaprobar la solicitud. Antes del vencimiento del plazo otorgado, por única vez, el Titular puede solicitar su ampliación por un período máximo de veinte (20) días hábiles adicionales.

34.4 Presentadas las subsanaciones por el Titular, la Autoridad Ambiental Competente las remite dentro de los dos (2) días hábiles de recibidas a las entidades opinantes correspondientes para que remitan la opinión definitiva en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles.

#### **Artículo 35.- Aprobación del Estudio de Impacto Ambiental detallado**

Verificado el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, la Autoridad Ambiental Competente emite la Certificación Ambiental dentro de los cincuenta (50) días hábiles siguientes de recibido el levantamiento de observaciones por parte del Titular.

### **SUBCAPÍTULO 5 Plan de Abandono Total**

#### **Artículo 36.- Definición de Plan de Abandono Total**

El PAT es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA que contempla las acciones a cargo del Titular para abandonar sus instalaciones, infraestructuras y/o áreas intervenidas, una vez concluida su actividad y previo al retiro definitivo de estas. Dichas acciones se llevan a cabo con el fin de eliminar, de ser el caso, cualquier condición adversa en el ambiente, así como implementar las acciones que fueran necesarias para que el área impactada por el proyecto alcance condiciones ambientales similares al ecosistema de referencia o dejarla en condiciones apropiadas para su uso futuro previsible.

**Artículo 37.- Evaluación del Plan de Abandono Total**

37.1 Presentada la solicitud de evaluación del PAT, la Autoridad Ambiental Competente procede a su evaluación y, de corresponder, su aprobación, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

37.2 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del PAT, el Titular debe cumplir con los requisitos establecidos en los literales a) y b) del numeral 25.1 del artículo 25 del presente Reglamento adjuntando, además, lo siguiente:

a) Declaración Jurada, mediante la cual se comprometa a presentar, en su debida oportunidad, la Garantía de Fiel Cumplimiento de los compromisos contenidos en dicho Plan, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 38.1 del artículo 38 del presente Reglamento.

b) Declaración jurada de no tener compromisos pendientes con las poblaciones, comunidades, pueblos indígenas u originarios a través de sus diversas formas de organización u organizaciones sociales dentro del área de influencia del proyecto. En defecto de ello, se puede presentar una declaración jurada que incluya el cronograma de ejecución de los compromisos pendientes.

c) Cronograma de Actividades de Abandono que comprende una fecha determinada de inicio y culminación de dichas actividades.

37.3 Si como resultado de la evaluación del PAT se requiere la opinión técnica de otras entidades, la Autoridad Ambiental Competente solicita la opinión correspondiente. Dicha opinión debe ser remitida en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles de recibida la solicitud. En caso de existir observaciones, la Autoridad Ambiental Competente las consolida en un único documento a fin de notificarlas al Titular en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles las subsane, bajo apercibimiento de desaprobación de la solicitud. Antes del vencimiento del plazo otorgado, por única vez, el Titular puede solicitar su ampliación por un período máximo de diez (10) días hábiles adicionales.

37.4 Presentadas las subsanaciones por el Titular, la Autoridad Ambiental Competente las traslada dentro de los dos (2) días hábiles de recibidas a las entidades opinantes correspondientes para que remitan la opinión definitiva en un plazo máximo de siete (7) días hábiles.

37.5 Durante la evaluación, la Autoridad Ambiental Competente puede visitar el área donde se proyecta realizar las actividades de abandono, por lo que el Titular debe brindar las facilidades respectivas.

37.6 No puede ejecutarse ninguna de las actividades previstas en el PAT mientras el Titular no cuente con la aprobación respectiva.

**Artículo 38.- Garantía de Fiel Cumplimiento**

38.1 Junto con la presentación de la solicitud de evaluación del PAT, el Titular debe adjuntar una declaración jurada mediante la cual se comprometa a presentar, en su debida oportunidad, una Garantía de Fiel Cumplimiento de los compromisos contenidos en dicho Plan.

38.2 Al finalizar la evaluación del PAT, la Autoridad Ambiental Competente debe remitir el Informe Final correspondiente al administrado, solicitándole la presentación de la Garantía de Fiel Cumplimiento, por un monto igual al 50% del monto total de las inversiones involucradas en el PAT a ser aprobado. Dicho Instrumento de Gestión Ambiental complementario no es aprobado si el Titular no adjunta la mencionada garantía.

38.3 La Garantía de Fiel Cumplimiento es una Carta Fianza que debe ser emitida a favor de la Autoridad Ambiental Competente, de acuerdo a sus competencias. La garantía debe ser de carácter irrevocable, incondicional, de ejecución inmediata y sin beneficio de excusión, y otorgada por una entidad de primer orden supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

38.4 Dicha garantía mantiene su vigencia hasta la emisión de la opinión favorable de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, la

cual verifica el cumplimiento de todas las obligaciones ambientales enmarcadas en el PAT.

38.5 La Autoridad Ambiental Competente autoriza la liberación de la garantía, una vez cumplidos todos los compromisos y obligaciones contemplados en el PAT, previo informe de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

38.6 Durante la elaboración, revisión, aprobación y ejecución de los referidos Planes, el Titular monitorea las instalaciones y el área para evitar y controlar, de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales.

**Artículo 39.- Garantía para asegurar la elaboración y cumplimiento del Plan de Abandono Total**

39.1 El Titular que presenta su PAT, tomando en cuenta la fecha del vencimiento del Título Habilitante, y este se declara como (i) no presentado al no cumplir los requisitos de admisibilidad o (ii) desaprobado por no subsanar las observaciones formuladas, debe presentar nuevamente y por última vez su solicitud, en un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución que lo declaró en alguno de dichos supuestos. A solicitud fundamentada del Titular, se puede prorrogar el plazo antes previsto, por un período no mayor al mencionado. Dicha prórroga es otorgada por única vez.

39.2 Junto con la presentación de la nueva solicitud de evaluación del PAT, el Titular debe presentar una Carta Fianza como garantía por el monto del 100% que asegure la elaboración del PAT, así como la ejecución de todos los compromisos y obligaciones contenidas en el PAT aprobado. La garantía debe cumplir con lo señalado en el numeral 38.3 del artículo 38 del presente Reglamento.

39.3 En caso esta nueva solicitud del Titular sea declarada como (i) no presentada al no cumplir los requisitos de admisibilidad o (ii) desaprobada por no subsanar las observaciones formuladas, la Autoridad Ambiental Competente, previo pronunciamiento firme en instancia administrativa, ejecuta la garantía y encarga al Fondo Nacional del Ambiente u otra entidad pública o privada realizar las acciones necesarias para la elaboración y trámite del PAT en nombre del Titular, transfiriendo los recursos para tal efecto. Los costos son cubiertos por el monto de la Garantía antes señalada.

39.4 En caso el Titular no ejecute el PAT aprobado, la Autoridad Ambiental Competente encarga al Fondo Nacional del Ambiente u otra entidad pública o privada realizar las acciones necesarias para ejecutar el PAT en nombre del Titular. Los costos de la ejecución son cubiertos por el monto de la Garantía objeto del presente artículo. En caso sea el Titular quien lleve a cabo la ejecución del PAT, la liberación del monto de la garantía sigue lo establecido en los numerales 38.4 y 38.5 del artículo 38 del presente Reglamento, debiendo cumplir el Titular, además, con lo establecido en el numeral 38.6 del artículo 38 de la presente norma.

39.5 El incumplimiento del Titular de presentar o ejecutar el PAT constituye infracción sancionable por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

39.6 La elaboración o ejecución del PAT por parte del Fondo Nacional del Ambiente u otra entidad pública o privada no exime la responsabilidad del Titular.

39.7 La Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental comunica a la Autoridad Ambiental Competente el estado del cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en el PAT.

**Artículo 40.- Plan de Abandono Total para proyectos que no cuenten con Certificación Ambiental**

40.1 El Titular que no cuente con Certificación Ambiental para el desarrollo de su proyecto y requiera obtener la aprobación de un Plan de Abandono Total puede solicitar, de manera debidamente sustentada, la evaluación de dicho Plan.

40.2 La evaluación de dicho PAT se sujeta a las disposiciones del presente Subcapítulo.

40.3 La evaluación y aprobación del PAT mencionado se lleva a cabo sin perjuicio de las facultades de

supervisión y fiscalización que ostentan, entre otras, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental y la Autoridad de Fiscalización en Materia Técnica y de Seguridad.

#### **Artículo 41.- Aprobación del Plan de Abandono Total**

Si, producto de la evaluación del PAT presentado por el Titular, la Autoridad Ambiental Competente verifica el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, emite la aprobación respectiva dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibido el levantamiento de observaciones por parte del Titular.

#### **SUBCAPÍTULO 6 Plan de Abandono Parcial**

#### **Artículo 42.- Definición de Plan de Abandono Parcial**

El PAP es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA que comprende las acciones que realiza el Titular para abandonar parte de las instalaciones, infraestructuras y/o áreas intervenidas de su actividad.

#### **Artículo 43.- Evaluación del Plan de Abandono Parcial**

43.1 Presentada la solicitud de evaluación del PAP, la Autoridad Ambiental Competente procede a su evaluación y, de corresponder, su aprobación, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

43.2 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del PAP, el Titular debe cumplir con los requisitos establecidos en los literales a) y b) del numeral 25.1 del artículo 25 del presente Reglamento, incluido un Cronograma de Actividades de Abandono que comprende una fecha determinada de inicio y culminación de dichas actividades.

43.3 Si como resultado de la evaluación del PAP se requiere la opinión técnica de otras entidades, la Autoridad Ambiental Competente solicita la opinión correspondiente. Dicha opinión debe ser remitida en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles de recibida la solicitud. En caso de existir observaciones, la Autoridad Ambiental Competente las consolida en un único documento a fin de notificarlas al Titular en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles las subsane, bajo apercibimiento de desaprobación la solicitud. Antes del vencimiento del plazo otorgado, por única vez, el Titular puede solicitar su ampliación por un período máximo de diez (10) días hábiles adicionales.

43.4 Presentadas las subsanaciones por el Titular, la Autoridad Ambiental Competente las traslada dentro de los dos (2) días hábiles de recibidas a las entidades opinantes correspondientes para que emitan opinión definitiva en un plazo máximo de siete (7) días hábiles.

43.5 Durante la evaluación, la Autoridad Ambiental Competente puede visitar el área donde se proyecta realizar las actividades de abandono, por lo que el Titular debe brindar las facilidades respectivas.

43.6 No puede ejecutarse ninguna de las actividades previstas en el PAP mientras el Titular no cuente con la aprobación respectiva.

43.7 Si a la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Titular que cuenta con Certificación Ambiental realizó modificaciones y/o ampliaciones a su actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente, puede solicitar la evaluación de un PAP respecto de dichas modificaciones y/o ampliaciones, de manera debidamente sustentada.

#### **Artículo 44.- Aprobación del Plan de Abandono Parcial**

Si, producto de la evaluación del PAP presentado por el Titular, la Autoridad Ambiental Competente verifica el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, emite la aprobación respectiva dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibido el levantamiento de observaciones por parte del Titular.

#### **SUBCAPÍTULO 7 Plan Ambiental Detallado**

#### **Artículo 45.- Definición del Plan Ambiental Detallado**

El PAD es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario de carácter excepcional que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales generados o identificados en el área de influencia de la actividad eléctrica en curso y destinado a facilitar la adecuación de dicha actividad a las obligaciones y normativa ambiental vigentes, debiendo asegurar su debido cumplimiento, a través de medidas correctivas y permanentes, presupuestos y un cronograma de implementación, en relación a las medidas de prevención, minimización, rehabilitación y eventual compensación ambiental que correspondan.

#### **Artículo 46.- Supuestos de aplicación del Plan Ambiental Detallado**

46.1 El Titular, de manera excepcional, puede presentar un PAD en los siguientes supuestos:

a) En caso desarrolle actividades de electricidad sin haber obtenido previamente la aprobación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario correspondiente.

b) En caso de actividades eléctricas no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario y se hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente.

c) En caso el Titular cuente con una Declaración Jurada para el desarrollo de sus actividades eléctricas, en el marco de la normativa vigente en su momento, en lugar de contar con un Estudio Ambiental.

46.2 Los supuestos contemplados en los literales a) y b) se aplican sin perjuicio de las facultades de supervisión y fiscalización que ostenta la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

46.3 El supuesto del literal c) no es pasible de un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que se enmarcó en la normativa vigente en su momento.

46.4 En el supuesto previsto en el literal b), el PAD que sea aprobado debe integrarse al Estudio Ambiental con el que cuenta el Titular, en el procedimiento de modificación y/o actualización que corresponda.

#### **Artículo 47.- Comunicación de acogimiento al Plan Ambiental Detallado**

47.1 En todos los casos, el Titular que pretenda acogerse a esta adecuación ambiental debe comunicar a la DGAAE del MINEM dicha decisión, adjuntando información sobre los componentes construidos, dentro de un plazo de noventa (90) días hábiles contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento. La DGAAE del MINEM remite dicha comunicación a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental en el plazo de dos (2) días hábiles.

47.2 A efectos de la comunicación señalada en el numeral anterior, el Titular debe incluir una descripción del componente o modificación realizada no contemplada en la certificación ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario o de la actividad sin certificación ambiental, según corresponda, así como fotografías fechadas en las que se aprecie el componente, modificación o actividad, en toda su extensión y que permita evidenciar su nivel de implementación.

47.3 Para la evaluación del PAD, el Titular debe cumplir con haber realizado la comunicación a la que se refiere el presente artículo.

#### **Artículo 48.- Evaluación del Plan Ambiental Detallado**

48.1 Presentada la solicitud de evaluación del PAD, la DGAAE del MINEM procede a su evaluación y, de



corresponder, su aprobación en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

48.2 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del PAD, el Titular debe cumplir con lo establecido en el artículo 47 precedente, así como con los requisitos establecidos en los literales a) y b) del numeral 25.1 del artículo 25, considerando el Anexo 2 del presente Reglamento.

48.3 El PAD debe contener la descripción de la actividad y las medidas de manejo ambiental vinculadas, así como las medidas de abandono de la actividad en cuestión, entre otros aspectos.

48.4 Si como resultado de la evaluación del PAD se requiere la opinión técnica de otras entidades, la DGAAE del MINEM solicita la opinión correspondiente. Dicha opinión debe ser remitida en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles de recibida la solicitud. En caso de existir observaciones, la DGAAE del MINEM las consolida en un único documento a fin de notificarlas al Titular en un plazo máximo de dos (2) días hábiles para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles las subsane, bajo apercibimiento de desaprobación de la solicitud. Antes del vencimiento del plazo otorgado, por única vez, el Titular puede solicitar su ampliación por un período máximo de diez (10) días hábiles adicionales.

48.5 Presentadas las subsanaciones por el Titular, la DGAAE del MINEM las remite a las entidades opinantes correspondientes para que emitan opinión definitiva en un plazo máximo de siete (7) días hábiles.

48.6 En caso que los componentes construidos generen peligro inminente o alto riesgo al ambiente o la salud de las personas, que el PAD no se presente oportunamente o que este se desaprobe habiendo vencido el plazo para su presentación a la DGAAE del MINEM, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental puede disponer las medidas administrativas que correspondan en el marco de sus competencias.

#### **Artículo 49.- Aprobación del Plan Ambiental Detallado**

49.1 Si, producto de la evaluación del PAD presentado por el Titular, la DGAAE del MINEM verifica el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, emite la aprobación respectiva dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibido el levantamiento de observaciones por parte del Titular, encontrándose este facultado a regularizar las autorizaciones que correspondan.

49.2 La DGAAE del MINEM no aprueba el PAD si advierte que la actividad eléctrica no resulta viable ambientalmente o constituye un riesgo grave para la salud de las personas.

### **SUBCAPÍTULO 8 Plan de Rehabilitación**

#### **Artículo 50.- Definición del Plan de Rehabilitación**

El PR es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario que tiene por objeto recuperar uno o varios componentes o funciones del ecosistema alterado después de su exposición a los impactos ambientales negativos que no pudieron ser evitados o prevenidos, ni reducidos, mitigados o corregidos, luego de superada la contingencia de una emergencia ambiental ocurrida durante el desarrollo de las actividades eléctricas.

#### **Artículo 51.- Evaluación del Plan de Rehabilitación**

51.1 Presentada la solicitud de evaluación del PR, la DGAAE del MINEM procede a su evaluación y, de corresponder, su aprobación, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

51.2 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del PR, el Titular debe cumplir con los requisitos mínimos establecidos en los literales a) y b) del numeral 25.1 del artículo 25 del presente Reglamento.

51.3 Si como resultado de la evaluación del PR se requiere la opinión técnica de otras entidades, la DGAAE del MINEM solicita la opinión correspondiente. Dicha opinión debe ser remitida en el plazo máximo de dieciocho

(18) días hábiles de recibida la solicitud. En caso de existir observaciones, la DGAAE del MINEM las consolida en un único documento a fin de notificarlas al Titular en un plazo máximo de dos (2) días hábiles para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles las subsane, bajo apercibimiento de desaprobación de la solicitud. Antes del vencimiento del plazo otorgado, por única vez, el Titular puede solicitar su ampliación por un período máximo de diez (10) días hábiles adicionales.

51.4 Presentadas las subsanaciones por el Titular, la DGAAE del MINEM las remite a las entidades opinantes correspondientes para que emitan opinión definitiva en un plazo máximo de siete (7) días hábiles.

#### **Artículo 52.- Aprobación del Plan de Rehabilitación**

Si, producto de la evaluación del PR presentado por el Titular, la DGAAE del MINEM verifica el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, emite la aprobación respectiva dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibido el levantamiento de observaciones por parte del Titular.

### **SUBCAPÍTULO 9**

#### **Plan de Gestión Ambiental de Bifenilos Policlorados**

#### **Artículo 53.- Definición de Plan de Gestión Ambiental de Bifenilos Policlorados**

El PGAPCB es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario que contiene actividades destinadas a la prevención ambiental, así como la progresiva eliminación de equipos, componentes o infraestructuras utilizadas en el desarrollo de las actividades eléctricas, que contengan o estén contaminados con PCB o que tengan aceite dieléctrico con PCB (mayor o igual a 50 ppm en aceites dieléctricos o a 10 µg/100 cm<sup>2</sup> para superficies no porosas), identificados en el inventario de sus existencias y residuos, de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes – COP.

#### **Artículo 54.- Evaluación del Plan de Gestión Ambiental de Bifenilos Policlorados**

54.1 Presentada la solicitud de evaluación del PGAPCB, la DGAAE del MINEM procede a su evaluación y, de corresponder, su aprobación, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

54.2 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del PGAPCB, el Titular debe cumplir con los requisitos establecidos en los literales a) y b) del numeral 25.1 del artículo 25 del presente Reglamento.

54.3 Si como resultado de la evaluación del PGAPCB se requiere la opinión técnica de otras entidades, la DGAAE del MINEM solicita la opinión correspondiente. Dicha opinión debe ser remitida en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles de recibida la solicitud. En caso de existir observaciones, la DGAAE del MINEM las consolida en un único documento a fin de notificarlas al Titular en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles las subsane, bajo apercibimiento de desaprobación de la solicitud. Antes del vencimiento del plazo otorgado, por única vez, el Titular puede solicitar su ampliación por un período máximo de diez (10) días hábiles adicionales.

54.4 Presentadas las subsanaciones por el Titular, la DGAAE del MINEM las traslada dentro de los dos (2) días hábiles de recibidas a las entidades opinantes correspondientes para que remitan la opinión definitiva en un plazo máximo de siete (7) días hábiles.

#### **Artículo 55.- Aprobación de Plan de Gestión Ambiental de Bifenilos Policlorados**

Si, producto de la evaluación del PGAPCB presentado por el Titular, la DGAAE del MINEM verifica el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, emite la aprobación respectiva dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibido el levantamiento de observaciones por parte del Titular.

**CAPÍTULO IV  
MODIFICACIÓN DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES  
E INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL  
COMPLEMENTARIOS**

**SUBCAPÍTULO 1  
Modificación de las Actividades Eléctricas**

**Artículo 56.- Modificación del Estudio Ambiental**

56.1 El Titular debe solicitar la modificación del Estudio Ambiental cuando proyecte incrementar o variar las actividades contempladas en aquel, siempre que supongan un cambio del proyecto original que, por su significancia, alcance o circunstancias pudiera generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos; siempre y cuando no modifiquen la categoría del Estudio Ambiental.

56.2 Cuando la significancia de los impactos ambientales identificados como producto de la modificación motive el cambio de categoría del Estudio Ambiental aprobado, antes del inicio de la ejecución del proyecto, se requiere la presentación de un nuevo estudio.

**Artículo 57.- Evaluación de Modificación del Estudio Ambiental**

El procedimiento de evaluación de la solicitud de modificación del Estudio Ambiental se realiza de acuerdo a los artículos 28, 31 y 34 del presente Reglamento, según corresponda. Asimismo, los requisitos de su presentación se rigen por lo establecido en el numeral 25.1 del artículo 25 de la presente norma.

**Artículo 58.- Aprobación de Modificación del Estudio Ambiental**

Si, producto de la evaluación de la solicitud de modificación del Estudio Ambiental presentada por el Titular, la Autoridad Ambiental Competente verifica el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, emite la aprobación respectiva dentro del plazo establecido en los artículos 29, 32 y 35 del presente Reglamento, según corresponda.

**SUBCAPÍTULO 2  
Informe Técnico Sustentatorio**

**Artículo 59.- Definición de Informe Técnico Sustentatorio**

59.1 El ITS es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario que se utiliza en los casos que sea necesario realizar la modificación de componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos eléctricos, que cuenten con certificación ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, que prevean impactos ambientales no significativos o cuando se pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, siempre que no generen impactos ambientales negativos significativos.

59.2 El ITS debe ser presentado por el Titular a la Autoridad Ambiental Competente que corresponda, antes de la ejecución de las referidas modificaciones o ampliaciones a los componentes del proyecto, indicando que se encuentra en los supuestos señalados.

**Artículo 60.- Evaluación del Informe Técnico Sustentatorio**

60.1 Presentada la solicitud de evaluación del ITS, la Autoridad Ambiental Competente procede a su evaluación y, de corresponder, su conformidad, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

60.2 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del ITS, el Titular debe cumplir con los requisitos establecidos en los literales a) y b) del numeral 25.1 del artículo 25 del presente Reglamento.

60.3 Si como resultado de la evaluación del ITS se requiere la opinión técnica de otras entidades, la Autoridad Ambiental Competente solicita la opinión correspondiente. Dicha opinión debe ser remitida en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles de recibida la solicitud. En caso de existir observaciones, la Autoridad Ambiental Competente las consolida en un único documento a fin

de notificarlas al Titular en un plazo máximo de dos (2) días hábiles para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles las subsane, bajo apercibimiento de no otorgar conformidad a la solicitud. Antes del vencimiento del plazo otorgado, por única vez, el Titular puede solicitar su ampliación por un período máximo de diez (10) días hábiles adicionales.

60.4 Presentadas las subsanaciones por el Titular, la Autoridad Ambiental Competente las remite a las entidades opinantes correspondientes para que emitan opinión definitiva en un plazo máximo de siete (7) días hábiles.

**Artículo 61.- Conformidad del Informe Técnico Sustentatorio**

Si, producto de la evaluación del ITS presentado por el Titular, la Autoridad Ambiental Competente verifica el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, emite la conformidad respectiva dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibidas las subsanaciones.

**SUBCAPÍTULO 3  
Acciones que no requieren la modificación del Estudio Ambiental, la modificación del Instrumento de Gestión Ambiental complementario o un Informe Técnico Sustentatorio**

**Artículo 62.- Supuestos en los que no se requiere modificación**

62.1 Las siguientes acciones preventivas no requieren modificación del Estudio Ambiental o del Instrumento de Gestión Ambiental complementario, ni la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio:

a) Cambio en la ubicación de maquinarias, equipos estacionarios o móviles, siempre que se realice dentro del área de influencia directa y no implique cambios en los compromisos asumidos en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario.

b) Cambio de ubicación de componentes proyectados tales como: aerogeneradores o paneles fotovoltaicos, almacenes o estructuras de transmisión o distribución, siempre que se realice dentro del área de influencia directa y no implique cambios en los compromisos asumidos en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado.

c) La renovación de equipos por obsolescencia que cumplan la misma función, considerando los dispositivos de protección o control ambiental que fueran necesarios y evaluados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado.

d) Cambios del sistema de coordenadas aprobadas por otro sistema, siempre y cuando no supongan el desplazamiento físico de componentes dentro del área de influencia del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado.

e) La revegetación de áreas, siempre que se realice con especies propias de la zona u otras compatibles previstas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado.

f) La eliminación de puntos de monitoreo por la no ejecución de la actividad objeto de control o por eliminación de la fuente. La exención no comprende la reubicación o eliminación de puntos de control de componentes activos de la operación que requieran ser monitoreados conforme al Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado.

g) La modificación del cronograma de ejecución de actividades que no implique cambios en los compromisos asumidos en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado, siempre que no afecte el plazo final.

h) La renovación, remodelación, mantenimiento, ampliación y/o refuerzo de sistemas de distribución (baja y media tensión) dentro del área de concesión de distribución.

62.2 Las acciones señaladas en el numeral precedente deben ser puestas en conocimiento de

la Autoridad Ambiental Competente y de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental con una anticipación de quince (15) días hábiles a su implementación, a excepción de las actividades señaladas en el literal h), para las cuales el Titular debe contar con las autorizaciones respectivas. Asimismo, el Titular es responsable de efectuar la reparación en las áreas intervenidas en aplicación de los supuestos antes mencionados, según corresponda.

**Artículo 63.- Supuestos de exclusión de las acciones que no requieren modificación**

Si las acciones mencionadas en el numeral 62.1 del artículo 62 precedente se proyectan realizar en un ANP, su ZA, un ACR, Reservas Territoriales, Reservas Indígenas o áreas que representen patrimonio arqueológico o histórico, el Titular debe presentar la solicitud de modificación de conformidad con lo establecido en el Subcapítulo 1 del presente Capítulo.

**CAPÍTULO V  
RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DE LOS ESTUDIOS  
AMBIENTALES E INSTRUMENTOS DE GESTIÓN  
AMBIENTAL COMPLEMENTARIOS**

**Artículo 64.- Contenido del Informe Técnico – Legal de Evaluación**

Concluida la revisión y evaluación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, la Autoridad Ambiental Competente debe emitir la Resolución acompañada del informe que sustenta lo resuelto, y que tiene carácter público. El informe técnico – legal debe comprender, como mínimo, lo siguiente:

- a) Antecedentes (información sobre el Titular, el proyecto de inversión y las actuaciones administrativas realizadas).
- b) Descripción del proyecto o actividad eléctrica.
- c) Resumen de las opiniones técnicas vinculantes y no vinculantes de otras entidades y del proceso de participación ciudadana realizado.
- d) Descripción de impactos ambientales significativos y medidas de manejo a adoptar, las cuales deben establecerse de acuerdo a las características y condiciones de la actividad o naturaleza del proyecto, conforme se determine durante la evaluación.
- e) Resumen de las obligaciones que debe cumplir el Titular, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario.
- f) Conclusiones.

**Artículo 65.- Resolución aprobatoria**

65.1 La Resolución que aprueba el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario se emite sin perjuicio de las autorizaciones, licencias, permisos y requerimientos que resulten necesarios para la ejecución de las actividades.

65.2 Una vez aprobado el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, el Titular queda obligado a cumplir con todas las obligaciones señaladas en él, destinadas a prevenir, minimizar, rehabilitación y/o compensar, los impactos ambientales, según corresponda. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

65.3 La aprobación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario no exime al Titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto o actividad eléctrica, conforme a Ley.

**Artículo 66.- Recursos impugnativos**

Las resoluciones que emita la Autoridad Ambiental Competente son susceptibles de impugnación en la vía administrativa, de acuerdo con lo previsto en el TUO de la LPAG.

**Artículo 67.- Inicio de ejecución de obras**

Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras contempladas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado, el Titular debe comunicar dicho hecho a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

**Artículo 68.- Comunicación al SENACE y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental**

68.1 La Autoridad Ambiental Competente remite al SENACE, para su registro, las Certificaciones Ambientales que correspondan a actividades eléctricas, así como sus modificaciones y actualizaciones, adjuntando copia de todo lo actuado en el procedimiento de evaluación; asimismo, remite una copia de los actos resolutivos a los Gobiernos Regional y Local del área de influencia del proyecto, a las entidades opinantes que participaron en la evaluación, así como a los Centros Poblados, Comunidades Campesinas o Nativas del área de influencia directa del Proyecto.

68.2 La Autoridad Ambiental Competente remite a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental las Resoluciones de aprobación de Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, acompañando copia de todo lo actuado en el procedimiento de evaluación, dentro de los siete (7) días hábiles posteriores a su emisión, para que realice las acciones correspondientes en el marco de su competencia.

**TÍTULO II  
DISPOSICIONES TÉCNICAS GENERALES  
APLICABLES A LAS ACTIVIDADES ELÉCTRICAS**

**Artículo 69.- Disposiciones técnicas aplicables a las actividades eléctricas**

Las disposiciones del presente Título son aplicables y exigibles a todos los Titulares. Sin perjuicio de ello, en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario debe incluirse otras medidas que resulten pertinentes para prevenir, minimizar, rehabilitar y, eventualmente, compensar los impactos ambientales negativos que se pudieran generar.

**CAPÍTULO I  
PROTECCIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA**

**Artículo 70.- Conservación de la diversidad biológica**

70.1 El Titular debe adoptar en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario respectivo, las medidas de prevención, mitigación, rehabilitación o compensación ambiental, según corresponda, requeridas para conservar la diversidad biológica en el área de influencia del proyecto, priorizando los ecosistemas frágiles, las especies endémicas locales, así como las especies categorizadas como amenazadas en la legislación nacional y aquellas que se encuentran protegidas por convenios internacionales.

70.2 Los proyectos eléctricos deben ser diseñados, contruidos, operados y abandonados de acuerdo con la normativa vigente, de manera que se evite la degradación o, en su defecto, se minimice la afectación, fragmentación y pérdida de los ecosistemas terrestres y/o acuáticos, así como el aislamiento de las poblaciones de flora y fauna. Asimismo, se debe implementar medidas de manejo para conservar la capacidad reproductiva, intercambio genético y la regeneración de las poblaciones de flora y fauna; sin perjuicio de las medidas de compensación ambiental a que hubiera lugar.

70.3 En los Estudios Ambientales o en los Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios se debe determinar si el Titular debe realizar la reintroducción, repoblamiento, transferencia de especímenes o translocación de especies, considerando para ello las características del ecosistema y/o la presencia de especies endémicas locales de flora y fauna silvestre en el área de influencia

del proyecto, la resiliencia de las especies de importancia ecológica y/o vulnerables, de conformidad con las normas sobre la materia.

70.4 El Titular debe programar las actividades de construcción y mantenimiento de los proyectos eléctricos considerando las épocas de reproducción y anidamiento de especies de fauna amenazada.

70.5 En la determinación de la ubicación de los proyectos eléctricos se debe tomar en cuenta los corredores biológicos, zonas de vulnerabilidad ecológica o zonas altamente productivas, así como la transformación o degradación de los hábitats y los ecosistemas.

70.6 El Titular puede realizar la colecta de especies de flora y fauna silvestre únicamente durante el monitoreo biológico que efectúe como parte del Plan de Manejo y Vigilancia Ambiental, siempre que haya sido aprobado en su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, previa autorización de la autoridad competente.

#### Artículo 71.- Desbosque

71.1 El desbosque debe ser restringido a las necesidades específicas del desarrollo de la obra, buscando minimizar los impactos, evitando en lo posible la fragmentación de ecosistemas, respetando las restricciones y procedimientos específicos determinados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario.

71.2 El retiro de la cobertura forestal debe ser selectivo y estratificado, debiendo contemplar medidas para proteger zonas de anidamiento, colpas, áreas sensibles, árboles semilleros, así como para la conservación de hábitats críticos para especies de flora y fauna silvestre, además de contemplar lo establecido en la normativa especial del SERFOR. Asimismo, el Titular puede determinar otras medidas de protección durante el procedimiento de evaluación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario.

71.3 El Plan de Compensación Ambiental para los proyectos de inversión sujetos al SEIA, aprobado como parte del Estudio Ambiental, comprende la compensación ecosistémica requerida para la autorización de desbosque, de corresponder, de acuerdo a la normativa sobre la materia.

#### Artículo 72.- Plan de Compensación Ambiental

72.1 Los proyectos de inversión que presenten impactos ambientales negativos residuales, es decir, impactos que no pudieron ser prevenidos, minimizados o rehabilitados en aplicación de la jerarquía de mitigación, deben incorporar, como parte de la Estrategia de Manejo Ambiental, un Plan de Compensación Ambiental.

72.2 El diseño de dicho plan, incluyendo el levantamiento de la información de Línea Base necesaria para ello, debe priorizar el análisis de la afectación de áreas de importancia ecológica identificadas en el Estudio Ambiental tales como ríos, manantiales, humedales, bosques primarios o ecosistemas frágiles.

72.3 La implementación del Plan de Compensación Ambiental, de ser el caso, inicia a más tardar con la puesta en operación del proyecto y culmina en el momento en que el Titular demuestre, ante la Autoridad Ambiental Competente y la Autoridad en Materia de Fiscalización Ambiental, el logro de los objetivos medibles del Plan de Compensación Ambiental aprobado. El inicio y conclusión del plan es establecido en un cronograma contenido en el Estudio Ambiental.

72.4 El Plan de Compensación Ambiental incluye, entre otras, las medidas destinadas al manejo de un área o áreas en las que verifique la equivalencia ecológica y sostenibilidad para alcanzar el valor ecológico total perdido. En la programación del inicio y conclusión del plan y en el cálculo del Valor Ecológico Total, se debe tomar en cuenta la diferencia de tiempo entre la implementación de los objetivos de compensación y el inicio de las actividades que generen impactos ambientales negativos residuales con la finalidad de evitar pérdidas en biodiversidad y funcionalidad del ecosistema.

#### Artículo 73.- Prohibición de recolección, captura, caza, pesca, cautiverio o introducción de especies

73.1 El Titular está prohibido de llevar a cabo la recolección de especies de flora silvestre; captura, caza, pesca o recolección de especies de fauna silvestre; mantenimiento de fauna silvestre en cautiverio, sin perjuicio de lo establecido en su estrategia de manejo ambiental. Asimismo, está prohibido de introducir especies exóticas o exóticas invasoras en el área de influencia de la actividad eléctrica.

73.2 El Titular no debe realizar ni promover la compra y el consumo de carne, pieles, artesanías u otros de similar naturaleza, provenientes de la flora y fauna silvestre.

#### Artículo 74.- Revegetación de áreas disturbadas

El Titular debe reponer la vegetación de las áreas disturbadas producto del desarrollo de sus actividades, plantando especies identificadas en la Línea Base del Estudio Ambiental aprobado, teniendo en cuenta las características de sistema eléctrico y su operatividad.

### CAPÍTULO II MANEJO DE LOS RECURSOS HÍDRICOS EN LAS ACTIVIDADES ELÉCTRICAS

#### Artículo 75.- Manejo de los recursos hídricos

75.1 El Titular debe establecer prioritariamente medidas para prevenir los impactos ambientales negativos sobre el cuerpo de agua y sus bienes asociados naturales que se generen durante el diseño, construcción, operación y abandono de los proyectos eléctricos; considerando su morfología, corrientes de agua, calidad del agua y usos (potable, suministro de agua, agricultura, acuicultura, recreación, hábitat acuático, entre otros).

75.2 Los proyectos eléctricos son diseñados, construidos, operados y abandonados de manera que se evite o, en su defecto, se minimice su impacto ambiental en los recursos hídricos y sus bienes asociados naturales; en el marco de lo establecido en la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y sus normas reglamentarias. Durante la operación de los proyectos se debe evitar la erosión de los lechos o bordes de los cursos de agua producida por la aceleración de flujos de agua, los desbordes de agua sobre los taludes u otras superficies producidos por el agua de derivación.

#### Artículo 76.- Consideraciones ambientales para utilización de canteras

76.1 Para la selección y aprobación de un lugar para la obtención de material de préstamo, además de los requerimientos técnicos y legales, debe verificarse que el lugar no corresponda a un sitio cultural, arqueológico, sector con alta calidad visual del paisaje, ni a un ANP o zona considerada de alto riesgo ambiental; de lo contrario, se debe evaluar la posibilidad de cambiar el yacimiento o diseñar medidas ambientales efectivas y eficientes.

76.2 Previo a la extracción de material de las canteras, el Titular debe considerar lo siguiente:

a) Contar con los permisos de los propietarios o realizar el trámite de servidumbre o expropiación correspondiente.

b) En el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario se debe señalar la ubicación, el área y límites de los depósitos a extraer, así como la naturaleza del material y las cantidades específicas a extraer (volúmenes); además de las medidas de recuperación o restauración del área afectada.

c) Preferentemente, no ubicar las áreas de explotación a menos de mil metros de zonas pobladas. Las áreas de extracción de material de préstamo no pueden ser localizadas en ANP o áreas sensibles, salvo que cuente con la compatibilidad emitida por SERNANP.

### CAPÍTULO III MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

#### Artículo 77.- Residuos Sólidos

77.1 Son de obligatorio cumplimiento las disposiciones contenidas en el Reglamento del Decreto Legislativo

N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, incluyendo la presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre.

77.2 El Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales forma parte del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario. En caso dicho Plan no forme parte del Estudio Ambiental o del instrumento de Gestión Ambiental complementario, este podrá ser incorporado cuando aquellos se modifiquen o actualicen.

77.3 El Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales debe contener la descripción de las operaciones de minimización, segregación, almacenamiento, recolección, transporte, valorización y disposición final de los residuos sólidos generados como resultado del desarrollo de las actividades de generación, transmisión y/o distribución de energía eléctrica en el territorio nacional, en todas sus etapas.

#### **Artículo 78.- Gestión integral y disposición final de residuos sólidos**

78.1 La gestión integral de residuos sólidos tiene como primera finalidad la prevención o minimización de la generación de residuos sólidos en origen, frente a cualquier otra alternativa. En segundo lugar, debe preferirse la recuperación y la valorización material, energética y económica de los residuos sólidos generados, entre las cuales se cuenta la reutilización, reciclaje, compostaje, coprocesamiento, entre otras alternativas, siempre que se garantice la protección de la salud y del ambiente.

78.2 La disposición final de los residuos sólidos en la infraestructura respectiva constituye la última alternativa de manejo y debe realizarse en condiciones ambientalmente adecuadas, de conformidad con la normativa vigente en materia de residuos sólidos.

### **CAPÍTULO IV CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL**

#### **Artículo 79.- Disposición de aguas residuales**

79.1 Las aguas residuales domésticas e industriales generadas durante las actividades eléctricas deben ser tratadas, antes de su disposición final en los cuerpos naturales de agua, acorde con la normativa ambiental vigente.

79.2 Adicionalmente, el Titular debe demostrar que la disposición del agua residual no comprometa los usos actuales o futuros previstos en los cuerpos naturales de agua, información que debe precisarse en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario respectivo. Sin perjuicio de lo señalado, de forma posterior a la aprobación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, el Titular debe contar con las autorizaciones correspondientes, emitidas por las autoridades competentes.

#### **Artículo 80.- Calidad de aire**

80.1 El Titular debe instalar cercos vivos o implementar sistemas de supresión de polvo y riego de superficies o similares, a efectos de minimizar el levantamiento y dispersión del material particulado de acuerdo a las condiciones naturales de la zona.

80.2 Asimismo, el Titular debe demostrar mediante modelos de dispersión u otros medios, según corresponda a la naturaleza de la actividad prevista, que las emisiones a generar no representan un riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente, concordante con los ECA para Aire.

80.3 La ubicación de las estaciones de monitoreo de calidad del aire debe establecerse conforme a los resultados de los modelos utilizados.

#### **Artículo 81.- Calidad de ruido**

81.1 El Titular debe identificar las áreas sensibles al ruido generado por las actividades eléctricas mediante el uso de modelos de propagación de niveles de presión sonora y ejecutar las medidas de minimización o acondicionamiento acústico correspondientes. Asimismo, debe implementar estaciones de monitoreo de ruido en función de los resultados de los modelos utilizados, teniendo en cuenta la protección de la salud y la calidad de vida de la población, en caso corresponda.

81.2 El Titular debe identificar medidas para el control de ruidos tales como aislamientos acústicos, mantenimientos periódicos de equipos, entre otros, a fin de cumplir con los ECA.

#### **Artículo 82.- Monitoreo Ambiental**

82.1 El Titular debe establecer en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, los puntos de control a fin de monitorear las aguas residuales y las emisiones de sus operaciones, los parámetros y la frecuencia de monitoreo, cuando se trate de estaciones de monitoreo permanentes, los equipos de monitoreo deben estar calibrados. Las chimeneas deben estar acondicionadas para poder realizar los monitoreos.

82.2 La identificación de los puntos de control, estaciones de monitoreo, parámetros, frecuencia y fecha de reporte de los informes de monitoreo debe ser establecida en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario. Los informes de monitoreo son reportados a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

82.3 El monitoreo ambiental, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, deben ser realizados mediante métodos de ensayo normalizados acreditados por el INACAL u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL.

#### **Artículo 83.- Calidad del suelo**

83.1 El Titular de la Actividad Eléctrica debe establecer las medidas adecuadas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo.

83.2 La generación de sitios contaminados en cualquiera de las etapas de la actividad eléctrica obliga al Titular del proyecto a la gestión adecuada de los sitios contaminados, de acuerdo a la normativa ambiental vigente.

### **CAPÍTULO V ALMACENAMIENTO DE MATERIALES O SUSTANCIAS PELIGROSAS**

#### **Artículo 84.- Almacenamiento y mantenimiento de equipos, materiales o sustancias peligrosas**

84.1 El Titular debe contar con procedimientos e instalaciones que aseguren el manejo adecuado y seguro de los materiales o sustancias peligrosas.

84.2 El almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas debe realizarse en áreas seguras y con superficies impermeabilizadas, protegiéndolos de factores ambientales, con sistemas de contención para evitar posibles impactos al suelo, aguas superficiales y subterráneas, debiendo seguirse las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa vigente.

84.3 El Titular que cuente con transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos en almacenamiento debe asegurar las condiciones que minimicen el impacto sobre el suelo, capaces de contener vertidos o fugas en caso de producirse alguna de estas contingencias.

84.4 El Titular debe contar con un área de mantenimiento de aparatos y/o equipos que esté impermeabilizada, señalizada y, de ser el caso, con un sistema de contención.

**Artículo 85.- Control de Bifenilos Policlorados**

85.1 Está prohibida la importación, comercialización, distribución y uso de sustancias que contengan Bifenilos Policlorados (PCB) en el ámbito de las actividades eléctricas, de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes – COP.

85.2 El Titular que utilice o almacene equipos que contienen aceites dieléctricos con PCB o que estén contaminados con ellos debe solicitar la evaluación de un PGAPCB que contenga la identificación, inventario y cronograma de eliminación ambientalmente racional de los fluidos, residuos o instalaciones que contengan o estén contaminados con PCB.

85.3 El Titular está obligado a realizar la disposición final o descontaminación de los fluidos, residuos, instalaciones o equipos que contengan o estén contaminados con PCB, de acuerdo al PGAPCB aprobado para tal fin y en el marco del cumplimiento del plazo establecido en el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes – COP.

85.4 El presente artículo se aplica de manera complementaria a las disposiciones de carácter transectorial que se emitan sobre la materia.

**Artículo 86.- Utilización de material radiactivo**

La utilización de material radiactivo en las actividades eléctricas debe estar autorizada por el IPEN y debe ceñirse al Reglamento de Seguridad Radiológica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-97-EM, y demás normas aprobadas por dicha entidad, considerando los aspectos ambientales y sociales.

**TÍTULO III  
DISPOSICIONES TÉCNICAS ESPECÍFICAS  
APLICABLES A CADA ACTIVIDAD ELÉCTRICA**

**CAPÍTULO I  
ACTIVIDAD DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA**

**Artículo 87.- Aguas turbinadas**

El agua turbinada que proviene de la operación de una central hidroeléctrica no es considerada agua residual ni efluente. Sin perjuicio de ello, debe ser monitoreada aguas arriba y aguas abajo del cuerpo receptor con una periodicidad semestral a efectos de controlar la calidad ambiental, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario.

**Artículo 88.- Trasvase de agua**

88.1 En caso se efectúe el trasvase de agua de una cuenca a otra, se debe determinar previamente la disponibilidad hídrica, el caudal ecológico respectivo y evaluar si la calidad del agua que se proyecte descargar tiene una calidad igual o superior al cuerpo receptor.

88.2 Si la calidad del agua que se proyecte descargar tiene una calidad inferior al cuerpo receptor, debe evaluarse el efecto en el ECA para Agua fuera de la zona de mezcla. Si producto de la descarga se excede el ECA para Agua en el cuerpo receptor, no está permitido el trasvase.

**Artículo 89.- Manejo de sedimentos**

89.1 La purga de los sedimentos naturales asociados al agua utilizada para la actividad de generación hidroeléctrica debe ser programada en función a la capacidad de dilución y transporte del cuerpo receptor, así como de otras variables relevantes. La frecuencia volumen y modo en el que se realiza la purga debe estar determinada y sustentada en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, en cumplimiento de las regulaciones sobre la materia. Si bien la purga de sedimentos no es considerada como agua residual o efluente, sus características fisicoquímicas deben ser monitoreadas a efectos de hacer seguimiento a la calidad del agua, según lo establecido en los compromisos previstos en el Estudio Ambiental

o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado.

89.2 La fecha tentativa de realización de la purga de los sedimentos naturales debe ser comunicada a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental y a los grupos de interés del área de influencia del proyecto que pudieran resultar afectados, hasta cinco (5) días hábiles antes de su realización.

89.3 En caso no se establezca en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario las disposiciones referidas al manejo de sedimentos, el Titular debe solicitar la actualización de su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, a efectos de incorporarlas.

**Artículo 90.- Manejo de Embalses**

90.1 En el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario se debe establecer medidas para prevenir la inundación de las áreas aledañas a los embalses y monitorear su nivel, a efectos de analizar las variaciones existentes y adoptar medidas de prevención, minimización, rehabilitación y/o compensación, según corresponda.

90.2 Previo al llenado del embalse se debe realizar el rescate, corte y retiro de la vegetación existente en el área y cerca de la presa, a fin de disminuir el aporte de materia orgánica en las zonas de mayor profundidad del embalse. La ejecución de estas medidas debe ser comunicada a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, con una anticipación no menor de treinta (30) días hábiles.

90.3 Los Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios de proyectos hidroeléctricos que se ubiquen aguas abajo de un embalse deben considerar el impacto que el manejo de este tendría sobre dichos proyectos.

90.4 Lo descrito en el presente artículo se aplica sin perjuicio de las disposiciones que establezca la ANA.

**Artículo 91.- Consideraciones ambientales para los depósitos de material excedente**

91.1 Para la ubicación de los DME se debe considerar la morfología del terreno, debiendo priorizarse el uso de depresiones o áreas desiguales, suelos pobres con poca o escasa cobertura vegetal, de ser posible sin uso aparente, no aptos para actividades agrícolas o de pastoreo, evitando zonas inestables, áreas de alta importancia ambiental o fajas marginales.

91.2 Se debe aplicar medidas adecuadas que eviten desbordes o erosiones, teniendo en cuenta las características de los terrenos, la frecuencia de las precipitaciones pluviales y la incidencia de los vientos.

91.3 Antes de la ocupación del área para el DME, se debe retirar la capa orgánica del suelo, la cual es almacenada y conservada para su posterior utilización en las labores de revegetación.

91.4 Las áreas destinadas al depósito de material excedente deben rellenarse con capas horizontales que no se eleven por encima de la cota del terreno natural. Se debe asegurar un drenaje adecuado e impedir la erosión de los suelos acumulados.

91.5 Los terraplenes deben ser estables o estabilizados y protegidos para evitar procesos de deslizamiento y erosión, priorizándose la revegetación o usos de mantas biodegradables.

**Artículo 92.- Caudal Ecológico**

El caudal ecológico se rige por lo establecido en la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG y por los lineamientos que, para dicho fin, apruebe la ANA en coordinación con el MINAM.

**CAPÍTULO II  
ACTIVIDAD DE GENERACIÓN TERMOELÉCTRICA**

**Artículo 93.- Agua de enfriamiento**

93.1 El vertido de las aguas de enfriamiento no debe afectar la calidad del ecosistema acuático ni las actividades de aprovechamiento de recursos hidrobiológicos.

93.2 El Titular debe realizar el monitoreo de la calidad de agua del cuerpo receptor, conforme a la frecuencia y puntos de monitoreo establecidos en su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario.

93.3 El Titular debe implementar tecnologías para evitar y/o minimizar la captura de biomasa producto de la succión de agua de mar. Del mismo modo, se debe establecer la frecuencia del monitoreo de biomasa para acreditar la eficiencia de la tecnología implementada.

#### **Artículo 94.- Emisiones de gases o material particulado**

94.1 El Titular debe sustentar el efecto de las emisiones atmosféricas a generarse durante la etapa de operación de la actividad eléctrica, mediante el uso de modelos de dispersión, los cuales deben estar comprendidos en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario correspondiente.

94.2 Asimismo, el Titular debe considerar en los respectivos modelamientos las condiciones actuales incluyendo las actividades en curso ubicadas en la zona, sea que estas correspondan a actividades eléctricas o de otra índole que impacten negativamente la calidad del aire, a fin de evaluar los impactos al cuerpo receptor, así como los impactos acumulativos y sinérgicos que puedan generarse.

94.3 El Titular está obligado a controlar las emisiones fugitivas no previstas en su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario.

### **CAPÍTULO III ACTIVIDAD DE GENERACIÓN EÓLICA**

#### **Artículo 95.- Manejo de los impactos sobre la calidad visual del paisaje**

El Titular debe ubicar los aerogeneradores en zonas donde se eviten los impactos negativos sobre la calidad visual del paisaje, teniendo en consideración los puntos de observación y las áreas que son visibles desde dichos puntos (análisis de visibilidad), incluyendo los paisajes terrestres y marinos, así como la relación que pudiera existir entre ellos (observadores-paisaje). Cuando no sea posible prevenir o evitar dichos impactos negativos, se debe contemplar medidas de mitigación en el Estudio Ambiental o en el Instrumento de Gestión Ambiental complementario.

#### **Artículo 96.- Medidas de prevención para reducir el impacto en la biodiversidad**

El Titular debe adoptar las siguientes medidas de prevención respecto a los impactos a la biodiversidad:

a) Considerar, en la etapa de diseño del parque eólico, el listado de las Áreas Importantes para la Conservación de las Aves (AICA o IBA, por sus siglas en inglés) y evitar humedales, sitios Ramsar, sitios de descanso u otras formaciones que cuenten con una alta concentración de aves y/o mamíferos voladores.

b) En el caso que el proyecto de parque eólico se encuentre en el mar, durante los trabajos de construcción y mantenimiento el Titular debe adoptar medidas de manejo y tomar en consideración las épocas sensibles del año, como las temporadas de migración y reproducción, en áreas con especies clave, de acuerdo a los índices de diversidad biológica.

### **CAPÍTULO IV ACTIVIDAD DE GENERACIÓN FOTOVOLTAICA**

#### **Artículo 97.- Gestión de los residuos sólidos en la generación fotovoltaica**

El Titular debe contar con procedimientos que aseguren el manejo adecuado y seguro de los residuos sólidos generados por el uso de paneles fotovoltaicos, los transformadores y líneas eléctricas asociadas, en concordancia con lo establecido en los artículos 77 y 78 del presente Reglamento.

#### **Artículo 98.- Medidas de prevención para reducir el impacto en la biodiversidad**

El Titular debe adoptar las siguientes medidas de prevención respecto a los impactos sobre la biodiversidad:

a) Durante la etapa constructiva o de instalación de los paneles fotovoltaicos se debe tomar en cuenta las temporadas de anidación de las aves o sus ciclos reproductivos identificados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario.

b) En la determinación de la ubicación de los paneles fotovoltaicos se debe tomar en cuenta los corredores biológicos, zonas de vulnerabilidad ecológica o zonas altamente productivas, así como la transformación o degradación de los hábitats y los ecosistemas.

c) Se debe preferir la colocación de los paneles solares en zonas de baja productividad agrícola o zonas degradadas, cuando corresponda.

### **CAPÍTULO V ACTIVIDAD DE GENERACIÓN GEOTÉRMICA**

#### **Artículo 99.- Construcción de plataformas de perforación**

Para la construcción de plataformas de perforación se debe llevar a cabo lo siguiente:

a) Un estudio detallado de geología, geotecnia y peligro geológico, incluyendo planes de manejo detallado de estabilidad de taludes y control de erosión y sedimentos.

b) Una evaluación detallada del sistema natural de drenaje del agua superficial y subterránea del área del proyecto, para determinar las medidas que correspondan.

#### **Artículo 100.- Fluidos y detritos de perforación**

Las medidas que debe cumplir el Titular para el manejo de los fluidos y detritos de perforación son las siguientes:

a) Las pozas para los cortes de perforación deben contar con membranas impermeables u otro material que permita el aislamiento de los cortes con el suelo; además, deben estar protegidas de las lluvias o de fuertes vientos, no permitiendo el ingreso de agua de lluvia a las pozas o la salida de material particulado.

b) La recuperación y almacenamiento de fluidos y detritos oleosos de perforación se debe realizar en tanques o pozos de almacenamiento, revestidos con una membrana impermeable, antes de su tratamiento, reciclaje y/o disposición final.

c) Se debe evaluar la viabilidad de reutilizar los fluidos de perforación y establecer las medidas de manejo ambiental.

d) La disposición final de fluidos acuosos de perforación en el pozo de sondeo debe ser realizada considerando la valoración de la toxicidad. Los detritos acuosos pueden reutilizarse como relleno de construcción, siempre que no sean peligrosos o, en su defecto, disponerse en una infraestructura de residuos sólidos autorizada y/o a través de una EO-RS.

e) Durante el tratamiento ácido de los pozos se debe evitar la filtración de fluidos ácidos en las aguas subterráneas, mediante el uso de encofrados de pozo a prueba de fugas, instalados a profundidades adecuadas a la formación geológica.

f) En zonas donde no sea factible la reinyección ni el transporte de los cortes, la disposición se realiza en el sitio, requiriendo para ello el tratamiento de los detritos que asegure la factibilidad de su disposición final en un relleno habilitado en el área para dichos fines.

#### **Artículo 101.- Fluidos geotérmicos**

Las medidas que debe cumplir el Titular para el manejo de los fluidos geotérmicos en el respectivo Estudio Ambiental son las siguientes:

a) Cuando las instalaciones no reinyecten todos los fluidos geotérmicos bajo tierra, se puede descargar los restantes a cuerpos hídricos. La descarga de efluentes no debe afectar la calidad del ecosistema acuático ni las actividades de aprovechamiento de recursos hidrobiológicos, debiendo ser tratada previamente, según corresponda.

b) El Titular debe realizar el monitoreo de la calidad de agua del cuerpo receptor, conforme a la frecuencia y puntos de monitoreo establecidos en su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario.

c) Cuando la reinyección sea la alternativa seleccionada, se debe instalar pozos de inyección cementados a prueba de fugas, a una profundidad ajustada a la formación geológica que albergue la reserva geotérmica.

#### **Artículo 102.- Manejo de emisiones atmosféricas**

Las medidas que debe cumplir el Titular para el manejo de emisiones atmosféricas en el respectivo Estudio Ambiental son las siguientes:

102.1 El Titular debe optar por reinyectar total o parcialmente los gases con fluidos geotérmicos, utilizando tecnología adecuada para minimizar los impactos ambientales.

102.2 Cuando la reinyección total no sea factible, se debe establecer medidas para evitar o reducir las emisiones de ácido sulfhídrico y mercurio.

#### **Artículo 103.- Cierre de pozos**

103.1 Una vez culminada la perforación y dispuestos los cortes, los pozos son cerrados mediante técnicas seleccionadas, teniendo en cuenta las condiciones geográficas de la locación y las características de los fluidos utilizados en la perforación, así como la sensibilidad del ecosistema donde se está operando.

103.2 Las técnicas seleccionadas deben asegurar la protección del suelo, subsuelo y cuerpos de agua tales como el agua superficial o subterránea, entre otros.

### **CAPÍTULO VI ACTIVIDADES DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN**

#### **Artículo 104.- Construcción en áreas de Servidumbre**

Las medidas que debe cumplir el Titular para prevenir y controlar los impactos en las áreas de servidumbres, son las siguientes:

a) Utilizar los corredores existentes de líneas de transmisión y distribución, así como las carreteras y vías de acceso existentes, siempre que sea posible.

b) Para la instalación de cables de transmisión se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 71 del presente Reglamento.

c) Evitar el retiro de cobertura vegetal en las zonas ribereñas.

#### **Artículo 105.- Medidas para prevenir la colisión y electrocución de aves**

105.1 En concordancia con el análisis de alternativas del proyecto, se debe disponer el trazado de la ruta de la línea de transmisión de forma que se eviten, o en su defecto, se minimicen los impactos en las zonas de anidamiento de aves, rutas migratorias y corredores biológicos.

105.2 En ecosistemas con presencia de aves migratorias se debe instalar objetos que mejoren la visibilidad de la línea de transmisión, tales como balizas de marcación, disuasores, desviadores de aves, entre otros, según corresponda.

#### **Artículo 106.- Campos eléctricos y magnéticos**

Las medidas que debe cumplir el Titular para prevenir y controlar impactos generados por campos eléctricos y magnéticos son las siguientes:

a) Ubicar las nuevas instalaciones de forma que se minimice la exposición del público en general.

b) Los niveles de radiación no ionizante generada por la instalación de cables de transmisión y equipos de alto voltaje no deben exceder el ECA establecido en la normativa vigente.

c) El Titular debe monitorear las Radiaciones No Ionizantes en el marco del ECA para Radiaciones No

Ionizantes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2005-PCM o la norma que la modifique o sustituya.

### **TÍTULO IV RIESGOS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES**

#### **Artículo 107.- Capacitación del personal de la actividad eléctrica**

107.1 Todo el personal que preste servicios operativos al Titular debe recibir capacitación periódica sobre los aspectos ambientales y sociales asociados a sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la protección ambiental en las actividades eléctricas y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento, incluyendo la gestión de PCB, el manejo de residuos sólidos y derrame de combustibles, cuando corresponda.

107.2 Para dar cumplimiento a lo indicado en el numeral anterior, el Titular debe implementar un Plan de Capacitación Anual sobre temas ambientales, el cual es de obligatorio cumplimiento. Este Plan puede ser requerido por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

#### **Artículo 108.- Mecanismos de difusión y alerta temprana**

El Titular debe informar a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental la ocurrencia de emergencias ambientales, en el marco de lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD o la que haga sus veces, debiendo ejecutar las acciones previstas en su Plan de Contingencia. Dicha comunicación se realiza de conformidad con la normativa emitida por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

#### **Artículo 109.- Medidas en caso de emergencias ambientales**

109.1 En el caso de emergencias ambientales, el Titular debe tomar medidas inmediatas para controlar, reducir, minimizar y evitar de ser el caso, los impactos ambientales negativos, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Contingencia. Asimismo, el Titular debe presentar un reporte a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental dentro de las veinticuatro horas de ocurrida la emergencia ambiental, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

109.2 Las áreas que, como consecuencia de la emergencia ambiental y luego de las acciones llevadas a cabo para controlar, reducir, minimizar y evitar sus impactos, continúen contaminadas o afectadas, deben ser remediadas, descontaminadas y, de ser el caso, rehabilitadas en el menor plazo posible de acuerdo a los mecanismos establecidos en el Plan de Contingencia del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

109.3 Superada la contingencia, una vez concluido el cronograma, en caso se requiera acciones complementarias para descontaminar, remediar o rehabilitar el área afectada, a consideración de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el Titular debe presentar un Plan de Rehabilitación a la Autoridad Ambiental Competente para su evaluación, el cual debe ser elaborado por empresas inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales. La ejecución del PR es supervisada y fiscalizada por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental y no exime del pago de las multas y de la indemnización correspondiente por la afectación a terceros a que haya lugar.

#### **Artículo 110.- Declaratoria de Emergencia Ambiental**

En los casos en que se declare situaciones de Emergencia Ambiental, de acuerdo a los procedimientos



establecidos en la Ley N° 28804 – Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental y sus normas reglamentarias, el Titular debe ejecutar y asumir las obligaciones contenidas en los planes de acción específicos contemplados que correspondan.

#### **TÍTULO V PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMPROMISOS SOCIALES**

##### **Artículo 111.- Participación Ciudadana**

111.1 Toda persona tiene derecho a participar responsablemente, de buena fe, en forma pacífica, con transparencia, honestidad y veracidad, en la gestión ambiental de las actividades eléctricas, ya sea en forma individual o colectiva; conforme a las leyes, procedimientos y mecanismos establecidos por las normas sobre la materia y, supletoriamente, por el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM y la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM – Aprueban Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas.

111.2 Conforme a lo establecido en el numeral anterior, los mecanismos de participación ciudadana son aplicables en el proceso de elaboración y evaluación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios señalados en el presente Reglamento, según corresponda, pudiendo ser utilizados durante toda la etapa de operación conjuntamente con el Plan de Relaciones Comunitarias.

##### **Artículo 112.- Acceso a la información pública ambiental**

112.1 Toda persona tiene derecho a acceder a la información pública ambiental que posea la Autoridad Ambiental Competente sobre la gestión ambiental de las actividades eléctricas que pudieran afectarlo en forma directa o indirecta, sin necesidad de invocar justificación de ninguna clase.

112.2 El acceso a la información ambiental contenida en los Estudios Ambientales y en los Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, así como en los documentos relacionados con su proceso de evaluación y aprobación, se rige por lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, así como en el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.

##### **Artículo 113.- Registro y reporte de compromisos sociales**

113.1 Los compromisos sociales que acuerde voluntariamente el Titular, con posterioridad a la aprobación de los Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, deben ser puestos en conocimiento de la Oficina General de Gestión Social (OGGS) del MINEM, conforme al formato que apruebe dicho órgano.

113.2 El cumplimiento de dichos compromisos debe ser registrado en una sección separada en el formato antes señalado.

#### **TÍTULO VI SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LA ACTIVIDAD ELÉCTRICA**

##### **CAPÍTULO I SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

##### **Artículo 114.- Suspensión temporal de actividades**

114.1 En caso que el Titular decida suspender temporalmente sus actividades, en todo o en parte, debe informar previamente a la Autoridad Ambiental

Competente y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental sobre el sustento y la duración de la suspensión, adjuntando el compromiso de cumplir con las medidas preventivas necesarias establecidas en su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado, por el tiempo que dure dicha suspensión. El Titular debe comunicar la ejecución de las medidas mencionadas en el Informe Ambiental Anual correspondiente.

114.2 El reinicio de actividades se realiza informando de tal hecho, treinta (30) días hábiles antes, a la Autoridad Ambiental Competente correspondiente y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

#### **CAPÍTULO II ABANDONO DE UNA ACTIVIDAD ELÉCTRICA, ÁREA Y/O INSTALACIÓN**

##### **Artículo 115.- Abandono de la Actividad Eléctrica**

El Titular, previo a la ejecución de cualquier medida que tenga por objeto abandonar instalaciones y/o áreas de forma parcial o total o cuando decida dar por terminada su actividad, debe presentar el Plan de Abandono Total o Plan de Abandono Parcial, según corresponda, ante la Autoridad Ambiental Competente, conforme al procedimiento regulado en los artículos 36 al 41 o 42 al 44 del presente Reglamento. La Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental se encuentra facultada para disponer, con el debido sustento, la obligatoria presentación del Plan de Abandono respectivo.

##### **Artículo 116.- Plan de Abandono Parcial**

116.1 Procede la presentación de un PAP cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad.

116.2 Asimismo, cuando el Titular haya dejado de operar parte de una concesión o instalación, así como la infraestructura asociada, por un período superior a un año, corresponde la presentación de un PAP, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. Esta obligación no es exigible a aquellos Titulares que han comunicado oportunamente la suspensión de sus actividades.

##### **Artículo 117.- Plan de Abandono Total**

117.1 El PAT debe considerar el uso futuro previsible del área o las acciones que fueran necesarias para que el área impactada por el proyecto alcance condiciones ambientales similares al ecosistema de referencia. Además, debe comprender las acciones de remediación, descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y/u otras que sean necesarias de acuerdo a las características del área, para su abandono. Asimismo, los Planes de Abandono deben contener un cronograma de ejecución de actividades.

117.2 Para efectos de la evaluación del Plan de Abandono, la Autoridad Ambiental Competente toma en consideración los incumplimientos detectados, los reportes de emergencias ambientales y otra información relevante obtenida en las acciones de fiscalización ambiental que se hayan realizado a sus actividades.

117.3 En caso que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura a cargo del Titular, para fines de uso o interés público, deben solicitar conjuntamente con este que dicha instalación o infraestructura esté detallada en el Plan de Abandono Total o Parcial, pero que en su caso no sea abandonada por el Titular.

117.4 El Titular puede solicitar que no se retire, de predios de su propiedad, determinada infraestructura o instalación, en atención al uso futuro previsible acorde con las condiciones actuales de dichos predios. Esta solicitud también puede plantearla respecto de predios ajenos a él, siempre que cuente con la autorización del o los propietarios de dichos predios. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito ante la Autoridad Ambiental Competente, adjuntando la documentación sustentatoria y siempre que dichas instalaciones no representen peligro

para la salud humana o al ambiente, ni se encuentren dentro de un ANP, su ZA o un ACR.

117.5 Los beneficiarios deben asumir ante la Autoridad Ambiental Competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso de las instalaciones mencionadas en el numeral anterior, liberando al Titular de tal obligación. La conformidad de la Autoridad Ambiental Competente es requerida para hacer efectivo el traspaso, lo cual no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos u otros requisitos con los que debería contar el solicitante, de ser el caso.

#### **Artículo 118.- Retiro de componentes temporales**

El retiro de componentes temporales se debe realizar cumpliendo con las obligaciones ambientales establecidas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario. En caso sea expuesto el suelo que estuvo cubierto por dichos equipos y/o materiales, el Titular debe realizar una inspección y, de encontrar indicios de impacto o degradación, debe ejecutar las acciones de manejo de sitios contaminados establecidas en la normativa ambiental vigente.

### **TÍTULO VII SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

#### **Artículo 119.- Cumplimiento de obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular**

119.1 Las personas a que hace referencia el artículo 2 del presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de actividades eléctricas deben presentar a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, hasta el 31 de marzo de cada año, un Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior. En dicho informe se debe dar cuenta, de forma detallada y sustentada, del cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales aprobados en el Estudio Ambiental e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, así como de las disposiciones del presente Reglamento y las regulaciones ambientales que les sean aplicables, incluyendo información consolidada de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos.

119.2 Se ejerce las funciones de supervisión y fiscalización ambiental sobre las obligaciones y compromisos del Titular contenidos en los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios aprobados por la Autoridad Ambiental Competente, la normativa ambiental vigente y las disposiciones que dicte la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

#### **Artículo 120.- Presentación de denuncias ambientales**

Cualquier persona natural o jurídica puede presentar una denuncia ambiental por la presunta comisión de infracciones al presente Reglamento o incumplimiento de las disposiciones ambientales relacionadas con las actividades eléctricas ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

#### **Artículo 121.- Infracciones y sanciones**

El incumplimiento de las obligaciones y compromisos derivados de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios aprobados, de las normas ambientales vigentes, así como las medidas administrativas y las disposiciones contenidas en el presente Reglamento es pasible de un procedimiento administrativo sancionador y, de ser el caso, de sanciones por parte de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, conforme con los tipos infractores y escalas de sanciones aprobados por la referida autoridad.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **Primera.- Plazos**

En los procedimientos de clasificación y evaluación ambiental establecidos en el presente Reglamento y sus normas modificatorias o complementarias, durante

el periodo otorgado al Titular para la subsanación de observaciones, se suspende el plazo que tiene la Autoridad Ambiental Competente para emitir pronunciamiento.

#### **Segunda.- Integración de títulos habilitantes**

El Titular puede solicitar a la Autoridad Ambiental Competente la integración de otros permisos ambientales en el procedimiento de evaluación del EIA-sd, o en el de su modificación, en el marco de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30327 – Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, el Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM y otras medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

Mientras que la Autoridad Ambiental Competente no establezca lineamientos para su aplicación, se aplica supletoriamente las disposiciones establecidas en el Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, para la evaluación de la integración de títulos habilitantes en el Estudio Ambiental. Para tales efectos, el Titular debe presentar su solicitud de evaluación del EIA-sd, acompañada de los requisitos aplicables a los siguientes permisos:

1. Acreditación de disponibilidad hídrica.
2. Autorización para la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
3. Derechos de uso de agua.
4. Autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas.
5. Autorización para reúso de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas.
6. Autorización de desbosque.

#### **Tercera.- Otras fuentes de generación de energía eléctrica**

Los proyectos de los Titulares que contemplen la generación de energía eléctrica a partir de la valorización de residuos sólidos generados en las actividades productivas y de consumo se encuentran bajo la competencia del sector eléctrico y se sujetan a lo dispuesto en el presente Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de carácter transectorial relativas a la valorización energética que emita el MINAM y otras que correspondan.

Las actividades de valorización energética que se realicen como parte de un proyecto de inversión de un sector distinto al eléctrico son complementarias al mismo y deben ser evaluadas como parte del Estudio Ambiental de dicho proyecto ante la autoridad competente que corresponda, de conformidad con el principio de indivisibilidad.

#### **Cuarta.- Plan Ambiental Detallado**

El Titular debe presentar el PAD dentro de un plazo máximo e improrrogable de tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el numeral 47.1 del artículo 47 del presente Reglamento.

#### **Quinta.- Gestión de Bifenilos Policlorados**

Dentro del plazo máximo de noventa (90) días hábiles contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el MINEM, previa opinión del MINAM, debe aprobar la guía metodológica para el inventario de existencias y residuos para la identificación de PCB, así como para la elaboración de los PGAPCB aplicables a la actividad eléctrica.

El Titular debe presentar a la Autoridad Ambiental Competente para su evaluación, en un plazo máximo de nueve (9) meses, contado a partir de la aprobación de la guía referida en el párrafo anterior, el PGAPCB para aquellos equipos que contengan aceite dieléctrico con PCB o estén contaminados con ellos (mayor o igual a 50 ppm en aceites dieléctricos o a 10 µg/100 cm<sup>2</sup> para superficies no porosas), identificados en el inventario de sus existencias y residuos, de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes – COP.

**Sexta.- Adecuación normativa**

Dentro de los seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, las Autoridades Ambientales Competentes, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental y las demás entidades que participen en calidad de opinantes técnicos, u otra, en los procedimientos de evaluación de Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, elaboran o actualizan su normativa, adecuándola a lo previsto en el presente Reglamento.

**Séptima.- Evaluación de Instrumentos de Gestión Ambiental a cargo de los Gobiernos Regionales**

Los Gobiernos Regionales ejercen única y exclusivamente las funciones que se asignen por Ley o que hayan sido expresamente transferidas, en el marco del proceso de descentralización, del gobierno nacional a los Gobiernos Regionales respecto a la evaluación de Instrumentos de Gestión Ambiental de proyectos de inversión para las actividades eléctricas.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS****Primera.- Procedimientos en trámite**

Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se rigen por la normativa anterior hasta su conclusión.

**Segunda.- Términos de Referencia**

El MINEM, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, mediante Resolución Ministerial, contando con la opinión técnica favorable del MINAM, debe aprobar los Términos de Referencia de los Estudios Ambientales

para proyectos con características comunes o similares contenidos en el Anexo 1. En tanto no se aprueben, se mantienen vigentes los Términos de Referencia aprobados mediante Resolución Ministerial.

Adicionalmente, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, el MINEM debe aprobar los Términos de Referencia para Planes de Abandono de actividades eléctricas. Asimismo, en un plazo de noventa (90) días hábiles se emite los Términos de Referencia para la elaboración del Informe Ambiental Anual. Mientras no se apruebe dichos Términos de Referencia, se aplica el Anexo N° 2 del Decreto Supremo N° 29-94-EM – Aprueban Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas.

Los Términos de Referencia deben contar con la previa opinión favorable del MINAM.

**Tercera.- Sobre la Elaboración de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios**

En tanto no se implemente el registro de personas naturales al que se refiere la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, las DIA para Sistemas Eléctricos Rurales y los ITS pueden ser elaborados por un equipo interdisciplinario de profesionales especialistas en temas ambientales, con experiencia en la materia, colegiados y habilitados.

Los demás Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA deben ser elaborados por una consultora inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del SENACE.

**Anexo 1****Clasificación Anticipada de los proyectos de inversión con características comunes o similares del subsector Electricidad**

Generación Eléctrica					
Actividad Eléctrica	Tipo de estructura	Ubicación o Área Geográfica	Potencia	Tecnología Asociada	Estudio Ambiental
Central Hidroeléctricas	Con estructura de regulación (presa, barrajes móvil o fijo, u otros que generen embalse)	A	-	-	EIA-d
		B	-	-	EIA-d
	Sin estructura de regulación (presa, barrajes móvil o fijo, u otros que generen embalse) – (De pasada o sin embalse)	A	Con potencia instalada mayor a 20 MW	-	EIA-d
		B	Con potencia instalada mayor a 20 MW	-	EIA-sd
		A1	Con potencia instalada menor o igual a 20 MW	-	EIA-sd
		B	Con potencia instalada menor o igual a 20 MW	Línea de transmisión asociada mayor a 20 km	EIA-sd
B	Con potencia instalada menor o igual a 20 MW	Sin o con línea de transmisión asociada menor o igual a 20 km	DIA		
Central Termoeléctrica		A	Con potencia instalada de 18 MW a 80 MW	Combustibles líquidos	EIA-d
		B	Con potencia instalada de 18 MW a 80 MW	Combustibles líquidos	EIA-sd
		A	Con potencia instalada mayor a 40 MW	Combustible: GN o GNL	EIA-d
		B	Con potencia instalada mayor a 40 MW	Combustible: GN o GNL	EIA-sd
Central Eólica		A	Con potencia instalada mayor o igual 32 MW	Con o sin línea de transmisión	EIA-d
		B	Con potencia instalada mayor o igual 32 MW	Con o sin línea de transmisión	EIA-sd

Actividad Eléctrica	Tipo de estructura	Ubicación o Área Geográfica	Potencia	Tecnología Asociada	Estudio Ambiental
Central Fotovoltaica		A	Cualquier potencia	Línea de transmisión asociada mayor a 20 km	EIA-d
		B	Cualquier potencia	Línea de transmisión asociada mayor a 20 km	EIA-sd
		A1	Cualquier potencia	Sin o con línea de transmisión asociada menor o igual a 20 km	EIA-sd
		B	Cualquier potencia	Sin o con línea de transmisión asociada menor o igual a 20 km	DIA
Sistemas Eléctricos Rurales: Generación de energía eléctrica		-	Menor o igual a 1500 kW	-	DIA

En caso de proyectos de centrales hidroeléctricas en cascada, que impliquen impactos ambientales acumulativos y sinérgicos, para poder determinar la categoría del estudio ambiental que les correspondería, se debe seguir el procedimiento de solicitud de clasificación de Estudios Ambientales.

La Fase I de Exploración de recursos geotérmicos, que comprende una serie de labores y estudios en superficie, destinadas a conocer en detalle el área que presumiblemente contiene el recurso geotérmico, las cuales consisten en: Investigación geológica, investigación geoquímica, prospección geofísica (Técnicas: Magneto Telúrico (MT/TDEM), y Gravimetría); modelo geocientífico integrado e identificación de los blancos de perforación. No requieren Estudio Ambiental, siempre en cuando no se encuentren ubicados en Área Natural Protegido o Área de Conservación Regional.

**A:**

Para aquellos proyectos que cumplan con una de las siguientes condiciones:

1. Ubicados dentro de un área natural protegida; área de conservación regional; ecosistemas frágiles (aprobados por SERFOR), de acuerdo a lo establecido en la Ley 29763 y su Reglamento; sitios RAMSAR; hábitats críticos de importancia para la reproducción y desarrollo de especies endémicas y/o amenazadas.
2. Que involucren áreas en las cuales los pueblos indígenas u originarios ejercen algunos de sus derechos colectivos susceptibles de ser afectados.
3. Que implique desplazamiento, reasentamiento o reubicación de población.

**A1:**

Para aquellos proyectos que cumplan con las condiciones establecidas en los numerales 1 y/o 2 del Ítem A, a excepción del numeral 3.

**B:**

Para aquellos proyectos que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Ubicados fuera de un área natural protegida; área de conservación regional; ecosistemas frágiles (aprobados por SERFOR), de acuerdo a lo establecido en la Ley 29763 y su Reglamento; sitios RAMSAR; hábitats críticos de importancia para la reproducción y desarrollo de especies endémicas y/o amenazadas.
2. Que no involucren áreas en las cuales los pueblos indígenas u originarios ejercen algunos de sus derechos colectivos susceptibles de ser afectados.
3. Que no implique desplazamiento, reasentamiento o reubicación de población.

Transmisión Eléctrica					
Actividad Eléctrica	Tipo de estructura	Ubicación o Área Geográfica	Distancia o Tensión	Tecnología Asociada	Estudio Ambiental
Línea de Transmisión (Línea y Subestaciones)	-	C	Con una longitud mayor a 20 km	-	EIA-d
	-	D	Con una longitud mayor a 20 km	-	EIA-sd
	-	C1	Con una longitud menor igual a 20 km	-	EIA-sd
	-	D	Con una longitud menor igual a 20 km (o solo subestaciones)	-	DIA
Sistemas Eléctricos Rurales: Líneas de transmisión	-	-	Nivel de tensión igual o menor a 66 kV	-	DIA

**C:**

Para aquellos proyectos que cumplan con una de las siguientes condiciones:

1. Ubicados dentro de un área natural protegida; área de conservación regional; ecosistemas frágiles (aprobados por SERFOR), de acuerdo a lo establecido en la Ley 29763 y su Reglamento; sitios RAMSAR; hábitats críticos de importancia para la reproducción y desarrollo de especies endémicas y/o amenazadas.
2. Que implique desplazamiento, reasentamiento o reubicación de población.

**C1:**

Para aquellos proyectos que cumplen con la condición establecida en el numeral 1 del Ítem C, a excepción del numeral 2.

**D:**

Para aquellos proyectos que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Ubicados fuera de un área natural protegida; área de conservación regional; ecosistemas frágiles (aprobados por SERFOR), de acuerdo a lo establecido en la Ley 29763 y su Reglamento; sitios RAMSAR; hábitats críticos de importancia para la reproducción y desarrollo de especies endémicas y/o amenazadas.
2. Que no implique desplazamiento, reasentamiento o reubicación de población.

Distribución Eléctrica					
Actividad Eléctrica	Tipo de estructura	Ubicación o Área Geográfica	Demanda y/o Tensión	Tecnología Asociada	Estudio Ambiental
Sistemas Eléctricos rurales: Distribución eléctrica	-	-	Máxima demanda de 2000 kW y con redes de tensión igual o menor a 33 kV	-	DIA
Distribución eléctrica	En caso de proyectos que combinan líneas y redes eléctricas de distribución normalizadas	Fuera del área que tenga concesión de distribución	-	-	DIA

El presente Anexo es de aplicación a los proyectos de inversión del subsector Electricidad nuevos. Los proyectos que no se encuentren comprendidos en el presente Anexo, deberán seguir el procedimiento de solicitud de clasificación de Estudios Ambientales para determinar la categoría que les corresponda. En los casos de que el Titular cuente con un Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario y desee efectuar una ampliación y/o modificación de su proyecto original, deberá realizar el procedimiento de modificación que corresponda.

#### Anexo 2

#### Propuesta de Estructura y Contenido para los Planes Ambientales Detallados (PAD)

##### 1. GENERALIDADES

###### 1.1. Título del Proyecto

###### 1.2. Nombre Completo del Titular y Representante Legal del Titular

Indicar el nombre completo, número de teléfono de contacto y el correo electrónico.

###### 1.3. Representante del Titular, Consultora y/o Profesionales Participantes

Indicar el nombre de profesional del Titular encargado de la revisión del PAD. Asimismo, indicar el nombre de la Consultora Ambiental y de los profesionales que participaron en la elaboración del PAD.

###### 1.4. Comunicación de Acogimiento al PAD

Indicar el número de Escrito mediante el cual el Titular comunicó su intención de acogimiento al PAD.

##### 2. ANTECEDENTES

###### 2.1. Antecedentes Administrativos

- En caso el Proyecto cuente con Concesión Definitiva, el Titular deberá indicar el documento (N° y fecha) de los derechos otorgados.

- En caso el Proyecto haya contado con plazo para su Puesta en Operación Comercial (POC), el Titular deberá indicar el documento (N° y fecha) del contrato suscrito con el Estado. Precisar la fecha de la puesta en operación comercial (POC).

- Asimismo, deberá señalar el número del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) y los demás permisos vigentes relacionados al Proyecto.

- Señalar y adjuntar los documentos que acreditan la propiedad superficial del área ocupada por el Proyecto.

###### 2.2. Antecedentes de Gestión Ambiental

Presentar los antecedentes relevantes de la gestión ambiental del proyecto hasta la fecha de presentación del PAD.

Asimismo, en caso el proyecto haya sido supervisado y/o fiscalizado por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el Titular debe indicar las fechas y los códigos de las acciones de supervisión concluidas y en curso de los últimos cinco años; así como, el número de

los expedientes administrativos sancionadores concluidos y en trámite de los últimos cinco años.

##### 2.3. Marco Legal y Administrativo

Listar el marco normativo vigente aplicable al PAD, el cual deberá tener relación directa con el Proyecto, la protección del ambiente, la conservación de los recursos naturales e histórico-culturales, el cumplimiento de las normas de calidad ambiental, los derechos de las Pueblos Indígenas u Originarios, según corresponda.

En caso el Proyecto requiera la Opinión Técnica (OT) del SERNANP, el Titular deberá desarrollar la normativa asociada a las Áreas Naturales Protegidas<sup>1</sup> (ANP), indicando el Decreto Supremo mediante el cual se estableció el ANP y analizar el alcance del Plan Maestro del ANP en relación a las actividades desarrolladas por el Proyecto. Asimismo, el Titular deberá:

a) Indicar el documento (N° y fecha) con el cual se emitió la compatibilidad, previo al otorgamiento de los derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las ANP. Asimismo, de existir alguna diferencia respecto a la ubicación del Proyecto y la compatibilidad otorgada, el Titular deberá justificar técnica y ambientalmente dicha variación, así como el procedimiento administrativo mediante el cual validó dicho cambio.

b) Indicar la Resolución (N° y fecha), mediante la cual se otorgó autorización para realizar evaluación de Recursos Naturales y Medio Ambiente en un ANP.

c) Indicar la Resolución (N° y fecha), mediante la cual se dio la autorización para realizar investigación científica en la zona de amortiguamiento de un ANP.

##### 3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

###### 3.1. Objetivo y Justificación del Proyecto

Presentar el objetivo y la justificación técnica del Proyecto, indicando los beneficios y beneficiarios del mismo.

###### 3.2. Ubicación del Proyecto

Describir la ubicación actual del Proyecto, indicando la ubicación geopolítica (departamento, provincia, distrito) y precisar la cuenca hidrográfica, Comunidades Campesinas y/o Nativas, Área Natural Protegida y/o Zona de Amortiguamiento y/o Área de Conservación Regional, Reservas Indígenas sobre las que se superpone el Proyecto. Incluir planos.

###### 3.3. Características del Proyecto

Presentar la relación y descripción técnica de cada uno de los componentes principales y auxiliares existentes. Asimismo, deberá indicar el(los) periodo(s) en el cual se ejecutó la construcción del Proyecto de acuerdo al cronograma de actividades. Además, describir el estado actual de los componentes auxiliares y/o temporales

<sup>1</sup> Se considera ANP en el sentido amplio; es decir, considera no solo las áreas naturales protegidas sino también las áreas de conservación regional.

empleados en la etapa de construcción. Incluir planos de distribución de los equipamientos, componentes e instalaciones.

La ubicación de los componentes principales y auxiliares, descritos en cuadro, planos y mapas, se debe considerar las coordenadas UTM, Datum WGS-84.

### 3.3.1 Componentes principales:

Describir los componentes principales; es decir, aquellos que se encuentran relacionados directamente con la actividad eléctrica.

### 3.3.2 Componentes auxiliares:

Describir los componentes auxiliares; es decir, aquellos componentes que complementan los objetivos o funciones de los componentes principales que contribuyen con el desarrollo operacional de la actividad, tales como: Instalaciones de apoyo logístico; almacenes; talleres; vías de acceso; comedores, entre otros.

## 3.4 Actividades del Proyecto

### 3.4.1 Actividades Etapa Post - Construcción

De ser el caso, indicar las actividades proyectadas para rehabilitar y/o restaurar el área intervenida por la construcción de los componentes auxiliares y/o temporales habilitados.

### 3.4.2 Actividades en la Etapa de Operación

Describir las actividades realizadas en la etapa de operación del Proyecto, diferenciando las actividades relacionadas al proceso operativo, sistemas de vigilancia, mantenimiento preventivo y correctivo de los componentes principales, auxiliares y/o temporales del Proyecto.

Describir las actividades de manejo implementadas para la disposición final de los sedimentos, efluentes, vertimientos, emisiones, entre otros.

### 3.4.3 Actividades en la Etapa de Abandono

Describir las actividades generales proyectadas para la etapa de abandono del Proyecto.

## 3.5 Demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales y uso de RRHH.

Detallar y caracterizar los recursos naturales que demanda el proyecto en las etapas de operación y abandono. Asimismo, indicar el uso de recurso hídrico, vertimientos, emisiones, ocupación de cauces, materiales de construcción, insumos y materiales.

Asimismo, indicar la demanda de mano de obra calificada y no calificada (local y foránea) requerida en las etapas de Operación y Abandono.

## 3.6 Costos operativos anuales

Presentar el costo anual de operación del Proyecto.

## 4. IDENTIFICACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA

### 4.1. Área de Influencia Directa (AID)

Debe precisar la superficie del AID y los criterios técnicos ambientales que sustentan la delimitación de la misma. Además, debe indicar la ubicación política de los centros poblados (Comunidades Campesinas, Comunidades y/o Nativas, Centros Poblados, Anexos, Caseríos, entre otros) superpuestas al AID del Proyecto. Incluir plano.

### 4.2. Área de Influencia Indirecta (AII)

Deberá precisar la superficie del AII y los criterios técnicos que sustentan la delimitación de la misma. Además, deberá indicar la ubicación política de los centros poblados (Comunidades Campesinas, Comunidades y/o Nativas, Centros Poblados, Anexos, Caseríos, entre otros) superpuestas al AII del Proyecto. Incluir plano.

## 5. HUELLA DEL PROYECTO

Presentar un cuadro con los componentes del Proyecto, indicando su ubicación geopolítica (departamento, provincia, distrital), grupos poblacionales (centros poblados, caseríos, pueblos indígenas u originarios, entre otros), nombre de cada uno de los propietarios y/o posesionarios de los terrenos superficiales, extensión ocupada por cada componente del Proyecto, uso y actividades económicas afectadas.

## 6. LÍNEA BASE REFERENCIAL DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO

Presentar la caracterización de los componentes ambientales que se encuentren relacionados al Proyecto, según corresponda. Asimismo, se debe indicar la fuente de información empleada y adjuntar los sustentos correspondientes.

Se deberá describir las características actuales del Área de Influencia del Proyecto (AIP), considerando su variación estacional (época de avenidas y estiaje o época húmeda y seca) de acuerdo a climogramas e histogramas de temperatura, humedad relativa y precipitación; asimismo deberá determinar el ecosistema de referencia, a tener en cuenta para la propuesta del plan de compensación y abandono correspondiente.

### 6.1. Medio Físico

Deberá caracterizar los componentes ambientales que se encuentren relacionados al Proyecto, tales como: calidad de aire, calidad de agua superficial y subterránea, suelo y subsuelo, y sitios contaminados existentes en el área del Proyecto, parámetros meteorológicos, ruido, radiaciones no ionizantes (RNI), geología, geomorfología, geodinámica externa, según corresponda. Incluir plano.

### 6.2. Medio Biológico

#### 6.2.1 Ecosistemas terrestres

La caracterización cualitativa y cuantitativa del ecosistema terrestre debe ser levantada por el Titular considerando los lineamientos, guías o métodos establecidos por el Ministerio del Ambiente (MINAM). El Titular deberá indicar el método empleado en la caracterización de los grupos biológicos (flora, ornitofauna, herpetofauna, mastofauna); asimismo, deberá sustentar el esfuerzo de muestreo empleado en la caracterización de los mismos; y, presentar los resultados, discusión y conclusiones correspondientes a la caracterización de cada grupo biológico, considerando de ser el caso, la variación estacional. Incluir plano.

#### 6.2.2 Ecosistemas acuáticos

La caracterización cualitativa y cuantitativa del ecosistema acuático debe ser levantada por el Titular considerando los lineamientos, guías o métodos recomendados por el Ministerio del Ambiente y/o bibliografía especializada. El Titular deberá indicar el método empleado en la caracterización de los grupos biológicos (fitoplancton, zooplancton, perifiton, bentos y necton); asimismo, deberá sustentar el esfuerzo de muestreo empleado en la caracterización de los mismos; y, presentar los resultados, discusión y conclusiones correspondientes a la caracterización de cada grupo biológico, considerando de ser el caso, la variación estacional. Incluir plano.

### 6.3 Medio Socioeconómico y Cultural

La metodología para la recolección de información de la línea de base social se realizará mediante la evaluación cuantitativa y cualitativa de las poblaciones, centros poblados, caseríos, pueblos indígenas u originarios (Regional, provincial o distrital); entre otros, considerada en el AIP. Asimismo, el Titular deberá caracterizar los aspectos socioeconómicos y culturales. Incluir plano.

## 7. CARACTERIZACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL EXISTENTE

Se debe describir las actividades impactantes; es decir, aquellas actividades que causan y podrían causar impactos ambientales en las etapas de operación y abandono respectivamente, cuando exista incertidumbre respecto a alguna actividad impactante, se deberá considerar las predicciones para el escenario más crítico; asimismo, se debe identificar los factores ambientales potencialmente afectables; es decir, aquellos factores susceptibles de ser impactados producto del desarrollo de las actividades durante las etapas de operación y abandono; e, identificar el impacto ambiental existente; es decir, aquel impacto que se manifiesta hasta la actualidad, diferenciando los referidos impactos ambientales según la etapa en la que se originaron:

a) Impactos Ambientales que se originaron en la etapa de Construcción: Identificar los impactos ambientales que se originaron en esta etapa y que en la actualidad continúan impactando negativamente.

b) Impactos Ambientales que se originaron en la etapa de Operación: Describir los impactos ambientales que se originaron en esta etapa y que en la actualidad continúan impactando negativamente.

c) Impactos ambientales en la etapa de abandono: Identificar y describir los impactos ambientales que se prevé en esta etapa.

Los impactos ambientales negativos y positivos, se deberán analizar considerando su valoración respecto al carácter (positivo, negativo o neutro), grado de perturbación, valor o importancia ambiental (alta, media o baja), riesgo de ocurrencia, extensión, duración, reversibilidad, causa – efecto, momento, directos e indirectos, recuperabilidad, sinérgicos y acumulativos; asimismo, mediante el uso de modelos adecuados para la determinación de impactos ambientales. Dicha evaluación debe realizarse basándose en una metodología establecida y/o aprobada por el MINAM o una metodología aceptada internacionalmente.

## 8. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL

La Estrategia de Manejo Ambiental (EMA) debe considerarse como mínimo lo siguiente:

### 8.1 Plan de Manejo Ambiental (PMA)

Proponer los programas y actividades, necesarios para prevenir, controlar, minimizar, rehabilitar y/o compensar (de ser el caso) los impactos ambientales generados por el proyecto durante las etapas de operación y abandono del Proyecto.

Los programas de manejo deben ser diseñados para cada uno de los medios (Físico, Biológico, y Socioeconómico); y, debe contener como mínimo los siguientes puntos: objetivos, metas, etapa, impactos a controlar, tipo de medida, acciones a desarrollar, lugar de aplicación, población beneficiada, mecanismos y estrategias participativas, personal requerido, indicadores de seguimiento (cualitativos y cuantitativos) y monitoreo, responsable de la ejecución, cronograma y presupuesto estimado de cada plan y programa, y del PMA en su totalidad.

### 8.2 Plan de Vigilancia Ambiental

Debe incluir los mecanismos de implementación del sistema de vigilancia ambiental y la asignación de responsabilidades específicas para asegurar el cumplimiento de las medidas contenidas en el Plan de manejo ambiental, considerando la evaluación de su eficiencia y eficacia mediante indicadores de desempeño.

Cada uno de los monitoreos contemplados dentro de este Plan debe contener como mínimo: Objetivos, componentes ambientales a monitorear, impacto a controlar, localización, tipo de medida de control, descripción de la medida, periodicidad y lapso del muestreo, duración, análisis e interpretación de resultados, tipo y período de reportes y costos.

Los programas de monitoreo deben ser diseñados para cada uno de los medios (Físico, Biológico, y Socioeconómico), indicando las estaciones de monitoreo, así como su ubicación (en coordenadas UTM) y que se visualicen en un mapa. Describir la metodología a emplear para la toma de muestra, equipos, materiales y personal para realizar el monitoreo (especialistas); indicar los parámetros a monitorear, norma que se empleará para su cotejamiento (Estándares de Calidad Ambiental – ECA, Límites Máximos Permisibles – LMP y entre otros aplicables), período y frecuencia. De ser el caso, si el proyecto involucra ANP, el monitoreo ambiental, tanto para el medio físico y biológico, se debe considerar puntos de control dentro de dichas áreas.

### 8.3 Plan de Compensación

Presentar el Plan de Compensación en concordancia con lo establecido en la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611 y lo que establezca el MINAM en su calidad de ente rector del SEIA, teniendo en cuenta el ecosistema de referencia.

### 8.4 Plan de Relaciones Comunitarias (PRC)

Identificar el grupo de interés del PRC, los procedimientos, presupuesto y cronograma de ejecución para cada uno de los siguientes Programas:

- Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana.
- Programa de Comunicación e información ciudadana.
- Código de Conducta.
- Programa de Compensaciones e Indemnizaciones.
- Programa de Empleo Local.
- Programa de Aporte al Desarrollo local.

### 8.5 Plan de Contingencia

#### 8.5.1 Estudios de riesgos

Debe incluir la identificación de las amenazas o siniestros de posible ocurrencia, el tiempo de exposición del elemento amenazante, la definición de escenarios, la estimación de la probabilidad de ocurrencia de las emergencias y la definición de los factores de vulnerabilidad que permitan calificar la gravedad de los eventos generadores de emergencias en cada escenario. Esta valoración debe considerar los riesgos tanto endógenos como exógenos, presentando la metodología utilizada, incluyendo entre otros aspectos los niveles o calificación de los riesgos.

#### 8.5.2 Diseño del Plan de Contingencia

Con base de la información obtenida del análisis de riesgos, se deberá estructurar el Plan de Contingencia, de tal manera que se incluya el diseño de los planes estratégico, operativo e informativo correspondientes, de acuerdo a la normativa vigente.

El plan estratégico, contemplará: objetivo, alcance, cobertura geográfica, infraestructura y características físicas de la zona, análisis del riesgo, organización, asignación de responsabilidades y definición de los niveles de respuesta del plan de contingencia. Además, en éste se harán las recomendaciones para las acciones preventivas que minimizarán los riesgos.

El plan operativo, establecerá los procedimientos básicos de la atención o plan de respuesta a una emergencia, ya sea en caso de un derrame, fugas, escapes, explosiones accidentales, incendios, evacuaciones o desastres de origen natural (sismos, licuefacción, falla geológica, inundación, entre otros). En él se definen los mecanismos de notificación, organización, equipamiento, personal y funcionamiento para la eventual activación del plan de contingencia.

En el plan informativo, se establecerá lo relacionado con los sistemas de manejo de información, a fin de que los planes estratégico y operativo sean eficientes.

El plan de contingencia, además, deberá:

- Contener los procedimientos, recursos humanos, equipamiento y materiales específicos con que se debe contar para prevenir, controlar, coleccionar y/o mitigar las fugas, escapes y derrames de hidrocarburos o productos químicos; para rehabilitar las áreas afectadas; atender a las poblaciones afectadas; y almacenar temporalmente y disponer los residuos generados.

- Indicar los equipos y procedimientos para establecer una comunicación sin interrupción entre el personal, los representantes del OSINERGMIN, OEFA, DGE, DGAAE, otras entidades gubernamentales y la población que pudiera verse afectada.

- Determinar las prioridades de protección y definir los sitios estratégicos para el control de contingencias, teniendo en cuenta las características de las áreas sensibles que puedan verse afectadas.

- Presentar un cronograma de entrenamiento, capacitación y simulacros previsto para el personal responsable de la aplicación del plan, con participación de la población del área de influencia del proyecto.

- Reportar los equipos de apoyo para atender las contingencias.

#### 8.6 Plan de Abandono

Se debe presentar la descripción general de las acciones que va a realizar el Titular para dar por concluida la actividad, a fin de corregir cualquier condición adversa en el ambiente e implementar las acciones que fueran necesarias para que el área impactada por el proyecto alcance las condiciones ambientales similares al ecosistema de referencia circundante o a las condiciones apropiadas para su nuevo uso.

#### 8.7 Cronograma y Presupuesto de la Estrategia de Manejo Ambiental (EMA)

Presentar el presupuesto para la implementación de cada uno de los Planes contenidos en la EMA del PAD, adjuntado el cronograma de implementación (diagrama de Gantt).

#### 8.8 Resumen de Compromisos Ambientales

Presentar un cuadro resumen conteniendo los compromisos ambientales asumidos por el Titular en la EMA del PAD, así como la identificación del profesional responsable y los costos asociados.

### 9. ANEXOS

Adjuntar: Vigencia de poder actualizada del representante legal, Resolución que autoriza a la empresa consultora para elaborar estudios ambientales, Informes emitidos por el laboratorio respecto a la evaluación de calidad ambiental, Certificados de calibración de los equipos empleados en la evaluación de calidad ambiental, fichas de campo, mapas temáticos, planos, y diagramas.

1786183-1

## JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

**Dan por concluido el encargo al Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros de la defensa de los derechos e intereses de PROINVERSIÓN, efectuado mediante R.M. N° 159-2002-JUS**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 0264-2019-JUS**

Lima, 4 de julio de 2019

VISTO, el Oficio N° 1924-2019-JUS/CDJE, del Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos;

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, dispone como finalidad del sistema fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 159-2002-JUS, se encarga al Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros, la defensa de los derechos e intereses de la Agencia de Promoción de la Inversión - PROINVERSIÓN;

Que, mediante el Oficio N° D000005-2018-PCM-PP, la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, solicita a la Presidencia del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, la adopción de las acciones que resulten más convenientes para la defensa de los derechos e intereses del Estado en aquellos procesos en los cuales PROINVERSIÓN forma parte, toda vez que dicha entidad es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas y no a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, el Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, mediante Informe N° 41-2019-JUS/CDJE-MOC, señala que, además del hecho de que PROINVERSIÓN se encuentra adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, sus actuaciones y omisiones tendrían efectos directos e indirectos en los derechos e intereses de dicho Ministerio; por lo que la referida entidad debe asumir la defensa de los derechos e intereses de PROINVERSIÓN;

Que, mediante Decreto Supremo N° 095-2003-EF, se modifica la denominación de la Agencia de Promoción de la Inversión - PROINVERSIÓN, por la de Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS;

### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Dar por concluido el encargo al Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros, efectuado mediante la Resolución Ministerial N° 159-2002-JUS.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1786101-1

## PRODUCE

**Designan Directora Ejecutiva del Programa Nacional "Tu Empresa"**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 300-2019-PRODUCE**

Lima, 5 de julio de 2019

### CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a Ejecutivo/a del Programa Nacional "Tu Empresa", siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;